



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

22 de septiembre de 2009

Núm. 17 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 17
Núm. exp. 121/000017)

PROYECTO DE LEY

621/000017 De Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

ENMIENDAS

621/000017

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2009.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2009.—**María Mar Caballero Martínez**.

ENMIENDA NÚM. 1 De Doña María Mar Caballero Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente párrafo del Preámbulo:

«Asimismo, se reforman diversos preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral para autorizar la firma del recurso de suplicación por parte de los graduados sociales. El artículo 545.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce la capacidad de representación técnica a los graduados sociales debidamente colegiados. Ahora se elimina el requisito de intervención preceptiva para el recurso de suplicación, con lo que se adapta la norma legal a la realidad social.»

JUSTIFICACIÓN

Las referencias a «graduado social colegiado» como equiparado a abogado o letrado a efectos de interposición del recurso de suplicación implican que al mismo se le reconoce que ostenta postulación de la parte en el proceso y que puede asumir la defensa técnico-jurídica de la misma. Esto contraría lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial por afectar a la esencia del derecho de defensa de los ciudadanos, perjudicando su situación.

Los efectos prácticos que supone la reforma, al venir a conferir en verdad la defensa técnica a los graduados sociales en el ámbito del recurso de suplicación, implica, por un lado, que los ciudadanos verán disminuidas las garantías de calidad en la defensa de sus derechos e intereses. Y por otro, que el sistema de defensa en España sufrirá una quiebra esencial, al atribuirse la defensa técnica por primera vez a profesionales distintos de los abogados, que son los únicos profesionales capacitados, como reconoce, en primer lugar, la Constitución cuando en su art. 24.2 se refiere al derecho que todos tienen «a la defensa y a la asistencia de Letrado», es decir, precisamente de abogado.

ENMIENDA NÚM. 2
De Doña María Mar Caballero
Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la modificación del artículo 193 de la Ley de Procedimiento Laboral (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), quedando el texto de esos preceptos en la redacción que les da la ley vigente.

JUSTIFICACIÓN

Las referencias a «graduado social colegiado» como equiparado a abogado o letrado a efectos de interposición del recurso de suplicación implican que al mismo se le reconoce que ostenta postulación de la parte en el proceso y que puede asumir la defensa técnico-jurídica de la misma. Esto contraría lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial por afectar a la esencia del derecho de defensa de los ciudadanos, perjudicando su situación.

Los efectos prácticos que supone la reforma, al venir a conferir en verdad la defensa técnica a los graduados sociales en el ámbito del recurso de suplicación, implica, por un lado, que los ciudadanos verán disminuidas las garantías de calidad en la defensa de sus derechos e intereses. Y por otro, que el sistema de defensa en España sufrirá una quiebra esencial, al atribuirse la defensa técnica por primera vez a profesionales distintos de los abogados, que son los únicos profesionales capacitados, como reconoce, en primer lugar, la Constitución cuando en su art. 24.2 se refiere al derecho que todos tienen «a la defensa y a la asistencia de Letrado», es decir, precisamente de abogado.

ENMIENDA NÚM. 3
De Doña María Mar Caballero
Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento veintiséis.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la modificación del artículo 229 de la Ley de Procedimiento Laboral (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), quedando el texto de esos preceptos en la redacción que les da la ley vigente.

JUSTIFICACIÓN

Las referencias a «graduado social colegiado» como equiparado a abogado o letrado a efectos de interposición del recurso de suplicación implican que al mismo se le reconoce que ostenta postulación de la parte en el proceso y que puede asumir la defensa técnico-jurídica de la misma. Esto contraría lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial por afectar a la esencia del derecho de defensa de los ciudadanos, perjudicando su situación.

Los efectos prácticos que supone la reforma, al venir a conferir en verdad la defensa técnica a los graduados sociales en el ámbito del recurso de suplicación, implica, por un lado, que los ciudadanos verán disminuidas las garantías de calidad en la defensa de sus derechos e intereses. Y por otro, que el sistema de defensa en España sufrirá una quiebra esencial, al atribuirse la defensa técnica por primera vez a profesionales distintos de los abogados, que son los únicos profesionales capacitados, como reconoce, en primer lugar, la Constitución cuando en su art. 24.2 se refiere al derecho que todos tienen «a la defensa y a la asistencia de Letrado», es decir, precisamente de abogado.

ENMIENDA NÚM. 4
De Doña María Mar Caballero
Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento veintisiete.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la modificación del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Laboral (Texto Refundido aprobado por

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), quedando el texto de esos preceptos en la redacción que les da la ley vigente.

JUSTIFICACIÓN

Las referencias a «graduado social colegiado» como equiparado a abogado o letrado a efectos de interposición del recurso de suplicación implican que al mismo se le reconoce que ostenta postulación de la parte en el proceso y que puede asumir la defensa técnico-jurídica de la misma. Esto contraría lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial por afectar a la esencia del derecho de defensa de los ciudadanos, perjudicando su situación.

Los efectos prácticos que supone la reforma, al venir a conferir en verdad la defensa técnica a los graduados sociales en el ámbito del recurso de suplicación, implica, por un lado, que los ciudadanos verán disminuidas las garantías de calidad en la defensa de sus derechos e intereses. Y por otro, que el sistema de defensa en España sufrirá una quiebra esencial, al atribuirse la defensa técnica por primera vez a profesionales distintos de los abogados, que son los únicos profesionales capacitados, como reconoce, en primer lugar, la Constitución cuando en su art. 24.2 se refiere al derecho que todos tienen «a la defensa y a la asistencia de Letrado», es decir, precisamente de abogado.

ENMIENDA NÚM. 5 De Doña María Mar Caballero Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento treinta.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la modificación del artículo 233 de la Ley de Procedimiento Laboral (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), quedando el texto de esos preceptos en la redacción que les da la ley vigente.

JUSTIFICACIÓN

Las referencias a «graduado social colegiado» como equiparado a abogado o letrado a efectos de interposición del recurso de suplicación implican que al mismo se le reconoce que ostenta postulación de la parte en el proceso y que puede asumir la defensa técnico-jurídica de la misma. Esto contraría lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial por afectar a la esencia del derecho de defensa de los ciudadanos, perjudicando su situación.

Los efectos prácticos que supone la reforma, al venir a conferir en verdad la defensa técnica a los graduados sociales en el ámbito del recurso de suplicación, implica, por un lado, que los ciudadanos verán disminuidas las garantías de calidad en la defensa de sus derechos e intereses. Y por otro, que el sistema de defensa en España sufrirá una quiebra esencial, al atribuirse la defensa técnica por primera vez a profesionales distintos de los abogados, que son los únicos profesionales capacitados, como reconoce, en primer lugar, la Constitución cuando en su art. 24.2 se refiere al derecho que todos tienen «a la defensa y a la asistencia de Letrado», es decir, precisamente de abogado.

ENMIENDA NÚM. 6 De Doña María Mar Caballero Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento sesenta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la modificación del apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley de Procedimiento Laboral (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), quedando el texto de esos preceptos en la redacción que les da la ley vigente.

JUSTIFICACIÓN

Las referencias a «graduado social colegiado» como equiparado a abogado o letrado a efectos de interposición del recurso de suplicación implican que al mismo se le reconoce que ostenta postulación de la parte en el proceso y que puede asumir la defensa técnico-jurídica de la misma. Esto contraría lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial por afectar a la esencia del derecho de defensa de los ciudadanos, perjudicando su situación.

Los efectos prácticos que supone la reforma, al venir a conferir en verdad la defensa técnica a los graduados sociales en el ámbito del recurso de suplicación, implica, por un lado, que los ciudadanos verán disminuidas las garantías de calidad en la defensa de sus derechos e intereses. Y por otro, que el sistema de defensa en España sufrirá una quiebra esencial, al atribuirse la defensa técnica por primera vez a profesionales distintos de los abogados, que son los únicos profesionales capacitados, como reconoce, en primer lugar, la Constitución cuando en su art. 24.2 se refiere al derecho que todos tienen «a la defensa y a la asistencia de Letrado», es decir, precisamente de abogado.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 64 enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

«Antes de promover un juicio, podrá intentarse la conciliación ante el secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia, ante el secretario del servicio común correspondiente o ante el Juez de Paz competentes.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que los actos de conciliación puedan desarrollarse íntegramente ante el servicio común de ordenación procesal.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Diecinueve.**

ENMIENDA

De adición.

De un artículo diecinueve bis nuevo.

Se da nueva redacción al Artículo 201.

«Todos los días y horas del año serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

Para el cómputo de los términos y plazos señalados en la presente Ley se computarán los días hábiles según lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque este artículo no se tiene previsto reformar en el proyecto, trata de clarificar las dudas suscitadas por un precepto tan vago que lleva a abogados y procuradores a computar los días festivos para el cómputo de recursos, ad cautelam mientras la causa está en instrucción.

Por otra parte se trata de plasmar en la Ley el criterio establecido por acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2003.

En la presente reforma existen múltiples plazos de 2 y 3 días, por lo que basta que dichas resoluciones se notifiquen un jueves o viernes para que haya que hacer uso el fin de semana del Juzgado de Guardia a efectos de presentación de los escritos con la cautela antes narrada sobrecargando el Juzgado de Guardia que tiene encomendada otras funciones, que las de recoger escritos.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 211.

«Los de reforma o súplica contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales se interpondrán en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación a los que sean parte en el juicio...».

JUSTIFICACIÓN

Se eleva de 3 a 5 días el plazo para interponer los recursos con el fin de unificar los plazos existentes.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Apartado veintidós.**

ENMIENDA

De adición.

De un artículo segundo. Veintidós bis nuevo.

Se da nueva redacción al artículo 222.

«El Juez resolverá el recurso al quinto día de entregadas esas copias...»

JUSTIFICACIÓN

Elevar el plazo de dos días a cinco días para unificar los plazos procesales de los recursos.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Apartado Veintidós.**

ENMIENDA

De adición.

De un artículo segundo. Veintidós. ter (nuevo).

Se da nueva redacción al artículo 223, quedando redactado como sigue:

«Interpuesto el recurso de apelación el Secretario Judicial lo admitirá en uno o en ambos efectos, según sea procedente.»

JUSTIFICACIÓN

La admisión a trámite de un recurso, en este caso de apelación, conlleva el examen del tipo de recurso que cabe contra la resolución en concreto, forma y plazo de interposición, materias todas para las que el Secretario Judicial se encuentra perfectamente preparado, sin que se encuentre motivo alguno para la atribución de este trámite al Juez, quien por otra parte ha debido especificar en la resolución recurrida el tipo de recurso, plazo y órgano de interposición.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 224.

«Si se admitiere el recurso en ambos efectos, el Secretario Judicial remitirá los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación, y emplazará a las partes para que se personen por medio de Procurador ante éste en el término de quince o diez días, según que dicho Tribunal fuere el Supremo o la Audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta efectuada a las demás leyes procesales en lo relativo al emplazamiento y personamiento ante la Audiencia Provincial o Tribunal Supremo en lo relativo al régimen de recursos.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De adición.

De un artículo Segundo. Veinticuatro bis (nuevo).

Se da nueva redacción al artículo 225, párrafo 1, que queda redactado como sigue:

«Si el recurso no fuere admisible más que en uno sólo efecto, el Secretario Judicial, en la misma resolución en que así lo declare, en cumplimiento del artículo 223, expedirá testimonio...»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones expuestas en la anterior propuesta de modificación.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De adición.

De un artículo Segundo. Veinticuatro bis nuevo.

Se da nueva redacción al artículo 225, párrafo 2, que queda redactado como sigue:

«... el Ministerio Fiscal y el apelante podrán pedir que sean incluidos en el testimonio los particulares que crean procede incluir, y el Secretario Judicial acordará sobre lo solicitado, dentro del día siguiente, sin ulterior recurso». «... sólo se insertará éste una vez y será desestimada la nueva inserción de los que ya haya acordado incluir.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones expuestas en la anterior propuesta de modificación, quedando a salvo la posterior revisión de la resolución del Secretario por parte del Juez.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De adición.

A un nuevo artículo segundo. Veinticuatro bis (nuevo).

Se da nueva redacción al artículo 225, párrafo 3, que queda redactado como sigue:

«El término que, según lo expresado en el primer párrafo de este artículo, ha de fijar el Secretario Judicial para expedir el testimonio no excederá de quince días, pudiendo ser prorrogado el mismo hasta diez días más, en el caso de que las actuaciones superarán los cien folios.»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente y para el caso de que no se tenga en cuenta las modificaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 225, se propone igualmente la modificación de este tercer párrafo, que de manera directa y visible supone un control no justificado del Juez sobre la función del Secretario Judicial, quien en este caso, como en los demás ha de respetar la ley sin sufrir tuteladas innecesarias. Téngase en cuenta que el testimonio se basará en fotocopias de las actuaciones, que, en todo caso, habrán de ser utilizadas por un Servicio Común y no por la UPAD en donde no hay destinado ningún funcionario del Cuerpo de Auxilio.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 238 bis, tercer párrafo:

«El recurso de reposición que se interpondrá siempre por escrito autorizado con la firma de letrado y procurador, en su caso, y acompañado de tantas copias...»

JUSTIFICACIÓN

En las fases del procedimiento en los que es preceptiva el Procurador, los recursos de reposición irán firmados por éste.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 238 ter, primer párrafo:

«... mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que esta hubiere incurrido, autorizado con firma de letrado y procurador, en su caso, y del que deberán presentarse...»

JUSTIFICACIÓN

La misma del artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

De un Artículo segundo. Treinta y tres bis (nuevo).

Se da nueva redacción al artículo 252, que queda redactado como sigue:

«El Secretario Judicial remitirá directamente al Registro Central de penados y rebeldes establecido en el Ministerio de Justicia, nota autorizada de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Setenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 627.

«Transcurrido dicho término, el secretario judicial pasará los autos para instrucción por otro, que no bajará de tres días ni excederá de diez, según el volumen del proceso, al Ministerio Fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervención, después al Procurador del querellante, si se hubiere personado, y por último a la defensa del procesado o procesados.

El traslado se efectuará a todas las partes mediante entrega de los autos originales o copia de los mismos.

Si la causa excediere de mil folios, el secretario judicial podrá prorrogar el término, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de otro tanto más. Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, o pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

En el mismo escrito, si la opinión fuera de conformidad con el auto de terminación del sumario, se solicitará por el Ministerio Fiscal, cuando intervenga, por el Procurador del querellante, si lo hubiere, y por la defensa del procesado o procesados, lo que estimen conveniente a su derecho, respecto a la apertura del juicio oral o sobreseimiento de cualquier clase.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo establecido para el procedimiento abreviado.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ochenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 652:

«Por el Secretario Judicial se interesará para los procesados la designación al efecto de Abogado y Procurador, si no los tuvieren.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir a las terceras personas civilmente responsables que tienen la libertad de comparecer en el proceso por lo que la necesidad de designar postulantes es únicamente para los procesados.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ochenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 660:

«Los exhortos o mandamientos será remitidos conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Unificar las normas en materia de actos de comunicación en consonancia con lo previsto en la LEC para los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Noventa y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 743 que queda redactado como sigue:

«Artículo 743.

1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto se llevará a cabo sin la presencia en la sala del secretario judicial y el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.

3. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar el secretario judicial deberá consignar en el acta, al menos, los siguientes datos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

4. Cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el secretario judicial extenderá acta de cada sesión, recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios, el contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas.

5. El acta prevista en los apartados 3 y 4 de este artículo, se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación carezca de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el secretario judicial leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Este acta se firmará por el Presidente y miembros del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes.

En cualquier caso, la confección del acta, con independencia del método o sistema utilizado, corresponde personalmente y en exclusiva al secretario, tanto en su redacción como en su transposición al medio de que se trata.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se manifiesta en enmiendas posteriores para la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la posibilidad de que el secretario no asista a la sesión íntegra del juicio si existe firma electrónica o sobre la presencia junto a él o

ella de un tramitador, es necesario introducir ese párrafo final. Si como se prevé en la exposición de motivos se pretende generalizar el uso de firma electrónica entre los secretarios, que permitiría que si éstos utilizan la firma para certificar el inicio y fin de determinadas actuaciones reflejadas en un acta, su presencia no será necesaria durante la misma, esta liberación de presencia física del cuerpo de secretarios de las salas de vistas no puede hacerse a costa de sustituir su presencia por la de funcionarios de otro cuerpo o la duplicación de personas, secretario y tramitador, en la confección de un acta.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 766.3, que queda redactado como sigue:

«... Admitido a trámite el recurso por el Secretario, éste dará traslado a las demás partes personadas por un plazo común de cinco días...»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas para el artículo 223.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 766.3.

«3. El recurso de apelación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma, mediante escrito con firma de abogado y Procurador en el que se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que hayan de testimoniarse y al que se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones

formuladas. Admitido a trámite el recurso por el Juez, el secretario judicial dará traslado a las demás partes personadas por un plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar otros particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. En los dos días siguientes a la finalización del plazo, remitirá testimonio de los particulares señalados a la Audiencia respectiva que, sin más trámites, resolverá dentro de los cinco días siguientes. Excepcionalmente, la Audiencia podrá reclamar las actuaciones para su consulta siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos, deberán devolverse las actuaciones al Juez en el plazo máximo de tres días.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar una mayor celeridad en la tramitación del recurso de apelación penal. Tal previsión haría innecesario las designaciones de domicilio previstas en los Apartados 2 y 6 del artículo 790 de la LEcrim.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo Segundo. Ciento dos Bis (nuevo).

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 782.1.

«Si el Ministerio Fiscal y las demás partes acusadoras que estuvieran personadas solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque no se prevé la reforma de este precepto en el proyecto, la dicción literal de este artículo, dada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, ha llevado al Tribunal Supremo a principios del año 2008 a dictar una sentencia en el llamado «caso Botín» que cercena la acción popular reconocida con rango de derecho constitucional en el artículo 125 de nuestra Constitución de 1978. Se trata de mantener el contenido esencial del derecho de acción pública recogido en la Constitución y en el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en el Real

Decreto Ley de 13 de junio de 1927, por el que se dictan las normas para el ejercicio de las acciones penales.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 790, apartados 1, 4 y 5, que quedan de la siguiente manera:

«1. La sentencia dictada por el Juez de lo Penal es apelable ante la Audiencia provincial correspondiente, y la del Juez Central de lo penal, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia. Durante este período se hallarán las actuaciones en la Oficina judicial a disposición de las partes, las cuales en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia podrán solicitar copia de los soportes en los que se hayan grabado las sesiones, con suspensión del plazo para la interposición del recurso. El cómputo del plazo se reanudará una vez hayan sido entregadas las copias solicitadas. La parte que no hubiera apelado en el plazo señalado podrá adherirse a la apelación en el trámite de alegaciones previsto en el apartado 5, ejercitando las pretensiones y alegando los motivos que a su derecho convengan. En todo caso, este recurso quedará supeditado a que el apelante mantenga el suyo.

Las demás partes podrán impugnar la adhesión, en el plazo de dos días, una vez conferido el traslado previsto en el apartado 6.

4. Recibido el escrito de formalización, el Secretario Judicial, si reúne los requisitos exigidos, admitirá el recurso. En caso de apreciar la concurrencia de algún defecto subsanable, concederá al recurrente un plazo no superior a tres días para la subsanación.

5. Admitido el recurso, el secretario judicial dará traslado del escrito de formalización a las demás partes por un plazo común de diez días. Dentro de este plazo habrán de presentarse los escritos de alegaciones de las demás partes, en los que podrá solicitarse la práctica de prueba en los términos establecidos en el apartado 3 y en los que se fijará un domicilio para notificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas para el artículo 223.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 797.3.

«3. El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el juez de guardia salvo que exista designación de Procurador o su intervención sea preceptiva.

Para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el Juez, una vez incoadas diligencias urgentes, dispondrá que se le dé traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el Juzgado de Guardia.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento de las normas generales de preceptividad de Procurador previstas en la ley.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 846 bis, d):

«Del escrito interponiendo recurso de apelación el secretario judicial dará traslado, una vez concluido el término para recurrir, a las demás partes, las que, en término de cinco días, podrán formular recurso supeditado de apelación. Si lo interpusieren se dará traslado a las demás partes.

Concluido el término de cinco días sin que se formule dicha apelación supeditada o, si se formuló, efectuado el traslado a las demás partes, el secretario judicial emplazará a todas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se personen en plazo de diez días asistidas de abogado y procurador.

Si el apelante principal no se personare o manifestare su renuncia al recurso, se devolverán por el secretario judicial

los autos a la Audiencia Provincial, que declarará firme la sentencia y procederá a su ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la preceptividad del abogado y procurador para los recursos de apelación que se sustancien ante el Tribunal Superior de Justicia, en correspondencia con la dicción propuesta por el Anteproyecto de los artículos 860, 878 y 881.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 859.

«En la misma resolución en que se tenga por preparado el recurso se mandará que el secretario judicial expida, en el plazo de tres días, el testimonio de la sentencia, con los votos particulares si los hubiere y una vez librado, el secretario judicial emplazará a las partes para que comparezcan asistidas de abogado y procurador ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dentro del término improrrogable de 15 días, si se refiere a resoluciones dictadas por Tribunales con sede en la Península; de 20 días, si tienen sede en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de 30, si tienen sede en la Comunidad Autónoma de Canarias o en las Ciudades Autónomas de Ceuta o Melilla.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento treinta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

De un artículo Ciento treinta y dos bis nuevo.

Se da nueva redacción al artículo 875.

«Sobre los depósitos necesarios para interponer el recurso de casación, actualmente en 12.000 pesetas, 6.000 pesetas y 7.500 pesetas.

Necesidad de actualizar el importe de los depósitos y su traslado a euros a los siguientes importes: 200 euros, 100 euros y 150 euros respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque no se contempla la reforma de este precepto en el proyecto, creemos necesaria su actualización y traslado a euros para mantener su finalidad. Se cumple así también lo previsto en la exposición de motivos del presente proyecto.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De adición.

De un artículo Ciento cuarenta y ocho bis nuevo.

Se da nueva redacción al artículo 985, que queda redactado como sigue:

«La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme o al legalmente establecido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento cincuenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos primero y tercero del artículo 988, que tendrán la siguiente redacción:

«Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta Ley, lo declarará así el

Juez o Tribunal que la hubiera dictado, despachando auto de ejecución sobre los pronunciamientos de la misma el Juez o Tribunal legalmente establecido.

Hecha esta declaración ... (resto igual).

Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el juez o tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal. Para ello, el secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el juez o tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento cincuenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 990, que queda redactado como sigue:

«Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez o Tribunal a quien el presente Código impone el deber de hacer ejecutar la sentencia, adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, a cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquier Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal o se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena. Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que Leyes y Reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

El Secretario judicial pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito, todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad.

Previo traslado al Ministerio Público, el Secretario resolverá sobre la extinción de la responsabilidad penal por el fallecimiento acreditado del condenado, sobre la prescripción de la pena por el transcurso de los plazos establecidos en el Código Penal, el archivo de la ejecución por su terminación y el aplazamiento del pago de la pena de multa.»

JUSTIFICACIÓN

Las resoluciones cuya competencia se propone atribuir al Secretario tienen causa en la constatación de hechos jurídicos con trascendencia en las causas, y en el caso del aplazamiento de la multa se reduce a la decisión sobre la forma de dicha ejecución en una materia patrimonial. En unos y otro supuestos nos encontramos en presencia de resoluciones que no afectan al núcleo de reserva de la decisión jurisdiccional, y por razones de oportunidad su atribución reduciría el número de traslados a la Unidad de Apoyo con el ahorro de trámites que ello conlleva. Por otra parte el informe del Ministerio Fiscal y la posibilidad de recurso del decreto refuerzan la adecuación de la resolución final.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento cincuenta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

De un artículo Ciento cincuenta y dos bis nuevo.

Se da nueva redacción al artículo 991 que queda redactado como sigue:

«Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por la Dirección del Centro Penitenciario en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar a la sospecha de la demencia en el que se consigne el primer juicio, o por lo menos la certificación de los facultativos que los hayan examinado y observado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento cincuenta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

De un artículo Ciento cincuenta y dos ter nuevo.

Se da nueva redacción al artículo 992, que queda redactado como sigue:

«Consignada la gravedad de la sospecha, el Director del Centro Penitenciario dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido al Presidente del Tribunal sentenciada de que procedan los internos, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento cincuenta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

De un artículo Ciento cincuenta y dos. Quáter nuevo.

Se da nueva redacción al artículo 993, que queda redactado como sigue:

«El Presidente pasará el expediente a que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador; el cual recabará informe del Médico Forense sobre el estado físico y psíquico del interno y oírá por término de cinco días al Fiscal, acusador particular de la causa, si lo hubiere, y a la defensa, quienes en igual término podrán proponer prueba al respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento cincuenta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

De un artículo Ciento cincuenta y dos. Quinquies nuevo.

Se da nueva redacción al artículo 994 que queda redactado como sigue:

«Sustanciado el incidente a que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposición y en forma ordinaria si no la hubiese, dictará resolución declarando la demencia si procediere y el traslado del interno al establecimiento que corresponda, sin perjuicio de cumplir con lo que el Código Penal previene si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento cincuenta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

De un artículo Ciento cincuenta y dos. Sexies nuevo.

Se da nueva redacción al artículo 996 que queda redactado como sigue:

«Las tercerías de dominio o de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán ante la Jurisdicción Civil. Cualquiera de las partes podrá solicitar la suspensión de la ejecución aportando testimonio de la admisión a trámite de la demanda y el Juez o Tribunal, oídas las demás partes por término común de cinco días podrá acordarla hasta que recaiga sentencia firme.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 31, que queda redactado como sigue:

«A los procesos de oficio iniciados en virtud de comunicación de la autoridad laboral regulados en el artículo 146 de esta ley, se acumularán, de acuerdo con las reglas anteriores, las demandas individuales en que concurren identidad de personas y de causa de pedir respecto de la demanda de oficio, aunque pendan en distintos Juzgados de la misma circunscripción. Dicha acumulación se acordará por el Secretario Judicial mediante resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir a los Secretarios Judiciales el impulso procesal. Este supuesto contempla la acumulación específica para los procedimientos de oficio. El decreto podría ser objeto de revisión ante el Juez.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Dieciocho.**

ENMIENDA

De adición.

A un Artículo noveno. Dieciocho. bis (nuevo).

Se da nueva redacción al artículo 32 que queda redactado como sigue:

«Cuando el trabajador formule demandas por alguna de las causas previstas en el artículo 50 TR LET y por despido, la demanda que se promueva posteriormente se acumulará a la primera de oficio o a petición de cualquiera de las partes, debiendo debatirse todas las cuestiones planteadas en un solo juicio.

A estos efectos, el trabajador deberá hacer constar en la segunda demanda la pendencia del primer proceso y el Juzgado que conoce del asunto. Dicha acumulación se acordará por el Secretario Judicial mediante resolución.»

JUSTIFICACIÓN

En este supuesto la acumulación es «obligatoria» por lo que no cabe hablar de arbitrio judicial: Se trataría de dar curso al proceso conforme a lo indicado en la LPL.

—————

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 48, que queda redactado como sigue:

«2. Si transcurrido el plazo concedido para su examen no fueren devueltos los autos, por el Secretario Judicial, mediante Decreto, se impondrá al responsable multa de 20 a 200 euros diarios, salvo que la entrega se hubiere efectuado por testimonio. Pasados dos días sin que los mismos hayan sido devueltos, procederá el Secretario a su recogida; si al intentarlo no le fueran entregados en el acto, acordará lo que proceda por el retraso en la devolución.»

JUSTIFICACIÓN

Atribución al Secretario judicial del impulso procesal.

—————

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Treinta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 54 que quedan redactados como sigue.

«1. Las resoluciones procesales se notificarán en el mismo día de su fecha, o de la publicación, en su caso, a todos los que sean parte en el juicio, y no siendo posible, en el día hábil siguiente.»

«3. Si durante el proceso hubieran de adoptarse medidas tendentes a garantizar los derechos que pudieran corresponder a las partes o a asegurar la efectividad de la

resolución que se hubiera dictado, y la notificación inmediata al afectado de las actuaciones procesales o de la medida cautelar, preventiva o ejecutiva adoptada pudiera poner en peligro su efectividad, en la misma resolución se podrá, motivadamente, acordar la demora en la práctica de la notificación durante el tiempo indispensable para lograr dicha efectividad.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir al Secretario judicial acordar la demora en la notificación de las resoluciones por él dictadas cuando se den los requisitos legales.

—————

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Cuarenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 59

«1. Cuando una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida, en su caso, la averiguación a través de los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado, o se ignore su paradero, se consignará por diligencia.

2. En tal caso, el secretario judicial mandará que el acto de comunicación se practique en la forma establecida en el artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la exigencia de publicación de edictos en los Boletines Oficiales para ahorrar costes a las partes y lograr mayor rapidez en la tramitación del procedimiento. Se trata de reproducir lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

—————

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 234.

«Contra cualquier sentencia dictada por los órganos del orden jurisdiccional social procederá la revisión prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se solicitará a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y habrá de ser resuelta con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley de Enjuiciamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Lograr una regulación más sencilla ya que la propia remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil es bastante para la exigencia del depósito legal, que además coincide en el importe.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento cuarenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 255.

«Puede ser designado depositario el ejecutante o el ejecutado, salvo oposición justificada de la parte contraria. También podrá el secretario judicial aprobar la designación como depositario de un tercero, de existir común acuerdo de las partes o a propuesta de una de ellas, sin oposición justificada de la contraria. Asimismo, será de aplicación lo previsto para el depósito judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 45.3 que queda redactado como sigue:

«El Secretario Judicial examinará de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Si estima que es válida, dictará decreto admitiendo a trámite el recurso, ordenará la publicación del anuncio de interposición en los términos del artículo 47 y requerirá a la Administración que le remita el expediente administrativo, ordenándole que practique los emplazamientos previstos en el artículo 49.

Si con el escrito de interposición no se acompañan los documentos expresados en el apartado anterior o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el Secretario estime que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, requerirá inmediatamente la subsanación de los mismos señalando un plazo de diez días para que el recurrente pueda llevarla a efectos y si no lo hace, el Juez o Tribunal se pronunciará sobre el archivo de las actuaciones.

Si el Secretario Judicial estima que el recurso pudiera ser inadmisibles por concurrir alguna de las causas previstas en el artículo 51, dará cuenta al Juzgado o Sala.»

JUSTIFICACIÓN

Facultar al Secretario Judicial para que decrete la admisión del recurso, sin perjuicio de que si observa que concurre una posible causa de inadmisibilidad de las previstas en el artículo 51 dé cuenta al Juzgado o Sala para que resuelva.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 48.1 que queda redactado como sigue:

«1. El expediente se reclamará al órgano autor de la disposición o acto impugnado o aquél al que se impute la actividad o vía de hecho. Se hará siempre una copia autenticada de los expedientes tramitados en grados o fases anteriores, antes de devolverlos a su oficina de procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el primer párrafo porque su contenido se ha incluido en el apartado 3 del artículo 45.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario de Sena-
dores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 48.5 que queda redactado como sigue:

«5. Cuando el recurso contra una disposición de carácter general se hubiere iniciado por demanda, el Tribunal podrá recabar de oficio o a petición del actor el expediente de elaboración. Recibido el expediente, el Secretario judicial lo pondrá de manifiesto a las partes por cinco días para que formulen alegaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone aclarar que cuando se habla de «disposición», se está refiriendo a «una disposición de carácter general», ya que lo que se recaba es el expediente de «elaboración».

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario de Sena-
dores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 52.2 que queda redactado como sigue:

«2. Si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el Secretario judicial de oficio, declarará por decreto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Esta declaración de caducidad es un trámite procesal que se produce automáticamente por el transcurso del plazo de veinte días sin que se haya formulado demanda; por ello la resolución que la adopte debe de ser un decreto, que será susceptible de recurso de revisión conforme se acuerda en el artículo 103.2, apartado segundo.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario de Sena-
dores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

A un artículo decimotercero. Treinta y dos. bis (nuevo).

Se da nueva redacción al artículo 87.2 que queda redactado como sigue:

«2. La casación de los autos dictados por las Salas en los supuestos de los artículos 110 y 111, se regirá por el mismo régimen de admisión de la casación que corresponda a la sentencia cuya extensión se pretende.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que los autos de las Salas tengan el mismo régimen de recurso que los dictados por los Juzgados, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 80.2.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario de Sena-
dores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Cincuenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 111, que queda redactado como sigue.

«Cuando se hubiere acordado suspender la tramitación de uno o más recursos con arreglo a lo previsto en el artículo 37.2, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el pleito que se hubiere tramitado con carácter preferente, el Secretario judicial requerirá a los recurrentes afectados por la suspensión para que en el plazo de cinco días interesen la extensión de los efectos de la sentencia o bien manifiesten si desisten del recurso.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional 14.^a de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, modificó el artículo 37.3 y suprimió la frase la continuación del procedimiento, por ello se ha suprimido esa frase en la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento cuarenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 254, apartados 1, 2 y 4, que quedan redactados como sigue.

«1. Al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda.

No obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el secretario judicial advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, en el decreto en el que admita a trámite la demanda acordará dar al asunto la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia cabrá recurso de reposición y posterior revisión ante el tribunal.

El tribunal no estará vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda.

2. Si, en contra de lo señalado por el actor, el secretario judicial considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, en el decreto en que admita a trámite la demanda deberá dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de procurador y la firma de abogado.

4. En ningún caso podrá el tribunal inadmitir la demanda porque entienda inadecuado el procedimiento por razón de la cuantía. Pero si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que corresponde, o si, tras apreciarse de oficio por el secretario que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquélla elementos suficientes para calcularla correctamente, no se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto de que se trate.

El plazo para la subsanación será de diez días, pasados los cuales el tribunal resolverá lo que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Al razonamiento expuesto en general para que la admisión o inadmisión a trámite de la demanda corresponda al secretario judicial se une en este caso una razón de funcionalidad y racionalidad, ya que el mismo decreto puede acordar la tramitación que corresponda, quedando a salvo la revisión del mismo ante el Juez o Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Setenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 146 en los apartados 1 y 2, que quedan redactados como sigue:

«1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el secretario judicial garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido.

2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el secretario judicial disponga de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.

Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar el secretario judicial deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos.

En cualquier caso, la confección del acta, con independencia del método o sistema utilizado, corresponde personalmente y en exclusiva al secretario, tanto en su redacción como en su transposición al medio de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Si como se prevé en la exposición de motivos se pretende generalizar el uso de firma electrónica entre los secretarios, que permitiría que si éstos utilizan la firma para certificar el inicio y fin de determinadas actuaciones reflejadas en un acta, su presencia no será necesaria durante la misma, esta liberación de presencia física del cuerpo de secretarios de las salas de vistas no puede hacerse a costa de sustituir su presencia por la de funcionarios de otro cuerpo o la duplicación de personas, secretario y tramitador, en la confección de un acta.

Idéntica situación se plantea para la Jurisdicción Social con la reforma que se pretende introducir en el artículo 89

de la Ley de Procedimiento Laboral y en la Jurisdicción Contenciosa con la reforma de los artículos 78 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si bien con la enmienda que proponemos se clarificaría también la situación en dichas jurisdicciones al actuar la LEC como supletoria.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Setenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 147 que queda redactado como sigue:

«Artículo 147. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante el tribunal, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este último caso, la celebración del acto se llevará a cabo sin la presencia en la sala del secretario judicial.

El secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

En cualquier caso, la confección del acta, con independencia del método o sistema utilizado, corresponde personalmente y en exclusiva al secretario, tanto en su redacción como en su transposición al medio de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

El motivo, como en la enmienda al artículo 146, es evitar que cuando el Secretario no esté presente por utilizar firma electrónica no sea necesaria la presencia de ningún otro funcionario para la confección del acta de que se trate, o que cuando no se disponga de firma no estén en sala un secretario y un funcionario del cuerpo de tramitación.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ochenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 155 en su apartado 5, que queda redactado como sigue:

«5. Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial.

Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o telemática o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de introducir con todas las consecuencias las comunicaciones telemáticas a las partes que pudieran estar involucradas en un proceso judicial, sería bueno incluir una mención sobre direcciones de tipo telemática o virtual, tanto en la red como en entornos similares, pues se parte del convencimiento de que gran parte de la ciudadanía lo demanda y estaría en disposición de facilitarlo.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ochenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 159 que quedan redactados como sigue:

«2. Cuando conste en autos el fracaso de la comunicación mediante remisión o las circunstancias del caso lo aconsejen, atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan, el secretario judicial ordenará que se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161.

3. Las personas a que se refiere este artículo deberán comunicar a la Oficina judicial cualquier cambio de domi-

cilio, físico o electrónico, que se produzca durante la sustanciación del proceso. En la primera comparecencia que efectúen se les informará de esta obligación.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido en que para el artículo 155, podrían mencionarse otras direcciones, no solo físicas, si los intervinientes las facilitan voluntariamente.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ochenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 163 que queda redactado como sigue.

«Artículo 163. Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación.

En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la oficina judicial y por la Oficina Fiscal, excepto los que resulten encomendados al Procurador por haberlo solicitado así la parte a la que represente.»

JUSTIFICACIÓN

Debe recogerse expresamente la posibilidad de que la Oficina Fiscal pueda resultar beneficiada de comunicaciones que para la misma realice un servicio común, no solo la oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 206.1.2.^a, que queda redactado como sigue:

«2.^a Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos; cuando se resuelva sobre,

aprobación judicial de transacciones y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones, e inadmisión de demandas.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen las referencias a la admisión, reconvencción y acumulación de acciones, en relación con lo expuesto anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 206.2.2.^a, que queda redactado como sigue:

«2.^a Se dictará decreto cuando con la resolución se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva, se resuelva sobre la admisión de demanda, reconvencción, acumulación de acciones, o cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto.»

JUSTIFICACIÓN

Si corresponde al Secretario Judicial la admisión de la demanda, igualmente deberá corresponderle la admisión o inadmisión de la demanda reconvenccional. Respecto a la acumulación de acciones, con remisión al artículo 73.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento treinta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 243.1, que queda redactado como sigue:

«1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el secretario del tribunal que

hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o en su caso, por el secretario judicial encargado de la ejecución o el secretario del servicio común correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de practicar todas las tasaciones de costas en un servicio común.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento setenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 404.1, que queda redactado como sigue:

«El Secretario Judicial examinará la demanda al objeto de requerir al actor, bajo apercibimiento de archivo, la subsanación de los defectos formales de que la misma pudiera adolecer. Realizada la subsanación o transcurrido el plazo, en su caso, concedido a dichos efectos, resolverá mediante decreto sobre la admisión a trámite de la demanda y dando traslado de ella al demandado para que la conteste en un plazo de 20 días. Ante esta decisión cabe interponer recurso de revisión ante el Juez o Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir a los Secretarios Judiciales la decisión completa sobre admisión a trámite de la demanda, dejando a salvo la competencia última del Juez o Tribunal mediante el conocimiento, por vía de recurso de revisión, de la decisión inicialmente adoptada por el Secretario. En este sentido cabe señalar que el informe del CGPJ establece en su página 28: «La calificación del Cuerpo de Secretarios Judiciales como Cuerpo Jurídico Superior, recogida en el artículo 440 de la LOPJ, integrado por funcionarios públicos que ejercen sus funciones con carácter de autoridad, podría haber legitimado la atribución completa a los mismos de la decisión de admisión a trámite de la demanda, dejando a salvo la competencia última del Juez o Tribunal mediante el conocimiento, por vía de recurso de revisión, de la decisión inicialmente adoptada por el Secretario». A todo ello ha de unirse la funcionalidad de la atribución de esta competencia al Secretario Judicial, pues se evitaría buena parte del trasiego del expediente entre la UPAD y el SCOP, ya que la admisión o inadmisión de la demanda comporta igualmente la admisión o inadmisión de la demanda reconventional e igualmente de otros trámites paralelos como la decisión sobre acumulación de acciones.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento ochenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 454 bis. 2, que queda redactado como sigue.

«2. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Cumplidos los anteriores requisitos, el secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el secretario judicial lo inadmitirá mediante diligencia revisable directamente ante el Tribunal.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días. Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

La disfuncionalidad de la decisión sobre la admisión a trámite del recurso de revisión ha sido puesta de manifiesto en el Informe del CGPJ, página 50. «Parece más razonable, sin embargo, centralizar la decisión tanto favorable como desfavorable, en el Secretario Judicial, sin perjuicio de que la diligencia de inadmisión del Secretario pueda ser impugnada mediante revisión directa ante el Tribunal para que este tenga la última palabra.»

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 545.1, que queda redactado como sigue:

«1. Si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, resoluciones dictadas por secretarios judiciales

a las que esta Ley reconozca carácter de título ejecutivo o transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, será competente para dictar el auto que contenga la orden general de ejecución y despacho de la misma el tribunal que conoció del asunto en primera instancia o el que homologó o aprobó la transacción, acuerdo o avenencia lograda entre las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con los artículos 471 y 476 de la LEC de 1881 y de acuerdo con el informe del CGPJ que en su página 54 aconseja que: «se de cabida a la posibilidad de que la avenencia no haya sido aprobada por el Tribunal, sino por el Secretario Judicial del mismo».

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el ordinal 3.º del apartado 1 del artículo 562, quede redactado como sigue:

«Mediante escrito dirigido al servicio común de ejecución, si no existiera resolución expresa frente a la que recurrir, que podrá ser resuelto por el secretario judicial mediante Decreto que será directamente revisable. En el escrito se expresará con claridad la resolución o actuación que se pretende para remediar la infracción alegada.»

JUSTIFICACIÓN

Se tratará de revisar a través de estos escritos actuaciones concretas de ejecución efectuadas en el servicio común, sin que sea lógico que en principio los escritos se dirijan al tribunal, que desconoce el estado actual de la ejecución, cuando en su caso pueden resolverse o corregirse por el propio servicio común.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos cincuenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 610.3, quede redactado como sigue:

«Los ejecutantes de los procesos en que se decrete el reembolso podrán solicitar al secretario judicial encargado de la ejecución la adopción de medidas de garantía...»

JUSTIFICACIÓN

El escrito se debe dirigir directamente a la oficina de ejecución, dado que el secretario judicial será competente para acordar el reembolso y las medidas de garantía correspondientes, sin necesidad de que la solicitud pase por el juzgado.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos cuarenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 772.1 quede redactado como sigue:

«1. Cuando se hubieren adoptado medidas con anterioridad a la demanda, el secretario judicial admitirá la demanda y unirá las actuaciones...»

JUSTIFICACIÓN

Atribución al Secretario Judicial de la decisión de admisión a trámite de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos cuarenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 773.2 quede redactado como sigue:

«2. Admitida, la demanda por el secretario judicial, el tribunal resolverá sobre las peticiones...»

JUSTIFICACIÓN

Atribución al Secretario Judicial de la decisión de admisión a trámite de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos cuarenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 777.3, quede redactado como sigue:

«3. A la vista de la solicitud de separación o divorcio el secretario judicial la admitirá y citará a los cónyuges...»

JUSTIFICACIÓN

Atribución al Secretario Judicial de la decisión de admisión a trámite de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos sesenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 810.3, quede redactado como sigue:

«3. A la vista de la solicitud de liquidación, el secretario judicial la admitirá y señalará, dentro...»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir al secretario judicial la admisión de la solicitud de liquidación del régimen económico matrimonial.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos setenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 813, quede redactado como sigue.

«Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el secretario del juzgado de primera instancia o del servicio común correspondiente al domicilio o residencia del deudor...»

JUSTIFICACIÓN

El Secretario Judicial puede conocer de la admisión del juicio monitorio por su carácter formalista que solo requiere la comprobación de la presentación de los documentos enumerados en el artículo 812. En el derecho comparado los procedimientos similares estarán atribuidos al secretario judicial y las solicitudes de procesos monitorios representan la mitad o más de los asuntos que se registran en un juzgado.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 144 enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet.**

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo segundo, apartado once. De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 141 que queda redactado como sigue:

Artículo 141. Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán:

Providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso en cuestiones atribuidas al Juez o Tribunal... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se propone que al referirse a las Providencias se modifique el texto «cuando resuelvan cuestiones procesales reservadas al Juez y no requieran forma de Auto», por «cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso en cuestiones atribuidas al Juez o Tribunal».

Se ajusta al art. 245 LOPJ y no contiene un elemento definidor negativo, que pueda dar lugar a confusiones.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Veinte.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo segundo, apartado veinte. De modificación:

Se modifica el redactado del apartado primero del artículo 204 de la Lecr al que se le da la siguiente redacción:

Los autos y decretos se dictarán y firmarán en los dos días siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, o hubieren llegado las actuaciones a estado de que aquéllos sean dictados.

JUSTIFICACIÓN

El plazo previsto en el artículo 204 para el dictado y firma de Autos y Decretos, es en la realidad inviable, por lo que propugnamos sea objeto de revisión, estableciendo, cuando menos, el de dos audiencias.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo segundo, apartado ciento veintidós. De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 846 bis d) al que se le da la siguiente redacción:

Del recurso interponiendo recurso de apelación el secretario judicial dará traslado, una vez concluido el término

para recurrir, a las demás partes, las que, en término de cinco días, podrán impugnar el recurso o recursos interpuestos o formular recurso supeditado de apelación. Si lo interpusieran se dará traslado a las demás partes ... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El precepto fue introducido por la Ley del Jurado que omitió la fase de impugnación, lo que, tratándose de un proceso contradictorio, parece necesario incluir. De hecho, en la práctica cotidiana es en ese momento procesal cuando las parte impugnan el/los recursos.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento diez.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo segundo, apartado ciento diez. De adición.

Se añade la modificación del apartado 3 del artículo 790, al que se le da la siguiente redacción:

«3. En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables. El recurrente podrá solicitar la reproducción, ante el Tribunal competente para conocer del recurso, de los fragmentos de grabación relativos a la prueba practicada en primera instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener el texto del párrafo 3 del anteproyecto, que permite obtener los fragmentos de las grabaciones, para una mayor garantía del derecho a la defensa.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo segundo, apartado nuevo. De adición:

Se añade la modificación del apartado 4 del artículo 544 ter al que se da la siguiente redacción:

4. Recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, de abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la expresión «en su caso» en lo que respecta a la víctima y al agresor, quienes necesariamente estarán asistidos de abogado en la audiencia convocada para decidir sobre la orden de protección.

Garantía del derecho de defensa, evitando algunas interpretaciones ya experimentadas en la práctica forense que por razones de oportunidad permiten la celebración de la audiencia sin que la víctima esté asistida de abogado.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado Uno. De modificación:

Se modifica el apartado 1 del artículo 5 de la Ley de Procedimiento Laboral, al que se le da la siguiente redacción:

Si los servicios comunes correspondientes se estimaren incompetentes para conocer de la demanda por razón de la materia, del territorio o de la función, acto seguido de su presentación se dictará decreto declarándolo así y previniendo al demandante ante quién y como puede hacer uso de su derecho.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado Seis. De modificación:

Se modifica el apartado 3 del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Laboral, al que se le da la siguiente redacción:

Si en cualquier fase del proceso el trabajador expresara en la Oficina judicial que no había recibido la comunicación del sindicato o que habiéndola recibido hubiera negado la autorización de actuación en su nombre el Secretario Judicial, previa audiencia del sindicato, acordará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

JUSTIFICACIÓN

La competencia para el archivo ha de corresponder en este trámite al secretario judicial, al no tratarse de actividad jurisdiccional en sentido estricto.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado Trece. De modificación:

Se modifica el apartado 2 del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Laboral, al que se le da la siguiente redacción:

2. No obstante, cuando se trate de una demanda sometida a plazo de caducidad a la que indebidamente se hubiera acumulado otra acción, aunque el actor no opte, se seguirá la tramitación del juicio por aquella y el Secretario Judicial, Juez o Tribunal tendrá por no formulada la otra acción acumulada, advirtiéndose al demandante de su derecho a ejercitarla por separado.

JUSTIFICACIÓN

Dependiendo del momento procesal en el que se encuentren los autos, corresponderá al Secretario o al Juez este requerimiento.

**ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado Quince. De modificación:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 29 de la Ley de Procedimiento Laboral, al que se le da la siguiente redacción:

1. Si ante una misma Oficina Judicial se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ella idénticas acciones, se acordará, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de los autos.

2. El secretario judicial dará traslado, por plazo común de tres días, a todos los que sena parte en los procesos de cuya acumulación se trate, a fin de que formulen alegaciones acerca de aquélla. Transcurrido el plazo, se dictará decreto decidiendo la acumulación, de cumplirse los requisitos legales.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma y al tratarse de competencia del secretario judicial, la resolución correspondiente revestirá la forma de decreto.

**ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado Dieciséis. De modificación:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 30 de la Ley de Procedimiento Laboral, al que se le da la siguiente redacción:

1. Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran planteadas en distintos procesos ante distintas oficinas judiciales o dos o más órganos jurisdiccionales de una misma circunscripción, también se acordará la acumulación de todas ellas, de oficio o a petición de parte. Esta petición habrá de formularse ante el Juzgado o Tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro.

2. En estos casos, el secretario judicial dará audiencia, por plazo común de tres días, a todos los que sean parte en los procesos de cuya acumulación se trate, a fin de que formulen alegaciones acerca de aquélla. Transcurrido el plazo, el Secretario Judicial dictará decreto decidiendo la acumulación, de cumplirse los requisitos legales.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma, además se modifica en coherencia con la competencia que estimamos ha de corresponder al secretario judicial para decidir sobre la acumulación.

**ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado Dieciséis. De modificación:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 30 de la Ley de Procedimiento Laboral, al que se le da la siguiente redacción:

1. Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran planteadas en distintos procesos ante distintas oficinas judiciales o dos o más órganos jurisdiccionales, (resto igual...).

2. El secretario judicial dará traslado, por plazo común de tres días, a todos los que sean parte en los procesos de cuya acumulación se trate. Transcurrido el plazo, el Secretario Judicial dictará decreto decidiendo la acumulación, de cumplirse los requisitos legales.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma. En coherencia con la competencia que estimamos ha de corresponder al secretario judicial para decidir sobre la acumulación.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado Diecisiete. De modificación:

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 30-bis de la Ley de Procedimiento Laboral, al que se le da la siguiente redacción:

1. Se acordará también la acumulación de procesos, que pendan en la misma o distinta Oficina Judicial... (resto igual).
2. (...)
3. El Secretario Judicial dictará decreto decidiendo la acumulación, de cumplirse los requisitos legales contra el que cabrá recurso directo de revisión ante el juez o tribunal.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

En coherencia con la competencia que estimamos ha de corresponder al secretario judicial para decidir sobre la acumulación.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado Dieciocho. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 31 al que se le da la siguiente redacción:

(...) Dicha acumulación se acordará por el secretario judicial mediante decreto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la competencia que estimamos ha de corresponder al secretario judicial para decidir sobre la acumulación.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado Veintidós. De modificación:

Se modifica el redactado del apartado 1, del artículo 37 al que se le da la siguiente redacción.

- 1 (...) oficio o a instancia de parte, de seguirse ante una misma Oficina Judicial, o a instancia de parte, de conocer de ellas Oficinas Judiciales distintas.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado Veintitrés. De modificación:

Se modifica el redactado del apartado 2, del artículo 38 al que se le da la siguiente redacción:

2. Si las ejecuciones cuya acumulación se pretenda se tramitaran ante oficinas judiciales de diversa (... Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

**ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado Veinticuatro. De modificación:

Se modifica el redactado del apartado 1, del artículo 39 al que se le da la siguiente redacción:

El incidente de acumulación podrá plantearse por o ante la oficina judicial competente para decretar la acumulación (... resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma y con la competencia que estimamos deberá tener el secretario para decidir sobre la acumulación.

**ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ciento veinticinco. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 228 al que se le da la siguiente redacción:

(...) en la Cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del

avalista. En este último caso, el documento de aseguramiento quedará registrado y depositado en la oficina judicial. El Secretario expedirá testimonio del mismo para su unión a autos, facilitando el oportuno recibo.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

**ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado treinta. De modificación:

Se modifica el redactado del apartado 1, del artículo 47 al que se le da la siguiente redacción:

Los autos permanecerán en la Oficina judicial, donde podrán ser examinados por los interesados que acrediten interés legítimo, a quienes deberá entregárseles testimonios, certificaciones o copias simples cuando lo soliciten.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

**ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Cuarenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado cuarenta. De modificación:

Se modifica el redactado del apartado 3, del artículo 57 al que se le da la siguiente redacción:

3. Se hará saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que está obligado a entre-

gar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso si sabe su paradero; que ha de comunicar a la Oficina judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen. Igualmente se le apercibirá de las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de Datos.

JUSTIFICACIÓN

En este precepto estimamos necesaria la referencia a las obligaciones derivadas de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal que motivaron la Resolución de dicho organismo de 9 de abril de 2008 por infracción del artículo 10 de la citada ley.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Cuarenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado cuarenta y dos. De modificación:

Se modifica el redactado del apartado 1, del artículo 59 al que se le da la siguiente redacción:

Cuando una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida, en su caso, la averiguación a través de los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado, o se ignore su paradero, se consignará por diligencia. Igualmente será de aplicación lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo al Registro de Rebeldes Civiles.

JUSTIFICACIÓN

Estimamos necesaria esta referencia, que facilitará la labor de citación y notificación.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Cuarenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado cuarenta y tres. De modificación:

Se modifica el redactado del apartado 2, del artículo 60 al que se le da la siguiente redacción:

2. Cuando los actos de comunicación deban entenderse con una persona jurídica se practicarán, en su caso, en las delegaciones, sucursales, representaciones o agencias establecidas en la población donde radique la oficina judicial que conozca del asunto... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Más acorde con la terminología que introduce la reforma.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Cincuenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado cincuenta y dos. De modificación:

Se modifica el redactado del apartado 3, del artículo 81 al que se le da la siguiente redacción:

Realizada la subsanación el secretario judicial admitirá la demanda. En otro caso el secretario acordará el archivo de la demanda sin más trámites mediante decreto, contra el que cabrá recurso directo de revisión ante el juez o tribunal.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el Secretario debe acordar el archivo, sin perjuicio del correspondiente recurso.

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado cincuenta y cinco. De modificación:

Se modifica el redactado del apartado 6, del artículo 84 al que se le da la siguiente redacción:

La acción para impugnar la validez de la avenencia se ejercerá ante el mismo Juez o Tribunal al que hubiera correspondido la demanda... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado cincuenta y nueve. De modificación:

Se modifica el redactado del apartado 1, del artículo 89 al que se le da la siguiente redacción:

1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El documento electrónico será custodiado en las dependencias de la oficina judicial o en archivo informático adecuado al efecto... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma, y con las funciones del secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo noveno, apartado cincuenta y nueve. De adición:

Se añade el siguiente redactado al final del apartado 5, del artículo 89 con la siguiente redacción:

De conformidad con el artículo 145.2 LEC, en el ejercicio de estas funciones no precisará de la intervención adicional de testigos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el sistema establecido en la nueva redacción proyectada para la Ley de Enjuiciamiento Civil en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Setenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado setenta y tres. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 130 al que se le da la siguiente redacción:

Si examinada la de demanda el secretario judicial estima que puede no haber sido dirigida contra todos los afectados, citará a las partes para que comparezcan ante la oficina judicial..... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es mas acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Setenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado setenta y nueve. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 138 bis-a al que se le da la siguiente redacción:

a. El trabajador dispondrá de un plazo de veinte días, a partir de que el oficina judicial.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es mas acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ochenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ochenta. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 139 al que se le da la siguiente redacción:

(...) En caso de omitirse, el secretario judicial dispondrá que se subsane el defecto en el plazo de cuatro días con apercibimiento de que si no la efectuase se archivará la demanda sin más trámite. Realizada la subsanación o transcurrido el plazo, en su caso, concedido a dichos efectos, el secretario judicial procederá por decreto a la admisión de la demanda o, en caso contrario, al archivo de la misma.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la competencia que creemos ha de corresponder al secretario judicial para examinar y admitir e inadmitir en su caso la demanda.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ochenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ochenta y cuatro. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 145. bis. 2 al que se le da la siguiente redacción:

(...) Realizada la subsanación o transcurrido el plazo, en su caso, concedido a dichos efectos, procederá por decreto a la admisión de la demanda o, en caso contrario, al archivo de la misma.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la competencia que estimamos ha de corresponder al secretario judicial para admitir o inadmitir en su caso la demanda.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ochenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ochenta y seis. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 148.1 al que se le da la siguiente redacción:

1. (...) Realizada la subsanación o transcurrido el plazo, en su caso, concedido a dichos efectos, procederá por decreto a la admisión de la demanda o, en caso contrario, al archivo de la misma...

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la competencia que estimamos ha de corresponder al secretario judicial para admitir o inadmitir en su caso la demanda.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Noventa y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado noventa y uno. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 160 al que se le da la siguiente redacción:

De recibirse en la oficina judicial comunicación de las partes de haber quedado solventado el conflicto... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la reforma.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ciento uno. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 184.1 al que se le da la siguiente redacción:

1. Contra las diligencias de ordenación y decretos cabrá recurso de reposición ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida excepto en los casos en la Ley prevea recurso directo de revisión.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma, sin que quepa el recurso directo citado, que podría desvirtuar la efectividad de la atribución de la dirección procesal al secretario.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ciento tres. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 186.1 al que se le da la siguiente redacción:

1. Contra los decretos que resuelvan recursos de reposición cabrá interponer recurso de revisión ante el Juez o Tribunal competente para conocer la instancia o recurso en el que se hubiere dictado el decreto objeto de impugnación... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la reforma.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo novena, apartado ciento cinco. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 189.1 y 2 al que se le da la siguiente redacción:

1. Las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales sociales. (... resto igual).
2. Los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que en ejecución de sentencia dicten los órganos jurisdiccionales sociales... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la reforma.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ciento siete. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 193.2 y 3 al que se le da la siguiente redacción:

2. Si la resolución impugnada no fuere recurrible en suplicación; si el recurrente infringiera su deber de consignar o de asegurar la cantidad objeto de condena; o si el recurso no se hubiera anunciado en tiempo, el Secretario Judicial declarará, mediante decreto, tener por no anunciado el recurso (...). Contra este decreto podrá recurrirse en queja ante la Sala.

3. (...) De no efectuarlo, se dictará decreto que ponga fin al trámite del recurso, quedando firme la sentencia impugnada. Contra dicho decreto podrá recurrirse en queja ante la Sala.

JUSTIFICACIÓN

La competencia, al no tratarse de actividad jurisdiccional en sentido estricto, y en correspondencia con la atribución del examen y admisión de la demanda, ha de corresponder al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ciento nueve. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 197 al que se le da la siguiente redacción:

(...) De no efectuarse, el Secretario Judicial dictará decreto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, con devolución del depósito constituido y remisión de las actuaciones al órgano jurisdiccional de procedencia.

JUSTIFICACIÓN

La competencia, al no tratarse de actividad jurisdiccional en sentido estricto, y en correspondencia con la atribución del examen y admisión de la demanda, ha de corresponder al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ciento trece. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 207.3 al que se le da la siguiente redacción:

3. (...) De no efectuarlo, el secretario judicial dictará decreto que ponga fin al trámite del recurso, quedando firme la sentencia impugnada. Contra el auto que, en su caso, resuelva el recurso de revisión que se interponga contra dicho decreto, podrá recurrirse en queja.

JUSTIFICACIÓN

La competencia, al no tratarse de actividad jurisdiccional en sentido estricto, y en correspondencia con la atribución del examen y admisión de la demanda, ha de corresponder al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ciento quince. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 209 al que se le da la siguiente redacción:

(...) De no efectuarse, el Secretario Judicial dictará decreto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, con devolución del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la Sala de procedencia.

JUSTIFICACIÓN

La competencia, al no tratarse de actividad jurisdiccional en sentido estricto, y en correspondencia con la atribución del examen y admisión de la demanda, ha de corresponder al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ciento veinticinco. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 228 al que se le da la siguiente redacción:

(...) en la Cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. En este último caso, el documento de aseguramiento quedará registrado y depositado en la oficina judicial. El Secretario expedirá testimonio del mismo para su unión a autos, facilitando el oportuno recibo.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ciento treinta y tres. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 236 al que se le da la siguiente redacción:

Las cuestiones incidentales que se promuevan en ejecución se sustanciarán citando de comparecencia, en el plazo

de cinco días, a las partes que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por decreto, que habrá de dictarse en el plazo de tres días. (... resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La competencia para resolver las cuestiones incidentales durante la ejecución debe corresponder al secretario judicial y, por tanto, la resolución que les ponga fin ha de revestir la forma de decreto.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento treinta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado nuevo. De adición:

Se modifica el redactado del artículo 24.2 al que se le da la siguiente redacción:

2. No obstante, el órgano ejecutor.... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La ejecución se desarrollará ante un servicio común de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento cuarenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ciento cuarenta. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 250 al que se le da la siguiente redacción:

Atendida la cantidad objeto de apremio, los autos en que se despache la ejecución y los decretos en que se decreten embargos.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es acorde con la atribución de esta competencia al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento cincuenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ciento cincuenta y siete. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 278 al que se le da la siguiente redacción:

Instada la ejecución del fallo, por el Juez competente se dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma. Seguidamente el Secretario citará de comparecencia a las partes dentro de los cuatro días siguientes (...) Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

La competencia corresponderá al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo noveno, apartado ciento y nueve. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 281.1 al que se le da la siguiente redacción:

1. (...) el trabajador podrá acudir ante la Oficina Judicial de lo Social, solicitando la ejecución regular del fallo...

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo noveno, apartado nuevo. De adición:

Se modifica el redactado del artículo 24.2 al que se le da la siguiente redacción:

2. No obstante, el órgano ejecutor... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La ejecución se desarrollará ante un servicio común de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo noveno, apartado nuevo. De adición:

Se modifica el redactado del artículo 254.3 al que se le da la siguiente redacción:

En caso de que se ponga de manifiesto la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el Secretario Judicial instará a los comparecientes a fin de que efectúen las alegaciones que estimen oportunas sobre la necesidad o no de nombramiento de administrador o interventor, persona que deba desempeñar tal cargo, exigencia o no de fianza, forma de actuación, rendición de cuentas y retribución procedente, resolviéndose mediante decreto o que proceda.

JUSTIFICACIÓN

En principio, este trámite tendrá lugar ante un Servicio Común de Ejecución.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo noveno, apartado nuevo. De adición:

Se modifica el redactado del artículo 254.3 al que se le da la siguiente redacción:

De no lograrse acuerdo, el Secretario Judicial. resolverá mediante decreto, y a la vista de las alegaciones formuladas, las cuestiones planteadas, estableciendo la forma de distribución (...) resto igual...

JUSTIFICACIÓN

La competencia para este incidente de la ejecución ha de corresponder al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo noveno, apartado nuevo. De adición:

Nuevo (xx) Se modifica el apartado 2 de la Disposición Adicional segunda, dándole el siguiente redactado:

«2. Igualmente, y tras los informes mencionados, podrá modificar las cantidades que se establecen en esta Ley respecto de los honorarios a que tienen derecho los letrados y graduados sociales colegiados de las partes recurridas, de las sanciones pecuniarias y multas y de la cuantía de los depósitos para recurrir en suplicación, casación y revisión».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo décimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo décimo, apartado nuevo. De adición:

Se añade un nuevo apartado 11 por el que se da la siguiente redacción al artículo 21:

xx. El artículo 21 queda redactado como sigue:

El fallo de la sentencia dictada en el ejercicio de una acción colectiva, una vez firme, junto con el texto de la cláusula afectada, podrá publicarse por decisión del secretario judicial en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» o en un periódico de los de mayor circulación de la provincia correspondiente a la unidad donde se hubiera dictado la sentencia, salvo que acuerde su publicación en ambos, con los gastos a cargo del demandado y condenado, para lo cual se le dará un plazo de quince días desde la notificación de la sentencia.

JUSTIFICACIÓN

Se ha de dar una nueva redacción al artículo, que inexplicablemente no ha sido abordado por el proyecto pese a que prescinde del secretario judicial en dicha materia que debería corresponder al director procesal.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimotercero apartado dos. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 35.2 al que se le da la siguiente redacción:

Si el secretario judicial (...) Si no lo efectuare, se tendrá por caducado aquel recurso respecto del cual no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la decisión sobre la acumulación de procedimientos excede de las atribuciones estrictamente judiciales y, al tratarse de una cuestión puramente procesal, ha de estar atribuida al director procesal de la oficina judicial competente en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimotercero, apartado cuatro. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 37.2 al que se le da la siguiente redacción:

Cuando en una misma oficina judicial estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el secretario judicial, si no se hubiesen acumulado resolverá tramitar uno o varios con carácter preferente... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La tramitación obligatoria habrá de acordarse mediante resolución del secretario judicial que conlleve la suspensión de los demás procedimientos hasta que se dicte sentencia.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimotercero, apartado ocho. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 45.3 al que se le da la siguiente redacción:

3. (...) el recurrente pueda llevarla a efectos y si no lo hace acordará el archivo de las actuaciones.

JUSTIFICACIÓN

Al considerar al secretario judicial como el responsable de la admisión del recurso mediante la valoración de la concurrencia o no de los requisitos formales básicos, le deberá corresponder la decisión sobre su inadmisión en caso de incumplimiento de tales requisitos, como se prevé en este inciso final del artículo 45.3.

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimotercero, apartado diez. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 48.5 al que se le da la siguiente redacción:

5. Cuando el recurso contra la disposición se hubiere iniciado por demanda, el secretario judicial podrá recabar de oficio o a petición del actor el expediente de elaboración... (resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución del término «Tribunal» por «secretario judicial», en congruencia con el conjunto del precepto.

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimotercero, apartado diecisiete. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 56.2 al que se le da la siguiente redacción:

2. (...) En otro caso archivará la demanda.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con lo expuesto.

ENMIENDA NÚM. 125 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimotercero, apartado veintitrés. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 63.1 al que se le da la siguiente redacción:

Si se acordara la celebración de vista, el secretario judicial señalará la fecha de la audiencia por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, excepto los referentes a materias que por prescripción de la Ley o previa propuesta motivada del órgano jurisdiccional, fundada en circunstancias excepcionales y estimada por el propio secretario judicial, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, podrán ser antepuestos a los demás cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El señalamiento de las vistas ha de ser competencia del secretario judicial, y la misma quedaría desvirtuada si por decisión del juez o tribunal se alteran los criterios del artículo 182 de la LEC o el del orden de antigüedad, aun alegando circunstancias excepcionales que el legislador no detalla en el presente anteproyecto.

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimotercero, apartado nuevo. De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se da la siguiente redacción al artículo 36.3:

Si el secretario judicial accediere a la ampliación, continuará la suspensión de la tramitación del proceso en tanto no se alcance respecto de aquélla el mismo estado que tuviere el procedimiento inicial.

JUSTIFICACIÓN

La coherencia respecto de la atribución al director procesal de la decisión sobre la acumulación, exige sustituir en este precepto el término «órgano jurisdiccional» por el de «secretario judicial».

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimotercero, apartado nuevo. De adición

Se añade un nuevo apartado por el que se da la siguiente redacción al artículo 37.1

Interpuestos varios recursos contencioso administrativos con ocasión de actos, señaladas en el artículo 34, el secretario judicial podrá en cualquier momento procesal, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, acordar la acumulación de oficio o a instancia de alguna de ellas.

JUSTIFICACIÓN

La coherencia respecto de la atribución al director procesal de la decisión sobre la acumulación, exige sustituir

en este precepto el término «órgano jurisdiccional» por el de «secretario judicial».

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimotercero, apartado nuevo. De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se da la siguiente redacción al artículo 38.1.

La Administración comunicará a la oficina judicial competente, al remitirle el expediente administrativo, si tiene conocimiento de la existencia de otros recursos contencioso administrativos en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación que previene el presente capítulo.

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que respecto del término secretaría contenido en la redacción proyectada para el artículo 38.2, se estima conveniente la sustitución de la expresión «Tribunal» por la de «oficina judicial competente», por considerarla más acorde a la nueva organización de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimotercero, apartado nuevo. De adición:

Se modifican los apartados 5 y 7 de la disposición adicional cuarta a los que se les da la siguiente redacción:

«5. Los actos administrativos dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de la Energía, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear y Consejo de Coordinación

Universitaria, directamente en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Los actos administrativos dictados por cualesquiera otras Entidades de derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado y tengan establecido su domicilio social en el ámbito de una determinada Comunidad Autónoma, serán recurribles directamente y en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Autónoma».

«7. Los actos administrativos no susceptibles de recurso ordinario dictados por la Comisión Nacional de la Energía y las resoluciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que resuelven recursos ordinarios contra actos dictados por la Comisión Nacional de la Energía, así como las disposiciones dictadas por la citada entidad, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional».

JUSTIFICACIÓN

Modificación del ámbito jurisdiccional de la Audiencia Nacional. En coherencia con la posibilidad de que las entidades de la naturaleza descrita tengan su domicilio en cualquier territorio del Estado, carece de sentido resideniciar la competencia de los recursos exclusivamente ante la Audiencia Nacional, debiendo establecerse en el ámbito de la Comunidad Autónoma para todas aquellas entidades de Derecho público que se puedan encontrar en dicha situación y así se reforma el apartado 5 de la Disposición referida.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimotercero, apartado nuevo. De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se da la siguiente redacción al artículo 36.3.

Si el secretario judicial accediere a la ampliación, continuará la suspensión de la tramitación del proceso en tanto no se alcance respecto de aquélla el mismo estado que tuviere el procedimiento inicial.

JUSTIFICACIÓN

La coherencia respecto de la atribución al director procesal de la decisión sobre la acumulación, exige sustituir

en este precepto el término «órgano jurisdiccional» por el de «secretario judicial».

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Dos.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo decimocuarto, apartado 2. De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 14.2 al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 14.2.

2. Cuando, en razón a los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse a un tercero, que haya tenido intervención en los mismos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1.^a El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda o, cuando se trate de juicio verbal, al menos cinco días antes de la vista. El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.

2.^a El secretario judicial declarará la interrupción del plazo para contestar a la demanda o la suspensión del acto de la vista caso de que fuera juicio verbal, con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda.

3.^a El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanuda con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda. Si se tratase de un juicio verbal, el secretario judicial, resuelta la solicitud por el tribunal, hará nuevo señalamiento para la vista, citando a las partes y, en su caso, al tercero llamado al proceso.

4.^a Si comparecido el tercero, el demandado considerare que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

5.^a Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención, con arreglo a los criterios generales del artículo 394.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta Enmienda por varias razones. En primer lugar, porque la práctica denota una innecesaria limitación a que la intervención se produzca sólo en los casos en que «la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso», ya que éstos son muy escasos (evicción o responsabilidad en la edificación y poco más), mientras son numerosos —especialmente en materia de responsabilidad aquiliana—, los casos en que, además del demandado, han tenido intervención en los hechos otras personas, debiendo permitirse, por economía procesal y en evitación de ulteriores procesos, que esos terceros sean llamados a intervenir, debatiéndose así todo el asunto en un solo proceso y con todos los implicados presentes.

En segundo lugar, con la regulación del Proyecto de Ley se modifica —quizás sin intención— algo muy importante, que es el hecho de que el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se debe suspender por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la solicitud, debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada. Ello es trascendental, puesto que si la solicitud se puede formular durante todo el plazo para contestar la demanda, ha de tener el efecto de suspender por sí misma ese plazo, pues si la suspensión se produjese por la resolución decretándola, se produciría necesariamente indefensión, pues se privaría al demandado de días de su plazo, al tardar necesariamente en resolverse desde que se solicitó.

Por lo demás, se ha sustituido la palabra «juicio» por la de «vista», por referirse al juicio verbal, y se ha modificado el texto en el caso del juicio verbal, pues el secretario judicial, una vez resuelta la solicitud por el tribunal, ha de hacer nuevo señalamiento para la vista, sea cual sea el contenido de lo resuelto.

Por último, y para equilibrar el hecho de que se amplíe el elenco de casos en que el demandado pueda instar la solicitud de intervención, se ha previsto que pueda ser condenado en costas, a fin de evitar un uso indebido de esta institución.

ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado 5. De Texto de la Ley actual.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 17.1 al que se le da la siguiente redacción:

«1. (...)»

El secretario judicial dictará diligencia de ordenación por la que acordará la suspensión de las actuaciones y otorgará un plazo común de diez días al demandado y al demandante para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si ninguno de ellos se opusiere dentro de dicho plazo, (...)».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el último párrafo del apartado 2, de no accederse a la pretensión del adquirente se mantiene el transmitente como parte.

Por tanto, éste puede tener interés en ser sustituido. Además, puede tener interés en que no se le sustituya, porque él tenga excepciones o medios de defensa distintos y más eficaces que los del adquirente y que éste no pueda utilizar, bien por temor de que las partes se pongan de acuerdo contra él o que le perjudiquen.

Por otra parte, cabe mencionar la doctrina clásica de la «evicción» establecida en el artículo 1.482 del Cc que señala, «el derecho del comprador para los efectos del saneamiento, en nada obsta para que, junta o separadamente, pueda defender su derecho aún contra el mismo vendedor», siendo parte en todo caso (STS 29-04-04).

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Siete.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo decimocuarto, apartado siete. De sustitución:

Siete: El artículo 19 queda redactado como sigue:

Artículo 19. Derecho de disposición de los litigantes. Mediación, transacción y suspensión.

1. Los litigantes estén facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, recurrir a la mediación, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el secretario del órgano judicial que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

3. Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de

4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el secretario judicial

mediante decreto, siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días. la ejecución de sentencia.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la reforma procesal que se pretende, si lo convenido por las partes en acto de conciliación tiene fuerza ejecutiva para ellas (nuevo art. 476 LEC), y el acto ha de estar presidido por Secretario Judicial (para el que el nuevo art. 471 LEC prevé un papel más activo, al tratar de avenir a las partes), parece razonable que el acuerdo transaccional alcanzado en el seno de un proceso pueda ser homologado por Secretario Judicial mediante decreto que pondrá fin al mismo.

En la actualidad son ya muchas las experiencias de diferentes intentos de solución extrajudicial de mutuo acuerdo, para determinados conflictos en materia civil y mercantil.

Como señala la «Directiva europea 2008/52/CE de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles» el acceso a la justicia debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de conflictos, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. La Directiva pretende promover el uso de la mediación para que las partes intenten voluntariamente alcanzar acuerdos amistosos, con la ayuda de un mediador, y anima a que los estados miembros informen al público en general de la forma de contactar con organizaciones que presten servicios de mediación, así como alienta a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.

La propia Directiva en su articulado prevé que «el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio».

No se trata de una novedad sin precedentes, sino que determinadas legislaciones de nuestro entorno, prevén que el juez del asunto, con suspensión del procedimiento, proponga a las partes el intento de resolución del conflicto por medio de una mediación, concluyendo el procedimiento con el acuerdo o, en caso contrario, continuando el procedimiento judicial.

El uso de estos sistemas alternativos como la mediación para resolver los conflictos en aquellas materias susceptibles de resolución por esta vía, supone un importante ahorro material y temporal para el ciudadano, sin merma de las garantías del procedimiento judicial de confidencialidad, independencia, objetividad, seguridad e imparcialidad, razones por las que se proponen las presentes enmiendas de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Diez.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo decimocuarto, apartado diez. De supresión:

Se suprime el apartado diez.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

«1.º En los juicios verbales a que se refiere el artículo 250.2 de esta Ley y en la solicitud inicial de los procedimientos monitorios, cuando la cuantía, en ambos procedimientos, no exceda de novecientos euros».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar la redacción del precepto a la postura de los tribunales en la materia y a la interpretación mayoritaria de la doctrina en cuanto a la intervención de profesionales en el proceso, que postula debe entenderse que la no preceptividad corresponde a los juicios verbales a que se refiere el artículo 250.2, es decir, a los juicios verbales por razón de la cuantía y no a los que lo son por razón del objeto aunque su cuantía sea inferior a 900 €.

Esta interpretación ha sido sostenida por DE LA OLIVA SANTOS, HERRERO PEREZAGUA, VALENCIA MIRÓN, GONZÁLEZ GRANDA y LÓPEZ-FRAGOSO, quienes se decantan por considerar que sólo los juicios verbales por razón de la cuantía (los del artículo 250.2), cuando ésta no supera los novecientos euros, integran la excepción del primer inciso del número 1.º del artículo 31 LEC.

Si se ha usado el criterio de la cuantía, sólo debe referirse a los juicios verbales en que se utiliza también ese mismo criterio, y no sería admisible pensar que el legislador ha considerado que un ciudadano puede, por sí mismo, defenderse en los demás asuntos atribuidos, por razón de la materia, al ámbito del juicio verbal, pues resulta suficiente la enumeración de los mismos para comprobar que sería realmente insostenible la defensa en ellos por un profano.

En cuanto al proceso monitorio se sostiene esta reforma porque no se alcanza a comprender que la Ley, estableciendo criterios cuantitativos para la preceptividad de la intervención de Letrado en el proceso, fije una cuantía para el juicio verbal y otra diferente para el procedimiento monitorio. Si el interés mínimo tutelable en el juicio verbal mediante defensa técnica es el de 900 euros, debería haberse fijado idéntica cuantía para el monitorio.

ENMIENDA NÚM. 135 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado once. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 24.1 al que se le da la siguiente redacción:

El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido por comparecencia ante el secretario judicial del tribunal que haya de conocer del asunto.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de mantener la referencia al secretario judicial «del tribunal que haya de conocer el asunto», vigente antes de la reforma, obedece a la necesidad de impedir que las comparecencias «apud-acta» se intenten llevar a cabo ante cualquier secretario, sin atender al lugar donde se lleva la causa, domicilio del demandado u otro criterio razonable, lo que, además de afectar a las garantías del proceso, puede suscitar conflictos con el colectivo notarial.

ENMIENDA NÚM. 136 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Quince.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado quince. De adición

Se añade a este apartado la modificación el apartado 1 del artículo 32 que queda redactado como sigue:

Cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, el litigante sólo podrá comparecer por sí mismo o representado por Procurador, podrá también ser dirigido por Abogado que le defienda o mantener el propio litigante su defensa en juicio. Tales intervenciones se harán constar en la demanda.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener como únicas posibilidades la comparecencia del litigante por sí mismo, o la de utilizar los

servicios de un Abogado y/o de un Procurador, pero siempre en sus respectivos papeles profesionales.

Es decir, que quede claro que, cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, el litigante puede comparecer en juicio de uno de los siguientes modos:

1) Por sí mismo, lo que implica que no podrá acudir representado por alguien que no sea Procurador, pues no se admite que pueda comparecer un "apoderado", sino el propio litigante, que, en el caso de ser persona jurídica, habrá de comparecer por medio de quien sea su legal representante (artículo 7.4 LEC) en su tráfico ordinario. En los casos de entes colectivos, comunidades de propietarios, etc., habrá de comparecer su presidente, su gerente, su administrador habitual, pero no permitirse que, so capa de apoderado, acceda al proceso quien no es Procurador (para representar) o quien no es Letrado (para asistir y defender).

2) Representado por Procurador y defendiéndose por sí mismo.

3) Por sí mismo y defendido por Letrado.

Representado por Procurador y defendido por Letrado.

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado dieciséis. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 33.2 al que se le da la siguiente redacción:

En el caso de que la petición se realice por el demandado, deberá formularla en el plazo de los tres días siguientes a recibir la cédula de emplazamiento o citación, extremo que se le hará saber en la misma.

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria dicha advertencia para evitar su indefensión.

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Veintiocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado veintiocho. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 73.3 al que se le da la siguiente redacción:

3. (...) Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieren mantener por el actor, el secretario acordará el archivo de la demanda sin más trámites mediante decreto, contra el que cabrá recurso directo de revisión ante el juez o tribunal.

JUSTIFICACIÓN

El Secretario Judicial está suficientemente cualificado para sustanciar por sí mismo la acumulación, por motivos procesales, tanto de acciones como de procedimientos, por lo que corresponderá al mismo la decisión sobre su procedencia mediante decreto, sin perjuicio del recurso de revisión ante el órgano jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado veintinueve. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 75 al que se le da la siguiente redacción:

La acumulación podrá ser solicitada por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende o será acordada de oficio por el secretario judicial.

JUSTIFICACIÓN

Por la misma circunstancia antedicha: La acumulación, en principio es una cuestión procesal que debe ser asumida por el secretario.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado treinta y tres. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 79.1, párrafo segundo, al que se le da la siguiente redacción:

Corresponderá, según lo dispuesto en el artículo 75, al tribunal que conozca del proceso más antiguo, ordenar de oficio la acumulación, mediante decreto del secretario, contra el que cabrá recurso directo de revisión ante el juez o tribunal.

JUSTIFICACIÓN

Idéntica justificación que enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Treinta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado treinta y seis. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 83.2 al que se le da la siguiente redacción:

2. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan formulado alegaciones o cuando todas las partes del incidente estuvieran conformes con la solicitud de acumulación, el secretario, si entendiere que concurren los presupuestos necesarios, acordará la acumulación, mediante decreto dentro de los cinco días siguientes.

JUSTIFICACIÓN

Cuando las partes no han formulado alegaciones o existe acuerdo entre las mismas respecto de la acumulación,

resulta innecesario que sea el tribunal quien decida sobre la misma.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Treinta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado treinta y seis. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 83.3 al que se le da la siguiente redacción:

Cuando entre las partes no exista acuerdo, el tribunal resolverá lo que estime procedente, otorgando o denegando la acumulación solicitada mediante auto.

JUSTIFICACIÓN

Si existe discrepancia inicial entre las partes sobre la acumulación, en aras a la economía procesal y evitar un recurso de revisión contra el decreto del secretario, parece lógico que resuelva directamente el tribunal mediante auto contra el que ya no cabe ulterior recurso.

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Setenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado setenta y tres. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 143.1 al que se le da la siguiente redacción:

Cuando una persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad hubieses de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fure preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Consideramos innecesaria una resolución judicial en estos casos.

—————
ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Setenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado setenta y siete. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 147, párrafo tercero al que se le da la siguiente redacción:

El documento electrónico que sirva de soporte a la Grabación, quedará debidamente custodiado en el juzgado o servicio común correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Las nuevas aplicaciones informáticas, que permiten el almacenamiento de las grabaciones en bases de datos centralizadas y conectadas a la oficina correspondiente, así como la no presencia del secretario en la sala de vistas, parecen contradecir una rémora respecto al documento físico.

—————
ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ochenta y uno.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo decimocuarto, apartado ochenta y uno. De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 152 por el siguiente:

Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se efectuarán materialmente por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, y en alguna de las formas siguientes, según disponga esta Ley:

1.^a A través de Procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.

2.^a Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.

3.^a Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal o el Secretario Judicial le dirija o de la cédula de citación o emplazamiento.

2. La cédula expresará el tribunal o el Secretario Judicial que hubiese dictado la resolución, y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.

3. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la mención a que las notificaciones se hagan por los Procuradores de los Tribunales, porque ello dará lugar, sin duda, a impugnaciones por parte de los notificados, dada la carencia de fe pública en la notificación, lo que las hará discutibles, frente al régimen actual, en que la notificación la realiza un funcionario público habilitado para ello.

Prueba de que el Proyecto ya ve este riesgo son las cautelas que el mismo adopta, pero que suscitan dudas: ¿Cómo quedará «constancia suficiente» de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario, etc...? ¿Cómo va el Procurador, sin ser funcionario público, a pedir al ciudadano que se identifique? ¿Qué ocurrirá si se niega a firmar?

—————
ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Noventa y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado noventa y uno. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 165, párrafo primero al que se le da la siguiente redacción:

Cuando los actos de comunicación hayan de practicarse según lo dispuesto en el artículo 161 de esta Ley por Oficina judicial distinta de la que los hubiere ordenado, se acompañará al despacho la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda.

Estos actos de comunicación se cumplimentarán en un plazo no superior a veinte días, contados a partir de su recepción. Cuando no se realice en el tiempo indicado, a cuyo efecto se requerirá al secretario judicial para su observancia, se habrán de expresar, en su caso, las causas de la dilación.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

Se propone eliminar la mención a que las notificaciones se hagan por los Procuradores de los Tribunales, por las mismas razones expuestas en la propuesta de enmienda al artículo 152.

ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado ciento cuatro. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 183.5, párrafo tercero al que se le da la siguiente redacción:

Cuando un testigo o perito que haya sido citado a vista (...) Transcurrido el plazo, el secretario judicial decidirá lo que estime conveniente... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El nuevo tratamiento acerca de las vistas y la no presencia en ellas del Secretario judicial que, hasta este momento, era el encargado de esa relación sucinta de anteceden-

tes, obliga a determinar quién debe efectuar esa relación que, a nuestro juicio, debe ser el propio tribunal.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado ciento diecisiete. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 206.2.2 al que se le da la siguiente redacción:

Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, admisión o inadmisión de demanda, reconvenición, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, medidas cautelares... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la referencia a la «aprobación judicial de transacciones y convenios», conforme a lo ya expuesto al pretender la reforma del art. 19.2 LEC.

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento cuarenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado ciento cuarenta y cinco. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 254.4, párrafo segundo al que se le da la siguiente redacción:

El plazo para la subsanación será de diez días, pasados los cuales el secretario judicial archivará definitivamente la demanda.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta viene a seguir los mismos criterios que mantiene el anteproyecto de reforma respecto de la falta de presupuestos procesales. La propuesta viene a seguir los mismos criterios que mantiene el anteproyecto de reforma respecto de la falta de presupuestos procesales.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento setenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado ciento setenta y uno.
De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 404.1, al que se le da la siguiente redacción:

1. (...) Realizada la subsanación y examinada la jurisdicción y competencia objetiva y territorial, el secretario dictará decreto admitiendo o inadmitiendo la demanda y, en el primer caso, dará traslado de ella al demandado para que conteste en el plazo de veinte días. Contra el decreto de inadmisión cabrá interponer recurso de revisión directo ante el tribunal.

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 403. 1, que establece que las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta ley, hay que establecer como criterio general el de la admisión y, como excepcionalidad la inadmisión. Además la inadmisión sólo procede en los casos tasados por la ley, por lo que, el secretario, como jurista está en la obligación de conocer, no solo lo dispuesto en el artículo 266 de propia LEC, sino también las cuestiones relativas a jurisdicción y competencia. Por ello, defendemos que el trámite de admisión, que es reglado y determinado por las leyes procesales, puede ser perfectamente asumido por el secretario mediante decreto, sin perjuicio de que en el supuesto de inadmisión, la parte pueda recurrir directamente ante el tribunal dicha decisión. Esta solución es más rápida y eficaz; no merma los derechos de los justiciables y, lo que más relevante: es lo que se está haciendo en la práctica en muchos órganos jurisdiccionales. Elevemos a la categoría de ley la realidad cotidiana.

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento setenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado ciento setenta y dos.
De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 342 al que se le da la siguiente redacción:

«3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, se ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o antes de la vista en el verbal.

Terminada la práctica de la prueba pericial el Perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir algún mecanismo de control de los honorarios de los peritos, que, en la práctica, en algunas ocasiones, están aprovechando la regulación que sanciona con algo semejante a la renuncia a la prueba, de manera que quede claro que la provisión de fondos no equivale a la cantidad a pagar. De ese modo, los peritos se atemperarían en sus cuantías solicitadas y las partes no se verían indefensas entre el pago y quedarse sin prueba.

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento setenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado ciento setenta y cinco.
De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 420.4, al que se le da la siguiente redacción:

Transcurrido el plazo otorgado al actor para constituir el litisconsorcio (...) se pondrá fin al proceso por medio de decreto y se procederá a archivo... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el caso anterior, los mismos criterios que mantiene el anteproyecto de reforma procesal respecto de la falta de presupuestos para dar curso a la demanda, y a las facultades del secretario judicial para el archivo de la misma, otorgan coherencia a esta propuesta, y aún más si cabe teniendo en cuenta que aquí «el tribunal» ha entendido ya «precedente el litisconsorcio» (art. 420.3 LEC).

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos doce.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos doce. De adición:

Se añade la modificación del artículo 527.3.º y 4.º a este apartado con la siguiente redacción:

2. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud.

Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo ante-

rior, el secretario judicial CUIDARÁ DE QUE SE EXPIDA el testimonio antes de hacer la remisión.

3. Solicitada la ejecución provisional, el secretario judicial DEL JUZGADO O tribunal la despachará salvo que se tratase de sentencia comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.

4. Contra el decreto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso PREVIO DE REVISIÓN Y DE APELACIÓN, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. Contra el decreto (auto) que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el APARTADO III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de EJECUTAR LO JUZGADO, es perfectamente posible la atribución íntegra de la EJECUCIÓN al SECRETARIO JUDICIAL, tal y como ya dispuso la reforma de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL a través de la Ley N° 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del art. 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias,

particularmente el TENER POR EMITIDA UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la FE PÚBLICA JUDICIAL, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos trece. De modificación:

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 528 al que se le da la siguiente redacción:

3. Al formular esta oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado habrá de indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone, así como ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el SECRETARIO JUDICIAL y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de CONGRUENCIA con las NUEVAS FUNCIONES que el Proyecto reconoce a los Secretarios Judiciales, pues si al mismo corresponde la adopción de todas las MEDIDAS EJECUTIVAS del proceso de ejecución, al mismo debe corresponder la valoración y apreciación de la suficiencia de las MEDIAS ALTERNATIVAS o avales que se ofrezca para dejar en suspensión la ejecución iniciada.

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos diecisiete.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos diecisiete. De sustitución:

El artículo 540 queda redactado como sigue:

1. La ejecución podrá despacharse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

2. Para acreditar la sucesión, a los efectos del apartado anterior, habrán de presentarse al JUZGADO O tribunal los documentos fehacientes en que aquélla conste. Si EL SECRETARIO JUDICIAL los considera suficientes a tales efectos, procederá, sin más trámites, a despachar la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor en razón de los documentos presentados.

3. Si la sucesión no constara en documentos fehacientes o el SECRETARIO JUDICIAL no los considerare suficientes, de la petición que deduzca el ejecutante EL SECRETARIO JUDICIAL mandará dar traslado a quien conste como ejecutado en el título y a quien se pretenda que es su sucesor PARA QUE SE PRONUNCIEN EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS SOBRE LA SUCESIÓN ALEGADA, A LA VISTA DE LO CUAL EL SECRETARIO JUDICIAL POR DECRETO decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho de la ejecución.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de CONGRUENCIA con el NUEVO REPARTO DE COMPETENCIAS del Proyecto, pues la no atribución al Secretario Judicial de los supuestos de SUCESIÓN en fase de EJECUCIÓN resulta incongruente con la atribución que el mismo Proyecto realiza en los mismos supuestos de sucesión mortis causa en fase de TRÁMITE en el art. 16 LEC.

En cuanto a la transmisión inter vivos, en fase de ejecución, fijado ya de forma firme el derecho declarado en el título ejecutivo, resulta aún más sencilla su apreciación por el Secretario Judicial, por cuanto dichas transmisiones se concretan en documentos públicos de créditos reconocidos ya por resoluciones firmes.

Finalmente, razones de orden práctico y no dilatación del trámite, demuestran innecesaria la celebración de una VISTA en estos supuestos, por lo que el trámite de AUDIENCIA puede llevarse a cabo sin merma alguna por escrito a través del traslado de las alegaciones.

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos dieciocho.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos dieciocho. De sustitución:

El artículo 545 queda redactado como sigue:

1. Si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, resoluciones dictadas por Secretarios Judiciales a las que esta ley reconozca carácter de título ejecutivo o transacciones y acuerdos homologados o aprobados, será competente para dictar el **DECRETO DESPACHANDO EJECUCIÓN** EL SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO O tribunal que conoció del asunto en primera instancia o en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo.

2. Cuando el título sea un laudo arbitral, será competente para denegar o **DESPACHAR LA EJECUCIÓN**, EL SECRETARIO JUDICIAL DEL Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado dicho laudo.

3. Para la ejecución fundada en títulos distintos de los expresados en los apartados anteriores, será competente el SECRETARIO JUDICIAL DEL Juzgado de Primera Instancia que corresponda con arreglo a lo dispuestos en los artículos 50 y 51 de esta ley. La ejecución podrá instarse también, a elección del ejecutante, ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o ante el de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados, sin que puedan ser aplicables, en ningún caso, las reglas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si hubiere varios ejecutados, será competente EL SECRETARIO JUDICIAL del JUZGADO O tribunal que, con arreglo al párrafo anterior, lo sea respecto de cualquier ejecutado, a elección del ejecutante.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la ejecución recaiga sobre bienes especialmente hipotecados o pignorados, la competencia se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 684 de esta ley.

5. En los procesos de ejecución adoptarán la forma de auto las resoluciones del juez o los magistrados decidan sobre oposición a la ejecución definitiva **DE AUTOS A QUE SE REFIERE EL NÚMERO OCHO DEL APARTADO DOS DEL ARTÍCULO 517**, resuelvan las tercerías de dominio, y aquellas otras que se señalen en esta ley.

6. Adoptarán la forma de decreto las resoluciones del secretario judicial por las que se despache la ejecución, resuelvan en su caso la oposición a la ejecución, acuerden el embargo o su alzamiento, la suspensión o archivo de la ejecución y su, y aquellas otras que se señalen en esta ley.

7. El JUEZ O LOS MAGISTRADOS DECIDIRÁN por medio de providencia en los supuestos en que así expresamente se señale, y en los demás casos, las resolu-

ciones que procedan se dictarán por el Secretario Judicial a través de diligencias de ordenación, salvo cuando proceda resolver por decreto.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el APARTADO III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de **EJECUTAR LO JUZGADO**, es perfectamente posible la atribución íntegra de la **EJECUCIÓN** al SECRETARIO JUDICIAL, tal y como ya dispuso la reforma de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL** a través de la Ley N.º 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del art. 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el **TENER POR EMITIDA UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD**, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la **FE PÚBLICA JUDICIAL**, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos diecinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos diecinueve.
De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 548, al que se le da la siguiente redacción:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 440.4 LEC para ejecución del lanzamiento en las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas, no se despachará ejecución de resoluciones (...) dentro de los veinte días posteriores... (resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno citar aquí la referencia al supuesto especial previsto en el art. 440.4 LEC, y a que el momento del lanzamiento viene fijado ya por el tribunal en el auto de admisión a trámite de la demanda y, por tanto, es conocido de antemano por el demandado, para quien no rige entonces el «plazo de veinte días» posteriores a la notificación de la sentencia de desahucio, previstos con carácter general para el cumplimiento voluntario de la sentencia.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos veintidós.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos veintidós.
De sustitución:

El artículo 551 queda redactado como sigue:

1. Presentada la demanda ejecutiva, el ~~(tribunal)~~ SECRETARIO JUDICIAL, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturale-

za y contenido del título, dictará DECRETO DESPACHANDO EN TODO CASO LA EJECUCIÓN.

2. El citado DECRETO expresará:

1.º La determinación de la persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.

2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.

4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo, respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago, o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta ley.

5.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta ley.

6.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

7.º Las actuaciones ejecutivas que proceda acordar, desde ese momento, incluido si fuere posible, el embargo de bienes concretos.

3. CONTRA EL DECRETO DESPACHANDO EJECUCIÓN NO SE DARÁ RECURSO ALGUNO, SIN PERJUICIO DE LA OPOSICIÓN QUE PUEDA FORMULAR EL ejecutado.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el APARTADO III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de EJECUTAR LO JUZGADO, es perfectamente posible la atribución íntegra de la EJECUCIÓN al SECRETARIO JUDICIAL, tal y como ya dispuso la reforma de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL a través de la Ley N.º 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar — como si fuera un principio general — que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del art. 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el TENER POR EMITIDA UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la FE PÚBLICA JUDICIAL, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos veintitrés.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos veintitrés. De sustitución:

El artículo 553 queda redactado como sigue:

El DECRETO que despache ejecución, junto con copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al procurador que le represente, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el APARTADO III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de EJECUTAR LO JUZGADO, es perfectamente posible la atribución íntegra de la EJECUCIÓN al SECRETARIO

JUDICIAL, tal y como ya dispuso la reforma de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL a través de la Ley N.º 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del art. 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el TENER POR EMITIDA UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la FE PÚBLICA JUDICIAL, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos veintinueve.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos veintinueve. De sustitución:

Se sustituye el actual texto por la modificación de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 560, a los que se les da la siguiente redacción:

Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, que el SECRETARIO JUDICIAL acordará mediante DILIGENCIA DE ORDENACIÓN si la controversia sobre la oposición no pudiere resolverse con los documentos aportados, señalándose por el Secretario Judicial día y hora para su celebración dentro de los diez siguientes a la conclusión del trámite de impugnación.

Si no se solicitara la vista o si el SECRETARIO JUDICIAL (tribunal) no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámite la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Cuando se acuerde la celebración de vista, si no compareciere a ella el ejecutado, el SECRETARIO JUDICIAL le tendrá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el apartado 1 del artículo 442. Si no compareciere el ejecutante, el SECRETARIO JUDICIAL resolverá sin oírle sobre la oposición a la ejecución. Compareciendo ambas partes, se desarrollará la vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, LIMITADO A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE PUEDA APORTARSE EN EL ACTO Y SE ESTIME PROCEDENTE, dictándose a continuación la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda que modifica el artículo 530 de la Lec.

ENMIENDA NÚM. 161 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos treinta y uno. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 563.1 y 2, al que se les da la siguiente redacción:

1. Cuando, habiéndose despachado ejecución... el tribunal competente para dictar la orden general de ejecu-

ción provea en contradicción con el título ejecutivo... (resto igual).

2. En los casos del apartado anterior, la parte que recurra podrá pedir la suspensión de la concreta actividad ejecutiva impugnada, que se concederá si, a juicio del SECRETARIO JUDICIAL, presta caución suficiente para responder de los daños que el retraso pueda causar a la otra parte.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDAS de CONGRUENCIA con el NUEVO REPARTO DE COMPETENCIAS y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto.

La aplicación de un régimen jurídico UNIFORME en todos los casos de SUSPENSIÓN de la EJECUCIÓN, sumada a la atribución del despacho de ejecución, exigen que, además de en los supuestos ya reconocidos de suspensión de la ejecución en los casos de oposición a la ejecución de títulos no judiciales o autos de la ley del automóvil (arts. 556.3 y 557.2 LEC), consignación de la cantidad reclamada (art. 531 LEC) o concurso de acreedores (art. 568.2 LEC), se generalice esta facultad a favor del Secretario Judicial en los demás supuestos de suspensión previstos en nuestra ley y que no se entiende bien por qué se reservan al Juez o Tribunal, a saber:

- 1.) En caso de OPOSICIÓN a la EJECUCIÓN PROVISIONAL.
- 2.) En caso de actos ejecutivos CONTRARIOS al TÍTULO EJECUTIVO.
- 3.) En caso de RESCISIÓN y REVISIÓN de sentencias firmes.
- 4.) En caso de interposición de RECURSOS ORDINARIOS.
- 5.) En caso de PREJUDICIALIDAD PENAL.
- 6.) En caso de TERCERÍA DE DOMINIO, supuesto en el que además resulta incongruente que el Secretario Judicial admita la demanda y sea el Tribunal el que deba acordar la suspensión respecto del bien a que se refiera la tercería. Este argumento se refuerza si se tiene en cuenta que en muchos de estos casos ya se atribuye al Secretario Judicial el alzamiento de la suspensión cuando desaparece la causa. Consecuencia natural del acuerdo de suspensión es la decisión sobre la CAUCIÓN a fijar, que por su naturaleza es una medida de garantía, además de estar íntimamente relacionada con las medidas ejecutivas que se adopten, cuya adopción ya en el Proyecto corresponden al Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 162 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos treinta y dos. De modificación:

Se modifica el artículo 567 que queda redactado como sigue:

2. Admitida la demanda por el Secretario Judicial, ÉSTE, previa audiencia de las partes si lo considera necesario, podrá condicionar la admisión de la demanda de tercera a que el tercerista preste caución por los daños y perjuicios que pudiera producir al acreedor ejecutante. Esta caución podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 529.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDAS de CONGRUENCIA con el NUEVO REPARTO DE COMPETENCIAS y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto.

La aplicación de un régimen jurídico UNIFORME en todos los casos de SUSPENSIÓN de la EJECUCIÓN, sumada a la atribución del despacho de ejecución, exigen que, además de en los supuestos ya reconocidos de suspensión de la ejecución en los casos de oposición a la ejecución de títulos no judiciales o autos de la ley del automóvil (arts. 556.3 y 557.2 LEC), consignación de la cantidad reclamada (art. 531 LEC) o concurso de acreedores (art. 568.2 LEC), se generalice esta facultad a favor del Secretario Judicial en los demás supuestos de suspensión previstos en nuestra ley y que no se entiende bien por qué se reservan al Juez o Tribunal, a saber:

1.) En caso de OPOSICIÓN a la EJECUCIÓN PROVISIONAL.

2.) En caso de actos ejecutivos CONTRARIOS al TÍTULO EJECUTIVO.

3.) En caso de RESCISIÓN y REVISIÓN de sentencias firmes.

4.) En caso de interposición de RECURSOS ORDINARIOS.

5.) En caso de PREJUDICIALIDAD PENAL.

6.) En caso de TERCERÍA DE DOMINIO, supuesto en el que además resulta incongruente que el Secretario Judicial admita la demanda y sea el Tribunal el que deba acordar la suspensión respecto del bien a que se refiera la tercería. Este argumento se refuerza si se tiene en cuenta que en muchos de estos casos ya se atribuye al Secretario Judicial el alzamiento de la suspensión cuando desaparece la causa. Consecuencia natural del acuerdo de suspensión es la decisión sobre la CAUCIÓN a fijar, que por su naturaleza es una medida de garantía, además de estar íntimamente relacionada con las medidas ejecutivas que se adopten, cuya adopción ya en el Proyecto corresponden al Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos treinta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos treinta y dos. De adición:

Se añade la modificación del apartado 1 del artículo 566 con la siguiente redacción:

1. Si, despachada ejecución, se interpusiera y admitiera demanda de revisión o de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, el SECRETARIO JUDICIAL competente para la ejecución podrá ordenar, a instancia de parte, y si las circunstancias del caso lo aconsejaran, que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia. Para acordar la suspensión el SECRETARIO JUDICIAL deberá exigir al que la pida caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inexecución de la sentencia. Antes de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de revisión, el SECRETARIO JUDICIAL oirá el parecer del Ministerio Fiscal.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDAS de CONGRUENCIA con el NUEVO REPARTO DE COMPETENCIAS y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto. La aplicación de un régimen jurídico UNIFORME en todos los casos de SUSPENSIÓN de la EJECUCIÓN, sumada a la atribución del despacho de ejecución, exigen que, además de en los supuestos ya reconocidos de suspensión de la ejecución en los casos de oposición a la ejecución de títulos no judiciales o autos de la ley del automóvil (arts. 556.3 y 557.2 LEC), consignación de la cantidad reclamada (art. 531 LEC) o concurso de acreedores (art. 568.2 LEC), se generalice esta facultad a favor del Secretario Judicial en los demás supuestos de suspensión previstos en nuestra ley y que no se entiende bien por qué se reservan al Juez o Tribunal, a saber:

1.) En caso de OPOSICIÓN a la EJECUCIÓN PROVISIONAL.

2.) En caso de actos ejecutivos CONTRARIOS al TÍTULO EJECUTIVO.

3.) En caso de RESCISIÓN y REVISIÓN de sentencias firmes.

4.) En caso de interposición de RECURSOS ORDINARIOS.

- 5.) En caso de PREJUDICIALIDAD PENAL.
- 6.) En caso de TERCERÍA DE DOMINIO, supuesto en el que además resulta incongruente que el Secretario Judicial admita la demanda y sea el Tribunal el que deba acordar la suspensión respecto del bien a que se refiera la tercería. Este argumento se refuerza si se tiene en cuenta que en muchos de estos casos ya se atribuye al Secretario Judicial el alzamiento de la suspensión cuando desaparece la causa. Consecuencia natural del acuerdo de suspensión es la decisión sobre la CAUCIÓN a fijar, que por su naturaleza es una medida de garantía, además de estar íntimamente relacionada con las medidas ejecutivas que se adopten, cuya adopción ya en el Proyecto corresponden al Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 164
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos treinta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos treinta y cinco. De modificación:

Se modifica el apartado 1 del artículo 569 que queda redactado como sigue:

1. Sin embargo, si se encontrase pendiente causa criminal en que se investiguen hechos de apariencia delictiva que, de ser ciertos, determinarían la falsedad o nulidad del título o la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución, el SECRETARIO JUDICIAL que conozca de ella, oídas las partes y el Ministerio Fiscal, acordará la suspensión de la ejecución.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDAS de CONGRUENCIA con el NUEVO REPARTO DE COMPETENCIAS y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto.

La aplicación de un régimen jurídico UNIFORME en todos los casos de SUSPENSIÓN de la EJECUCIÓN, sumada a la atribución del despacho de ejecución, exigen que, además de en los supuestos ya reconocidos de suspensión de la ejecución en los casos de oposición a la ejecución de títulos no judiciales o autos de la ley del automóvil (arts. 556.3 y 557.2 LEC), consignación de la cantidad reclamada (art. 531 LEC) o concurso de acreedores (art. 568.2 LEC), se generalice esta facultad a favor del Secretario Judicial en los demás supuestos de suspensión

previstos en nuestra ley y que no se entiende bien por qué se reservan al Juez o Tribunal, a saber:

- 1.) En caso de OPOSICIÓN a la EJECUCIÓN PROVISIONAL.
- 2.) En caso de actos ejecutivos CONTRARIOS al TÍTULO EJECUTIVO.
- 3.) En caso de RESCISIÓN y REVISIÓN de sentencias firmes.
- 4.) En caso de interposición de RECURSOS ORDINARIOS.
- 5.) En caso de PREJUDICIALIDAD PENAL.
- 6.) En caso de TERCERÍA DE DOMINIO, supuesto en el que además resulta incongruente que el Secretario Judicial admita la demanda y sea el Tribunal el que deba acordar la suspensión respecto del bien a que se refiera la tercería. Este argumento se refuerza si se tiene en cuenta que en muchos de estos casos ya se atribuye al Secretario Judicial el alzamiento de la suspensión cuando desaparece la causa. Consecuencia natural del acuerdo de suspensión es la decisión sobre la CAUCIÓN a fijar, que por su naturaleza es una medida de garantía, además de estar íntimamente relacionada con las medidas ejecutivas que se adopten, cuya adopción ya en el Proyecto corresponden al Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos treinta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos treinta y ocho. De modificación:

Se modifica el apartado 1 del artículo 581 que queda redactado como sigue:

1. Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones PROCESALES o arbitrales, o en transacciones o convenios aprobados judicialmente, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda, y si no pagase en el acto, el SECRETARIO JUDICIAL procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de CONGRUENCIA con el NUEVO REPARTO DE COMPETENCIAS y las nuevas funciones

ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto, pues en caso de falta de pago del ejecutado tras el preceptivo requerimiento de pago, hay una INCORRECTA referencia al EMBARGO de bienes por parte del TRIBUNAL, en lugar de por parte del Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos cuarenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos cuarenta. De modificación:

Se modifica el apartado 1 del artículo 587 que queda redactado como sigue:

1. El embargo se entenderá hecho desde que se decreta por resolución PROCESAL o se reseñe la descripción de un bien en la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDAS de CONGRUENCIA con el NUEVO REPARTO DE COMPETENCIAS del Proyecto, de modo que además de la INCORRECTA referencia en el art. 587.1 a resoluciones judiciales en lugar de a resoluciones PROCESALES, hay otra INCORRECTA REFERENCIA al ACTA de EMBARGO cuando ambos preceptos deberían referirse, sencillamente, a la DILIGENCIA de embargo, dado que en la práctica los mismos se llevan a cabo por Funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Auxilio Judicial.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos cuarenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos cuarenta y cuatro. De modificación:

Se modifica el apartado 2 del artículo 591 que queda redactado como sigue:

2. El SECRETARIO JUDICIAL, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que SE les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el SECRETARIO JUDICIAL tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de CONGRUENCIA con el NUEVO REPARTO DE COMPETENCIAS y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto, pues fuera de los supuestos de tercería de dominio, habiéndose atribuido ya al Secretario Judicial el acuerdo de embargo y su modificación, estableciéndose, en todo caso, la necesidad de acreditación DOCUMENTAL de la OPOSICIÓN al EMBARGO, y remitiéndose en su caso al juicio que corresponda en caso de bienes embargados inscritos —que es el supuesto más frecuente en la práctica—, la resolución de estos incidentes resulta fácilmente apreciable y constatable en la práctica, como lo demuestra la práctica forense que en estos casos determina que sea el propio ejecutante el que pide el alzamiento del embargo en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos cuarenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos cuarenta y seis. De modificación:

Se modifican los apartado 2 y 3 del artículo 593 que quedan redactados como sigue:

2. Cuando, por percepción directa o por manifestaciones del ejecutado o de otras personas, el secretario judicial tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, ordenará mediante diligencia de ordenación que se le haga saber la inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere o no diere razones, el secretario judicial dictará decreto mandando trabar los

bienes, a no ser que las partes, dentro del mismo plazo concedido al tercero, hayan manifestado su conformidad en que no se realice el embargo. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho, el secretario judicial, previo traslado a las partes por plazo común de cinco días, DICTARA DECRETO RESOLVIENDO lo que proceda.

3. Tratándose de bienes cuyo dominio sea susceptible de inscripción registral, se ordenará, en todo caso, su embargo a no ser que el tercero acredite ser titular registral mediante la correspondiente certificación del registrador, quedando a salvo el derecho de los eventuales titulares no inscritos, que podrá ejercitarse contra quien y como corresponda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el bien de cuyo embargo se trate sea la vivienda familiar del tercero y éste presentare el documento privado que justifique su adquisición, el secretario judicial dará traslado a las partes y, si éstas, en el plazo de cinco días, manifestaren su conformidad en que no se realice el embargo, el secretario se abstendrá de acordarlo.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de CONGRUENCIA con el NUEVO REPARTO DE COMPETENCIAS y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto, pues fuera de los supuestos de tercería de dominio, habiéndose atribuido ya al Secretario Judicial el acuerdo de embargo y su modificación, estableciéndose, en todo caso, la necesidad de acreditación DOCUMENTAL de la OPOSICIÓN al EMBARGO, y remitiéndose en su caso al juicio que corresponda en caso de bienes embargados inscritos —que es el supuesto más frecuente en la práctica—, la resolución de estos incidentes resulta fácilmente apreciable y constatable en la práctica, como lo demuestra la práctica forense que en estos casos determina que sea el propio ejecutante el que pide el alzamiento del embargo en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 169 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos cincuenta y tres. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 611, párrafo segundo, al que se le da la siguiente redacción:

La cantidad que así se obtenga se ingresará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones para su disposición en el proceso donde se ordenó el embargo del sobrante.

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción donde se destaca que el ingreso proveniente del embargo de sobrante queda afecto al proceso judicial donde se acordó el mismo. Decir que queda a disposición «del tribunal» cuyo secretario ordenó el embargo resulta poco o nada preciso, entre otras cosas porque, con la creación del Servicio Común de Ejecuciones, el Secretario deja de estar integrado en tribunal alguno. En puridad, tampoco queda la transferencia a disposición del tribunal que dictó la orden general de ejecución, pues el embargo no lo acuerda éste sino el secretario.

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos cincuenta y nueve. De adición:

Se añade modifican los párrafos 1 y 2 del artículo 624 que queda redactado como sigue:

1. Cuando se hayan de embargar bienes muebles, en la diligencia de embargo se incluirán los siguientes extremos:

1º. ...

2. De la diligencia de embargo de bienes muebles se dará copia a las partes.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDAS de CONGRUENCIA con el NUEVO REPARTO DE COMPETENCIAS del Proyecto, de modo que además de la INCORRECTA referencia en el art. 587.1 a resoluciones judiciales en lugar de a resoluciones PROCESALES, hay otra INCORRECTA REFERENCIA al ACTA de EMBARGO cuando ambos preceptos deberían referirse, sencillamente, a la DILIGENCIA de embargo, dado que en la práctica los mismos se llevan a cabo por Funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Auxilio Judicial.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos ochenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos ochenta y cuatro. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 657 al que se le da la siguiente redacción:

1. El Secretario Judicial responsable de la ejecución se dirigirá DE OFICIO a los titulares de los créditos anteriores al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la prioridad resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión para costas.

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue del cumplimiento.

2. Transcurridos diez días desde el requerimiento al ejecutado y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, se entenderá que la carga, a los solos efectos de la ejecución, **RESPONDE DE LAS CANTIDADES QUE CONSTEN EN LA ANOTACIÓN REGISTRAL.**

JUSTIFICACIÓN

Como ejemplo paradigmático de la injustificada vigencia en muchos casos del principio de instancia de parte en la ejecución forzosa se encuentra este trámite del procedimiento de apremio, manifestándose en el mismo la utilidad y consecuencias positivas de incorporar aquí el principio impulso de oficio, razón por la cual se incluye esta enmienda, aunque sea en este parte del informe, y aún de un modo algo asistemático.

En efecto, razones de utilidad y en beneficio del propio ejecutante, los futuros adquirentes en subasta, y especialmente el deudor ejecutado obligan a que esta información sobre la subsistencia y cuantía de las cargas de **ACREEDORES ANTERIORES** no se deje a la iniciativa de la parte ejecutante, pues esta información aporta claridad y se muestra trascendente en la realización forzosa del bien, tutela más adecuadamente, como se ha dicho, los intereses

de ejecutado al permitir fijar un precio más beneficioso a sus intereses. Por otro lado, la no aportación de esta información no beneficia a nadie y sólo perjudica a los intereses tanto del ejecutante, como del ejecutado o de posibles adquirentes del bien.

Por otro lado, la propuesta de supresión del APARTADO 2 incluido en el Proyecto obedece a razones eminentemente prácticas y a la ineficacia de los trámites previstos en el mismo, pues, por un lado, el libramiento de nuevos mandamientos conforme al art. 144 de la Ley Hipotecaria no aportan nada al proceso de realización del bien, incrementando innecesariamente los gastos en beneficio sólo del acreedor anterior y cuando de igual modo habrá de subsistir la carga en cuestión; y por otro lado, la vista prevista en el mismo apartado nada aporta a la ejecución pues ni podrá producir consecuencias registrales, ni tendrá el valor de cosa juzgado debiendo la parte perjudicada, en todo caso, acudir al juicio declarativo que corresponda para la resolución de la controversia de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos ochenta y ocho.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos ochenta y ocho. De adición:

Se añade la modificación del apartado 2 del del artículo 661 al que se le da la siguiente redacción:

2. El ejecutante podrá pedir que, antes de anunciarse la subasta, el SECRETARIO JUDICIAL declare que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en el inmueble, una vez que éste se haya enajenado en la ejecución. La petición se tramitará con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del art. 675 y el SECRETARIO JUDICIAL accederá a ella y hará, por medio de DECRETO RECURRIBLE DIRECTAMENTE EN REVISIÓN, la declaración solicitada, cuando el ocupante u ocupantes puedan considerarse de mero hecho o sin título suficiente DOCUMENTADO. En otro caso, declarará que el ocupante u ocupantes tienen derecho a permanecer en el inmueble, dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder al futuro adquirente para desalojar a aquéllos.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se harán constar en el anuncio de la subasta.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales que no hay inconveniente en atribuirle.

La excepcionalidad de estimación de este incidente, fundada en la no admisibilidad actual de recurso, la previsión legal expresa del art. 661.2 LEC según la cual, en cualquier caso, no se declarará el derecho a permanecer en la vivienda cuando el ocupante sea de mero hecho o sin título suficiente, reforzado por la exigencia introducida en esta enmienda de que el título en cuestión sea un TÍTULO ESCRITO o documentado, así como la reserva de los eventuales derechos del perjudicado para el juicio que corresponda —lo que ha de suceder en la mayoría de los casos—, son todos ellos motivos mas que suficientes para que este incidente excepcional pueda ser atribuido a la resolución del Secretario Judicial, todo ello sin perjuicio de que su resolución sea susceptible de recurso de revisión ante el tribunal.

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos noventa y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos noventa y seis. De modificación:

Se modifica el redactado del artículo 672.2, al que se le da la siguiente redacción:

2. El Secretario Judicial encargado de la ejecución requerirá a los titulares de créditos posteriores para que, en el plazo de treinta días, acrediten la subsistencia y exigibilidad de sus créditos y presenten liquidación de los mismos.

De las liquidaciones presentadas se dará traslado por el Secretario judicial al las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten la prueba documental de que dispongan en el plazo de diez días. Transcurrido dicho plazo, el secretario judicial resolverá por medio de decreto recurrible lo que proceda, a los solos efectos de distribución de las sumas recaudadas en la ejecución y dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder a los acreedores posteriores para hacer valer sus derechos como y contra quien corresponda. El decreto será recurrible sólo en reposición y estarán legitimados para su interposición los terceros acreedores que hubieren presentado liquidación.

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para la distribución del sobrante de una subasta entre los terceros acreedores registrales no supone, en puridad, ejercicio de función jurisdiccional. En él sólo se comprueba la subsistencia y exigibilidad de los

créditos de aquellos terceros y, en su caso, la preferencia entre los mismos (que, por lo general, viene marcada por el orden de la inscripción). Es, pues, una tarea acorde con las funciones que en materia de ejecución vienen a atribuirse al secretario en la reforma procesal.

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales que no hay inconveniente en atribuirle.

Aparte de la introducción en estos casos del principio de IMPULSO DE OFICIO que tanto se postula, y por cuya ausencia permanecen sumas de remanentes sin destino en las cuentas de consignaciones de todos los Juzgados y Tribunales, resulta innecesaria la intervención del Tribunal en el DESTINO DEL SOBRANTE, y tal operación puede y debe ser atribuida al Secretario Judicial si se tiene en cuenta que, amén de ser el encargado de la Cuenta de Consignaciones y resolver ya sobre el pago al ejecutante de todo su crédito (arts. 654 y 672.1 LEC), el destino del sobrante se limita a la aplicación del mismo, bien a los acreedores posteriores cuyo crédito figure debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad u otro análogo, o bien por otro lado, a los embargos de remanentes anotados en la ejecución a virtud de otras ejecuciones singulares, supuestos ambos de fácil comprobación y constatación, máxime teniendo en cuenta que será entonces el Secretario Judicial el que haya de dictar el decreto final de adjudicación de los bienes subastados y mandamiento de cancelación de cargas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 174
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos noventa y nueve.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo decimocuarto, apartado doscientos noventa y nueve. De sustitución:

Se sustituye el apartado por la modificación del artículo 675.2.3 y 4 a los que se les da la siguiente redacción:

2. Si el inmueble estuviera ocupado, el secretario judicial acordará de inmediato el lanzamiento cuando SE haya resuelto, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 661, que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en él. Los ocupantes desalojados podrán ejercitar los derechos que crean asistirles en el juicio que corresponda.

Cuando, estando el inmueble ocupado, no se hubiera procedido previamente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 661, el adquirente podrá pedir el lanzamiento de quienes, teniendo en cuenta lo dispuesto

en el artículo 661, puedan considerarse ocupantes de mero hecho o sin título ESCRITO suficiente. La petición deberá efectuarse en el plazo de un año desde la adquisición del inmueble por el rematante o adjudicatario, transcurrido el cual la pretensión de desalojo sólo podrá hacerse valer en el juicio que corresponda.

3. La petición de lanzamiento a que se refiere el apartado anterior se notificará a los ocupantes indicados por el adquirente, con citación a una vista que señalará el secretario judicial dentro del plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar lo que consideren oportuno respecto de su situación. El SECRETARIO JUDICIAL, por medio de DECRETO, resolverá sobre el lanzamiento, que decretará en todo caso si el ocupante u ocupantes citados no comparecieron sin justa causa, CONTRA EL CUAL PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN ANTE EL JUEZ O LOS MAGISTRADOS, QUE RESOLVERÁN POR MEDIO DE AUTO SIN ULTERIOR RECURSO.

4. El DECRETO O auto que resolviera sobre el lanzamiento de los ocupantes de un inmueble dejará a salvo, cualquiera que fuere su contenido, los derechos de los interesados, que podrán ejercitarse en el juicio que corresponda.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales que no hay inconveniente en atribuirle.

La excepcionalidad de estimación de este incidente, fundada en la no admisibilidad actual de recurso, la previsión legal expresa del art. 661.2 LEC según la cual, en cualquier caso, no se declarará el derecho a permanecer en la vivienda cuando el ocupante sea de mero hecho o sin título suficiente, reforzado por la exigencia introducida en esta enmienda de que el título en cuestión sea un TÍTULO ESCRITO o documentado, así como la reserva de los eventuales derechos del perjudicado para el juicio que corresponda —lo que ha de suceder en la mayoría de los casos—, son todos ellos motivos mas que suficientes para que este incidente excepcional pueda ser atribuido a la resolución del Secretario Judicial, todo ello sin perjuicio de que su resolución sea susceptible de recurso de revisión ante el tribunal.

ENMIENDA NÚM. 175 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado trescientos. De modificación:

Se modifica el apartado 3 del artículo 676, al que se le da la siguiente redacción:

3. El secretario judicial, a instancia del ejecutante, podrá imponer multas coercitivas al ejecutado que impida o dificulte el ejercicio de las facultades del administrador, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que aquél hubiera podido incurrir. Igualmente a instancia del ejecutante, el SECRETARIO JUDICIAL podrá imponer multas coercitivas a los terceros que impiden o dificulten el ejercicio de las facultades del administrador, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 591.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDAS de CONGRUENCIA con el NUEVO REPARTO DE COMPETENCIAS del Proyecto y las NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales.

Amén de la poca frecuencia con que se aplican estos preceptos en la práctica forense, atribuyéndose al Secretario Judicial el dominio de la EJECUCIÓN, razones de unidad y homogeneidad requieren el establecimiento de un régimen unitario de imposición de MULTAS en esta fase del proceso, máxime teniendo en cuenta el principio general de que debe ser la autoridad cuya actuación es desobedecida o no es cumplida la que debe ser competente para la imposición de la multa.

A ello se une que estas multas tienen naturaleza ADMINISTRATIVA y no jurisdiccional, y que en todo caso dejan a salvo un régimen de recursos en vía judicial o contencioso—administrativa. Piénsese la naturalidad con que otras administraciones imponen sanciones a administrados en casos de incumplimiento y sin necesidad de intervención de la autoridad judicial.

Por ello, no llegándose a comprender tampoco qué mayor gravedad pueda tener la imposición de multas a terceros, en todo caso, se entiende que lo procedente debe ser la atribución al Secretario Judicial de todos los supuestos de imposición de multas en fase de EJECUCIÓN, y no sólo las ya tímidamente reconocidas en los casos de falta de colaboración del ejecutado, razones por las que se promueve esta enmienda respecto de la falta del deber de colaboración de terceros, o respecto del ejecutado en los casos de condenas de hacer personalísimo del art. 709 LEC, que paradójicamente y en contradicción con los otros casos sí atribuidos de infracciones del ejecutado, no se reconocen al Secretario Judicial (supuesto este último respecto del que ya en la enmienda del art. 709 LEC a propósito de su despacho de ejecución se ha propuesto la modificación de la competencia para la imposición de la multa en este caso).

ENMIENDA NÚM. 176 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos diez.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo decimocuarto, apartado trescientos diez. De sustitución:

Se sustituye el apartado por la modificación del artículo 695.2, 3 y 4 quedando redactado como sigue:

2. Formulada la oposición a la que se refiere el apartado anterior, el secretario judicial suspenderá la ejecución y convocará a las partes a una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación, comparecencia en la que el SECRETARIO JUDICIAL oirá a las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de DECRETO lo que estime procedente dentro del segundo día.

3. El DECRETO que estime la oposición basada en las causas 1.^a y 3.^a del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución; el que estime la oposición basada en la causa 2.^a fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución.

4. Contra el DECRETO que ordene el sobreseimiento de la ejecución podrá interponerse recurso DIRECTO DE REVISIÓN Y POSTERIOR de apelación. Fuera de este caso, los DECRETOS que decidan la oposición a que se refiere este artículo SÓLO serán susceptibles de recurso DIRECTO DE REVISIÓN.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda por la que se propone la modificación del artículo 530 de la Lec.

ENMIENDA NÚM. 177 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos doce.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado trescientos doce. De adición:

Se añade la modificación del apartado 3 del artículo 701, con la siguiente redacción:

3. Cuando, habiéndose procedido según lo dispuesto en los apartados anteriores, no pudiere ser habida la cosa,

ordenará el SECRETARIO JUDICIAL, mediante DECRETO, a instancia del ejecutante, que la falta de entrega de la cosa o cosas debidas se sustituya por una justa compensación pecuniaria, que se establecerá con arreglo a los arts. 712 y siguientes.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el Apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de EJECUTAR LO JUZGADO, es perfectamente posible la atribución íntegra de la EJECUCIÓN al SECRETARIO JUDICIAL, tal y como ya dispuso la reforma de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL a través de la Ley N.º 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del art. 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el TENER POR EMITIDA UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la FE PÚBLICA JUDICIAL, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos trece.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo decimocuarto, apartado trescientos trece. De sustitución:

El artículo 702 queda redactado como sigue:

1. Si el título ejecutivo se refiere a la entrega de cosas genéricas o indeterminadas, que pueden ser adquiridas en los mercados y, pasado el plazo, no se hubiese cumplido el requerimiento, el ejecutante podrá instar del Secretario Judicial le ponga en posesión de las cosas debidas o que se le faculte para que las adquiera, a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de bienes suficientes para pagar la adquisición, de la que el ejecutante dará cuenta justificada.

2. Si el ejecutante manifestara que la adquisición tardía de las cosas genéricas o indeterminadas con arreglo al apartado anterior no satisface ya su interés legítimo, el secretario judicial determinará mediante decreto el equivalente pecuniario, con los daños y perjuicios que hubieran podido causarse al ejecutante, que se liquidarán con arreglo a los artículos 712 y siguientes.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la expresión «el tribunal determinará, mediante providencia...» el equivalente pecuniario, con referencia al procedimiento previsto en los artículos 712 y siguientes. La propuesta concuerda con la regulación prevista en estos artículos para la determinación de los daños y perjuicios que, según los casos, podrá quedar resuelta por decreto del secretario (si no hay oposición a la propuesta de liquidación de los mismos) o por auto (art. 206.2.2.º, párrafo segundo) tras el incidente de impugnación de la misma que se sustanciará por los trámites del juicio verbal. En ningún caso será una «providencia» la que determine el «equivalente pecuniario» a que corresponde la indemnización derivada del incumplimiento de entrega de aquellas cosas que se reclaman.

ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado trescientos catorce. De modificación:

Se modifica el apartado 1 del artículo 703, al que se le da la siguiente redacción:

1. Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble, el SECRETARIO JUDICIAL ordenará de inmediato lo que proceda según el contenido de la condena y, en su caso, dispondrá lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el Apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de EJECUTAR LO JUZGADO, es perfectamente posible la atribución íntegra de la EJECUCIÓN al SECRETARIO JUDICIAL, tal y como ya dispuso la reforma de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL a través de la Ley N.º 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del art. 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la

constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el TENER POR EMITIDA UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la FE PÚBLICA JUDICIAL, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 180
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado trescientos quince. De modificación:

Se modifica el apartado 2 del artículo 704, al que se le da la siguiente redacción:

El ejecutante podrá pedir al SECRETARIO JUDICIAL el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título ESCRITO suficiente. De esta petición se dará traslado a las personas designadas por el ejecutante, prosiguiendo las actuaciones conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 675.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales que no hay inconveniente en atribuirle.

La excepcionalidad de estimación de este incidente, fundada en la no admisibilidad actual de recurso, la previsión legal expresa del art. 661.2 LEC según la cual, en cualquier caso, no se declarará el derecho a permanecer en la vivienda cuando el ocupante sea de mero hecho o sin título suficiente, reforzado por la exigencia introducida en esta enmienda de que el título en cuestión sea un TÍTULO ESCRITO o documentado, así como la reserva de los eventuales derechos del perjudicado para el juicio que corresponda —lo que ha de suceder en la mayoría de los casos—, son todos ellos motivos mas que suficientes para que este incidente excepcional pueda ser atribuido a la resolución del Secretario Judicial, todo ello sin perjuicio de que su resolución sea susceptible de recurso de revisión ante el tribunal.

ENMIENDA NÚM. 181
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado trescientos dieciocho. De modificación:

El artículo 708 queda redactado como sigue:

1. Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días que establece el artículo 548 sin que haya sido emitida por el ejecutado, el SECRETARIO JUDICIAL competente, por medio de DECRETO, resolverá tener por emitida la declaración de voluntad, si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio. Emitida la declaración, el ejecutante podrá pedir que el secretario judicial responsable de la ejecución libre, con testimonio del DECRETO, mandamiento de anotación o inscripción en el Registro o Registros que correspondan, según el contenido y objeto de la declaración de voluntad.

2. Si, en los casos del apartado anterior, no estuviesen predeterminados algunos elementos no esenciales del negocio o contrato sobre el que deba recaer la declaración de voluntad, el SECRETARIO JUDICIAL, oídas las partes, los determinará en la propia resolución en que tenga por emitida la declaración, conforme a lo que sea usual en el mercado o en el tráfico jurídico, RESOLUCIÓN CONTRA LA QUE PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el Apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de EJECUTAR LO JUZGADO, es perfectamente posible la atribución íntegra de la EJECUCIÓN al SECRETARIO JUDICIAL, tal y como ya dispuso la reforma de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL a través de la Ley N.º 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El pre-

cepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del art. 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el TENER POR EMITIDA UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la FE PÚBLICA JUDICIAL, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 182 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos diecinueve.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado trescientos diecinueve.
De adición:

Se añade la modificación del apartado 1 del artículo 709 con la siguiente redacción:

1. Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días que establece el artículo 548 sin que haya sido emitida por el ejecutado, el SECRETARIO JUDICIAL competente, por medio de DECRETO, resol-

verá tener por emitida la declaración de voluntad, si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio. Emitida la declaración, el ejecutante podrá pedir que el secretario judicial responsable de la ejecución libre, con testimonio del DECRETO, mandamiento de anotación o inscripción en el Registro o Registros que correspondan, según el contenido y objeto de la declaración de voluntad.

2. Si, en los casos del apartado anterior, no estuviesen predeterminados algunos elementos no esenciales del negocio o contrato sobre el que deba recaer la declaración de voluntad, el SECRETARIO JUDICIAL, oídas las partes, los determinará en la propia resolución en que tenga por emitida la declaración, conforme a lo que sea usual en el mercado o en el tráfico jurídico, RESOLUCIÓN CONTRA LA QUE PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el Apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de EJECUTAR LO JUZGADO, es perfectamente posible la atribución íntegra de la EJECUCIÓN al SECRETARIO JUDICIAL, tal y como ya dispuso la reforma de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL a través de la Ley N.º 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del art. 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo

sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el TENER POR EMITIDA UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la FE PÚBLICA JUDICIAL, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo decimocuarto, apartado trescientos veinticuatro. De modificación:

Se modifica el redactado el artículo 715 al que se le da la siguiente redacción:

Si, dentro del plazo legal, el deudor se opusiera motivadamente a la petición del actor, sea en cuanto a las partidas de daños y perjuicios, sea en cuanto a su valoración en dinero, se sustanciará la liquidación de daños y perjuicios por los trámites establecidos para los juicios verbales en los arts. 441 y siguientes, pero podrá el JUEZ O MAGISTRADOS, mediante providencia, a instancia de parte o de oficio, si lo considera necesario, nombrar un perito que dictamine sobre la efectiva producción de los daños y su evaluación en dinero. En tal caso, fijará el plazo para que emita dictamen y lo entregue en el Juzgado O TRIBUNAL y la vista oral no se celebrará hasta pasados diez días a contar desde el siguiente al traslado del dictamen a las partes.

SE EXCEPTÚAN DE LA TRAMITACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL Artículo SIGUIENTE, LOS SUPUESTOS DE LIQUIDACIONES DE INTERESES DE LOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 576 LEC. EN ESTOS CASOS, SI DENTRO DE PLAZO EL DEUDOR SE OPUSIERA A LA LIQUIDACIÓN DEL ACTOR, SIN NECESIDAD DE CELEBRACIÓN DE VISTA, EL SECRETARIO JUDICIAL RESOLVERÁ POR MEDIO DE DECRETO, CONTRA EL CUAL PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales que no hay inconveniente en atribuirle.

La proposición de un nuevo PÁRRAFO SEGUNDO a este artículo tiene su fundamento en el trámite previsto en el art. 712 LEC es en la práctica forense el más utilizado para las impugnaciones de las LIQUIDACIONES DE INTERESES que, generalmente en juicios de tráfico, originan contienda entre las partes.

En estos casos se ha puesto de manifiesto, y por ello se propone la presente enmienda, no sólo por la innecesariedad de celebración de vista en estos casos, dado que las alegaciones se formulan por escrito y la prueba se reduce a la documental que ya consta en los autos, sino especialmente, porque tratándose de liquidaciones basadas en puras operaciones matemáticas, soportadas en todo caso por doctrina jurisprudencial consolidada, su resolución debe atribuirse al Secretario Judicial, más acostumbrado que el Juez a versar sobre el cálculo de las cantidades debidas y abonadas en los autos.

ENMIENDA NÚM. 184
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el redactado del artículo 31.2.1.º que queda redactado como sigue:

1.º Los juicios verbales a que se refiere el artículo 250.2 de esta Ley y en la solicitud inicial de los procedimientos monitorios, cuando la cuantía, en ambos procedimientos, no exceda de novecientos euros.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar la redacción del precepto a la postura de los tribunales en la materia y a la interpretación mayoritaria de la doctrina en cuanto a la intervención de profesionales en el proceso, que postula debe entenderse que la no preceptividad corresponde a los juicios verbales a que se refiere el artículo 250.2, es decir, a los juicios verbales por razón de la cuantía y no a los que lo son por razón del objeto aunque su cuantía sea inferior a 900 €.

Esta interpretación ha sido sostenida por DE LA OLIVA SANTOS, HERRERO PEREZAGUA, VALENCIA MIRÓN, GONZÁLEZ GRANDA y LÓPEZ-FRAGOSO, quienes se decantan por considerar que sólo los juicios verbales por razón de la cuantía (los del artículo 250.2), cuando ésta no supera los novecientos euros, integran la excepción del primer inciso del número 1.º del artículo 31 LEC.

Si se ha usado el criterio de la cuantía, sólo debe referirse a los juicios verbales en que se utiliza también ese mismo criterio, y no sería admisible pensar que el legislador ha considerado que un ciudadano puede, por sí mismo, defenderse en los demás asuntos atribuidos, por razón de la materia, al ámbito del juicio verbal, pues resulta suficiente la enumeración de los mismos para comprobar que sería realmente insostenible la defensa en ellos por un profano.

En cuanto al proceso monitorio se sostiene esta reforma porque no se alcanza a comprender que la Ley, estableciendo criterios cuantitativos para la preceptividad de la intervención de Letrado en el proceso, fije una cuantía para el juicio verbal y otra diferente para el procedimiento monitorio. Si el interés mínimo tutelable en el juicio verbal mediante defensa técnica es el de 900 euros, debería haberse fijado idéntica cuantía para el monitorio.

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se da el siguiente redactado al artículo 52.1.9.º

xx El artículo 52.1.9.º queda redactado como sigue:

«9.º En los juicios en que se pida indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor o de responsabilidad extracontractual será competente el tribunal del lugar en que se causaron los daños».

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir una regulación expresa de la competencia territorial en los casos de acciones derivadas de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, similar a los casos de circulación de vehículos, pues en la mayor parte de las ocasiones, las pruebas habrán de practicarse en ese lugar, y se facilita la intermediación.

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se da una nueva redacción al artículo 56.2.

xx. El apartado 2 del artículo 56 queda redactado como sigue:

2. «El demandado, por el hecho de hacer, después de personado en el juicio tras la interposición de la demanda, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria. También se considerará tácitamente sometido al demandado que, emplazado o citado en forma, no comparezca en juicio o lo haga cuando haya precluido la facultad de proponer la declinatoria».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una frase incluida en el Proyecto de Ley en su día, y que se eliminó en la tramitación parlamentaria, sin enmienda alguna en ese sentido. La frase aclara o puede aclarar muchas situaciones. No se encuentra razón alguna para su desaparición.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 64 al que se le da la siguiente redacción:

«1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar, o el cómputo para el día de la vista, y el curso del procedimiento principal. El secretario judicial declarará la suspensión, con efectos desde el día en que se presentó el escrito promoviendo la declinatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esa Enmienda porque, con la regulación del Proyecto de Ley se modifica —quizás sin intención—

algo muy importante, que es el hecho de que el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se debe suspender por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la declinatoria, debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada.— Ello es importante, puesto que si la solicitud se puede formular durante los diez primeros días del plazo para contestar la demanda, ha de tener y tiene el efecto de suspender por sí misma ese plazo, pero la redacción proyectada induce a confusión y en ningún caso la suspensión se puede producir por la resolución decretándola, pues se podría producir evidentemente indefensión e inseguridad jurídica, y ha de quedar claro que, como así es, el demandado tiene la seguridad de que su plazo está suspendido, al tardar necesariamente en resolverse desde que se solicitó.

—————
ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 82 al que se le da la siguiente redacción:

El secretario por medio de decreto rechazará la solicitud de acumulación cuando no contenga los datos exigidos en el artículo anterior o cuando, según lo que consigne dicha solicitud, la acumulación no fuere precedente por razón de la clase y tipo de procesos, de su estado procesal y demás requisitos procesales establecidos en los artículos anteriores.

JUSTIFICACIÓN

Idéntica que las anteriores.

—————
ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 84.1 dándole la siguiente redacción:

Aceptada la acumulación el secretario acordará que los procesos más modernos se unan a los más antiguos para que continúen substanciándose en el mismo procedimiento o por los mismos trámites y se dedican a una misma sentencia.

JUSTIFICACIÓN

Una vez resuelto el incidente de acumulación, por el secretario o por el tribunal, según los casos, la acumulación material de los procesos es un acto de ordenación que corresponde al Secretario.

—————
ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se añade un apartado 6 al artículo 161 con la siguiente redacción:

6. Cuando las notificaciones y citaciones no se realicen al Procurador o destinatario de las mismas, el secretario o el Servicio Común, adoptará las medidas necesarias conducentes al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir un precepto general sobre el tema, supletorio para los demás procesos, ya que ha sido cuestionada, por la Agencia Estatal de Protección de Datos, la falta de confidencialidad que se produce en ocasiones en las notificaciones judiciales.

—————
ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Nuevo XX: el artículo 415 queda redactado como sigue:

Artículo 415. Intento de conciliación o transacción. Derivación a mediación. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo.

1. Comparecidas las partes se celebrará solamente ante el secretario judicial un intento de acuerdo, comprobando aquél si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del secretario judicial que homologue lo acordado.

En este caso, el secretario judicial examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

El secretario judicial, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio. En tal caso, se designará, por las partes de mutuo acuerdo o por el secretario, el mediador, que podrá ser persona física o institución, y se acordará la suspensión del proceso, inicialmente, por un plazo que no supere los 60 días. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual período a solicitud del mediador designado.

2. El acuerdo homologado por decreto del secretario judicial surtirá los efectos atribuidos por ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

3. Si las partes no llegasen a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará con la asistencia del juez o de los magistrados según lo previsto en los artículos siguientes.

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad son ya muchas las experiencias de diferentes intentos de solución extrajudicial de mutuo acuerdo, para determinados conflictos en materia civil y mercantil.

Como señala la «Directiva europea 2008/52/CE de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles» el acceso a la justicia debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de conflictos, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. La Directiva pretende promover el uso de la mediación para que las partes intenten voluntariamente alcanzar acuerdos amisto-

sos, con la ayuda de un mediador, y anima a que los estados miembros informen al público en general de la forma de contactar con organizaciones que presten servicios de mediación, así como alienta a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.

La propia Directiva en su articulado prevé que «el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio».

No se trata de una novedad sin precedentes, sino que determinadas legislaciones de nuestro entorno, prevén que el juez del asunto, con suspensión del procedimiento, proponga a las partes el intento de resolución del conflicto por medio de una mediación, concluyendo el procedimiento con el acuerdo o, en caso contrario, continuando el procedimiento judicial.

El uso de estos sistemas alternativos como la mediación para resolver los conflictos en aquellas materias susceptibles de resolución por esta vía, supone un importante ahorro material y temporal para el ciudadano, sin merma de las garantías del procedimiento judicial de confidencialidad, independencia, objetividad, seguridad e imparcialidad, razones por las que se proponen las presentes enmiendas de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales en materia de CONCILIACIÓN y mediación, por los argumentos ya expuestos en el Apartado IV de este informe.

La primera finalidad de la AUDIENCIA PREVIA del JUICIO ORDINARIO es intentar alcanzar un ACUERDO o solicitar del órgano judicial que se homologue lo acordado.

Dicha facultad conciliatoria ya se prevé como atribución propia del Secretario Judicial en el art. 456 LOPJ, y en esta línea, ya el Proyecto atribuye al Secretario Judicial el ACTO DE CONCILIACIÓN fuera del proceso, aún regulado en la antigua Ley de Enjuiciamiento de 1881, y el art. 86 de la Ley de Procedimiento Laboral prevé la celebración ante este funcionario del intento de avenencia previa al juicio.

Es por tanto, constante la intención del legislador de atribuir al Secretario Judicial todos los supuestos de mediación y conciliación entre las partes, tanto extraprocesal como intraprocesal, garantizando en todo caso la imparcialidad del juzgador y la mayor disponibilidad de las partes a lograr acuerdos previos, razones por las que dicha intención debe trasladarse también al supuesto concreto que en la jurisdicción civil se prevé este intento de avenencia, y que no es otro que la audiencia previa del juicio ordinario.

Como consecuencia natural de lo anterior y tal y como ya se ha propuesto como enmienda al art. 19.2 LEC y por su misma motivación, debe igualmente reconocerse al Secretario Judicial la homologación de los acuerdos alcanzados entre las partes en todos estos casos, al estilo ya reconocido en el vetusto acto de conciliación.

ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Los apartado 1 y 2 del artículo 443, quedan redactados como sigue:

1. LA vista comenzará con la celebración de un intento de acuerdo entre las partes, solamente ante el secretario judicial, tratando de obtenerse un arreglo o transacción que ponga fin al proceso.

Si manifestasen llegar a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del secretario judicial que homologue lo acordado.

En este caso, el secretario judicial examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes que asistan al acto.

El acuerdo homologado por decreto del secretario judicial surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados, ACUERDO QUE podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Si las partes no LLEGASEN a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la VISTA continuará CON LA ASISTENCIA DEL JUEZ O LOS MAGISTRADOS según lo previsto en los artículos siguientes.

2. La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda si ésta se hubiera formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario.

Acto seguido el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la acumulación de acciones que considerase inadmisibles, así como a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y terminación del proceso mediante sentencia sobre el fondo. El demandado no podrá impugnar en este momento la falta de jurisdicción o de competencia del JUZGADO o tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto sobre apreciación de oficio por el JUZGADO o tribunal de su falta de jurisdicción o de competencia.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales en materia de CONCILIACIÓN y mediación, por los argumentos ya expuestos en el Apartado IV de este informe.

Dicha facultad conciliatoria ya se prevé como atribución propia del Secretario Judicial en el art. 456 LOPJ, y en esta línea, en parte seguida por el Proyecto en la nueva regulación de los arts. 460 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento de 1881, y los arts. 84 y 86 de la Ley de Procedimiento Laboral prevé la celebración ante este funcionario del intento de avenencia previa al juicio.

Es por ello que, siguiendo esta línea ya marcada y congruentemente con la atribución propuesta al Secretario Judicial del intento de acuerdo del JUICIO ORDINARIO, se propone igualmente la enmienda del artículo correspondiente del JUICIO VERBAL, introduciendo en éste la obligatoriedad del trámite de conciliación que, amén de garantizar la imparcialidad del juzgador, debe tener, en nuestra opinión, efectos beneficiosos en la reducción de la litigiosidad y la terminación de los procesos por economía antes del dictado de sentencia, más aún en esta clase de juicios verbales que, por razón de su cuantía, deben ser más propensos a la disponibilidad de las partes a alcanzar acuerdos previos.

Como consecuencia de lo anterior, con una redacción similar a la prevista respecto de la audiencia previa, se propone asimismo la aprobación del acuerdo por decreto del propio Secretario Judicial, y se traslada como primer párrafo del número 2 del precepto la actual regulación del número 1 sobre el inicio de la vista.

ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se modifica el redactado del título del Capítulo IV del Título IV del Libro II, al que se le da la siguiente redacción:

«Título IV

Del recurso de casación competencia del Tribunal Supremo»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación del ámbito de regulación del recurso y su diferenciación del que es competencia de los TSJ.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se modifica el redactado del artículo 477.1.3, al que se le da la siguiente redacción:

«3.º Las demás sentencias de apelación y los autos definitivos, dictados por las Audiencias Provinciales, respecto de la vulneración de normas procesales, salvo en aquellos casos en que la vulneración afecte a las especialidades que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación del ámbito del recurso de casación que es competencia de los TSJ de conformidad con el ámbito material objeto del recurso.

ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se modifica el redactado al artículo 488, al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 488. Órgano competente. Resoluciones recurribles. Motivos del recurso.

1. Las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales de Justicia conocerán de los recursos de casación contra las sentencias de segunda instancia, que produjeran efectos de cosa juzgada y hayan sido dictadas por las Audiencias Provinciales, siempre que el recurso se funde, exclusivamente en la infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial, o derecho propio de la Comunidad Autó-

noma en la que tenga su sede el Tribunal Superior de Justicia; o, conjuntamente, en la infracción de normas de derecho común.

Conocerá de estos recursos siempre que así se haya previsto en el correspondiente Estatuto de Autonomía, incluso en el caso de que los órganos jurisdiccionales que hubieren dictado las resoluciones objeto del recurso tuvieren su sede fuera del territorio de la Comunidad Autónoma

Las resoluciones previstas en este artículo sólo serán recurribles cuando la cuantía del asunto excediere de 150.000 euros.

2. También conocerán de los recursos de casación contra las sentencias de apelación y los autos definitivos dictados por las Audiencias Provinciales, en los casos en que la vulneración de normas procesales afecte a las especialidades que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

3. El interés casacional, en relación con la vulneración, exclusiva o conjunta, de la infracción del Derecho civil, foral o especial, o Derecho propio de la Comunidad Autónoma, existirá cuando la sentencia impugnada se oponga a la doctrina del Tribunal Superior de Justicia o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no exista doctrina del Tribunal Superior relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. También existirá interés casacional en supuestos de contradicción entre la sentencia de la segunda instancia y otra sentencia firme dictada por la misma o diferente Audiencia Provincial, porque en mérito a hechos y fundamentos sustancialmente iguales se hubiera llegado a pronunciamientos distintos.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación del ámbito del recurso de casación que es competencia de los TSJ de conformidad con el ámbito material objeto del recurso y en equiparación con el ámbito del recurso competencia del TS.

ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se modifica el artículo 490 al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 490. Resoluciones recurribles. Legitimación. Competencia.

1. Con la exclusiva finalidad de formar jurisprudencia se podrá interponer recurso en interés de la ley por el Ministerio Fiscal contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales.

2. Son susceptibles de recurso en interés de la ley las resoluciones que señala el artículo 477.1, cualquiera que sea su cuantía, dictadas en juicios en los que no haya sido parte el Ministerio Fiscal, cuando no se hubieran interpuesto recursos por los litigantes, resultasen inadmitidos en su totalidad o se produjese el desistimiento.

3. La competencia para conocer de este recurso corresponderá a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo cuando el Ministerio Fiscal formule el recurso contra sentencia dictada por una Audiencia Provincial y se refiera exclusivamente a norma de Derecho civil común. En el caso que el recurso se refiera exclusivamente o de forma conjunta a norma de derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma la competencia corresponderá a la Sala de Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación y ampliación del ámbito del recurso que es competencia de los TSJ en situación análoga a la planteada en los recursos de casación.

ENMIENDA NÚM. 197 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se añade la modificación del artículo 517.3º a este apartado con la siguiente redacción:

Las resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso... (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la referencia a la aprobación judicial de transacciones y acuerdos, conforme a lo ya expuesto al pretender la reforma del art. 19.2 LEC.

ENMIENDA NÚM. 198 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se añade la modificación del apartado 3 del artículo 529 al que se le da la siguiente redacción:

3. Al formular esta oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado habrá de indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone, así como ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el SECRETARIO JUDICIAL y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de CONGRUENCIA con las NUEVAS FUNCIONES que el Proyecto reconoce a los Secretarios Judiciales, pues si al mismo corresponde la adopción de todas las MEDIDAS EJECUTIVAS del proceso de ejecución, al mismo debe corresponder la valoración y apreciación de la suficiencia de las MEDIAS ALTERNATIVAS o avales que se ofrezca para dejar en suspensión la ejecución iniciada.

ENMIENDA NÚM. 199 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se añade la modificación del artículo 530 al que se le da la siguiente redacción:

1. Cuando la oposición SE FUNDE en la causa primera del apartado 2 del art. 528, la oposición a la ejecución provisional se resolverá mediante DECRETO en el que se declarará no haber lugar a que prosiga dicha ejecución provisional, alzándose los embargos y trabas y las medidas de garantía que pudieran haberse adoptado.

2. Si la oposición se hubiese formulado en caso de ejecución provisional de condena no dineraria, cuando el

SECRETARIO JUDICIAL estimare que, de revocarse posteriormente la condena, sería imposible o extremadamente difícil restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o garantizar el resarcimiento mediante la caución que el solicitante se mostrase dispuesto a prestar, dictará DECRETO dejando en suspenso la ejecución, pero subsistirán los embargos y las medidas de garantía adoptadas y se adoptarán las que procedieren, de conformidad con lo dispuesto en el art. 700.

3. Cuando, siendo dineraria la condena, la oposición se hubiere formulado respecto de actividades ejecutivas concretas, se estimará dicha oposición si el SECRETARIO JUDICIAL considerara posibles y de eficacia similar las actuaciones o medidas alternativas indicadas por el provisionalmente ejecutado o si, habiendo éste ofrecido caución que se crea suficiente para responder de la demora en la ejecución, apreciare que concurre en el caso una absoluta imposibilidad de restaurar la situación anterior a la ejecución o de compensar económicamente al ejecutado provisionalmente mediante ulterior resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de ser revocada la condena.

La estimación de esta oposición únicamente determinará que se deniegue la realización de la concreta actividad ejecutiva objeto de aquélla, prosiguiendo el procedimiento de apremio según lo previsto en la presente Ley.

4. Contra el DECRETO que decida sobre la oposición a la ejecución provisional o a medidas ejecutivas concretas PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN, Y CONTRA EL AUTO QUE RESUELVA ÉSTE no cabrá recurso alguno.

JUSTIFICACIÓN

Las ENMIENDAS relativas a la OPOSICIÓN a la EJECUCIÓN en sus diversos supuestos son todas ellas ENMIENDAS de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales, que no debe haber inconveniente en atribuirle.

En consonancia con la proposición de que se atribuya la EJECUCIÓN íntegra al Secretario Judicial, igualmente se entiende que puede atribuirse al mismo la resolución de todos los supuestos de OPOSICIÓN a la EJECUCIÓN PROVISIONAL o DEFINITIVA, con la única excepción de las oposiciones a los autos de la Ley del Automóvil a que se refiere el art. 556.3 LEC, y sin perjuicio de que, de modo similar a otras nuevas competencias reconocidas, se reserve el CONTROL JUDICIAL de la resolución por la vía del RECURSO DE REVISIÓN ante el Juez o los Magistrados del Juzgado o Tribunal.

La razón de estas enmiendas se encuentra en que si se examinan las CAUSAS TASADAS de OPOSICIÓN a la ejecución, tanto PROVISIONAL como DEFINITIVA, tanto por motivos PROCESALES como por MOTIVOS de FONDO, con la única salvedad de los previstos respecto de la oposición a los autos de la Ley del Automóvil, en los que las causas de oposición sí deben considerarse íntimamente relacionadas con la cuestión de fondo, todas los demás supuestos de oposición suponen la apreciación de CIRCUNSTANCIAS o meros REQUISITOS PROCESALES, que resultan de fácil apreciación por el Secretario

Judicial, más aún si se parte del presupuesto de la existencia de un título ejecutivo firme, no afectando al ejercicio de la función jurisdiccional en sentido estricto de velar por el hacer ejecutar lo juzgado en los términos ya defendidos en este informe.

Así, en efecto, sucede con:

1.) Las causas de oposición a la EJECUCIÓN PROVISIONAL previstas en el art. 528 LEC, a saber, haberse despachado ejecución con infracción de los requisitos legales, la imposibilidad dificultad extrema de restaurar la situación anterior, o la oposición a actuaciones ejecutivas concretas, supuestos todos ellos de fácil apreciación y compensación.

2.) Los MOTIVOS DE FONDO de oposición a la EJECUCIÓN DEFINITIVA previstos en los arts. 556 y 557 LEC, a saber, el pago o cumplimiento de lo ordenado en sentencia justificados documentalmente en todo caso, la caducidad de la acción ejecutiva, los pactos o transacciones de las partes siempre que consten en documento público, la compensación de crédito líquido en documento ejecutivo, la prescripción o caducidad, la quita, espera o pacto de no pedir que conste documentalmente, o como mucho, la pluspetición o exceso en la computación (para cuyo caso se prevé en el art. 558 LEC el nombramiento de perito al efecto), supuestos todos ellos en los que, exigiéndose tal grado de exigencia para su prueba permiten si dificultad su atribución al Secretario Judicial.

3.) Los DEFECTOS PROCESALES de oposición a la EJECUCIÓN DEFINITIVA previstos en el art. 559 LEC, a saber, el carácter o representación del ejecutante o del ejecutado, la nulidad radical del despacho de ejecución o la falta de autenticidad del laudo arbitral, supuestos que se refieren a presupuestos y requisitos procesales que, por su naturaleza y de conformidad a como ya se hace en otras fases del proceso como la de la admisión de la demanda, ya se atribuye su apreciación al Secretario Judicial, el cual examina en dicha demanda los requisitos de capacidad y representación de las partes, y en su caso, requiere a las partes para su subsanación.

De todos los motivos expuestos, sólo las causas especiales de oposición previstas respecto de la ejecución de los autos de la Ley del Automóvil en el art. 556.3 LEC, es decir, la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor extraña a la conducción o la concurrencia de culpas, pueden considerarse íntimamente relacionadas con la cuestión de fondo, pero dejando aparte estos supuestos, si acaso únicamente la pluspetición o la nulidad radical del despacho de ejecución o el laudo arbitral podría plantear dudas de apreciación en cuanto a estar relacionados con cuestiones sustantivas de fondo, pero, en cualquier caso, aparte de su infrecuencia en la práctica, como se ha repetido, siempre quedará a salvo el control judicial a través del oportuno recurso de revisión.

Se incluyen asimismo los supuestos de oposición a la ejecución hipotecaria. Y es que en esta clase especial de ejecuciones aún puede considerarse más justificada su atribución al Secretario Judicial, pues dado el carácter privilegiado de este proceso de ejecución y las especiales

garantías exigidas para la constitución y ejecución de la inscripción de hipoteca, las causas de OPOSICIÓN han sido históricamente restringidas a causas muy tasadas, reservándose a las partes el cauce del juicio declarativo que corresponda para cualesquiera otras reclamaciones que pudieran tener fuera de las causas de oposición expresamente establecidas, razones todas ellas que, por sí solas o unidas a la excepcionalidad de casos de oposición en las ejecuciones hipotecarias, justifican aún más la resolución de este incidente por parte del Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De modificación:

Los apartados 2 y 3 del artículo 541 quedan redactados como sigue:

2. Cuando la ejecución se siga a causa de deudas contraídas por uno de los cónyuges, pero de las que deba responder la sociedad de gananciales, la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse por el secretario judicial al otro cónyuge, dándole traslado de la demanda ejecutiva y del DECRETO que despache ejecución a fin de que, dentro del plazo ordinario, pueda oponerse a la ejecución. La oposición a la ejecución podrá fundarse en las mismas causas que correspondan al ejecutado y, además, en que los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se haya despachado la ejecución. Cuando la oposición se funde en la última causa indicada, corresponderá al acreedor probar la responsabilidad de los bienes gananciales. Si no se acreditara esta responsabilidad, el cónyuge del ejecutado podrá pedir la disolución de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Si la ejecución se siguiere a causa de deudas propias de uno de los cónyuges y se persiguiesen bienes comunes a falta o por insuficiencia de los privativos, el embargo de aquellos habrá de notificarse por el secretario judicial al cónyuge no deudor. En tal caso, si éste optare por pedir la disolución de la sociedad conyugal, el (tribunal) SECRETARIO JUDICIAL, oídos los cónyuges, resolverá lo procedente sobre división del patrimonio y, en su caso, acordará que se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en esta ley, suspendiéndose entre tanto la ejecución en lo relativo a los bienes comunes.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales que no hay inconveniente en atribuirle. La DISOLUCIÓN de la SOCIEDAD DE GANANCIALES supone una incidencia del proceso de ejecución cuya apreciación de mero trámite pues se limita a la apreciación de las fechas de la deuda, el embargo y el régimen económico matrimonial que se acredite por los cónyuges. Por tratarse de una resolución de mero trámite procesal puede ser perfectamente acordada por el Secretario Judicial, teniendo en cuenta que, a continuación, se remite el precepto a las normas de la DIVISIÓN DE PATRIMONIOS, cuya competencia, por tratarse en principio de actuaciones de naturaleza voluntaria, igualmente puede corresponder al Secretario, sin perjuicio de la reserva de acceder a la decisión judicial a través de los recursos ordinarios, o en caso de oposición a las operaciones particionales, por el juicio verbal correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se añade un nuevo artículo 545 bis con la siguiente redacción:

1. LA EJECUCIÓN FORZOSA ES UNA ACTIVIDAD DE CARÁCTER JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A LOS JUZGADOS O TRIBUNALES DE LA PRIMERA INSTANCIA SEGÚN LAS NORMAS DE COMPETENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

2. LA EJECUCIÓN SE INICIARÁ A INSTANCIA DE PARTE Y SE LLEVARÁ A EFECTO EN LOS PROPIOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO EJECUTIVO.

3. DESPACHADA LA EJECUCIÓN, SE TRAMITARÁ DE OFICIO, DICTÁNDOSE AL EFECTO LAS RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA SATISFACCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. ELLO SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LAS PARTES A LA DISPOSICIÓN DEL PROCESO CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN EL Artículo 19.3.

4. SIN PERJUICIO DE SU TERMINACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 570 LEC, EL SECRETARIO JUDICIAL PODRÁ DICTAR DECRETO

DECLARANDO LA INSOLVENCIA TOTAL O PARCIAL DEL EJECUTADO EN EL CASO DE INEXISTENCIA O INSUFICIENCIA DE BIENES, INSOLVENCIA QUE SE ENTENDERÁ COMO PROVISIONAL HASTA TANTO SE CONOZCAN NUEVOS BIENES AL EJECUTADO O SE REALICEN LOS BIENES EMBARGADOS.

CONTRA ESTE DECRETO PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DE REVISIÓN DIRECTO ANTE EL JUEZ O LOS MAGISTRADOS.

JUSTIFICACIÓN

Como ya se adelantó en la PARTE III de este informe, cuyos argumentos se dan aquí por reproducidos, una de las novedades que se proponen consiste en la introducción del principio de IMPULSO DE OFICIO en la EJECUCIÓN CIVIL, de modo similar al que ya rige con éxito en la jurisdicción social.

La introducción de este artículo 545.bis LEC se explica por el fracaso, siquiera parcial, de la reforma del proceso de ejecución llevado a cabo por la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2.000, y que en definitiva, mantuvo la vigencia del principio dispositivo en numerosos actos del proceso de ejecución, la imposibilidad de resolver ágilmente determinados incidentes o la permanencia de la subasta como único medio de venta

ENMIENDA NÚM. 202 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

El artículo 546 queda redactado como sigue:

1. Antes de despachar ejecución, el SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO O tribunal examinará de oficio su competencia territorial y si, conforme al título ejecutivo y demás documentos que se acompañen a la demanda, entendiera que no es territorialmente competente, dictará (auto) DECRETO absteniéndose de despachar ejecución e indicando al demandante el JUZGADO O tribunal ante el que ha de presentar la demanda. Esta resolución será recurrible conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del art. 552.

2. Una vez despachada ejecución no podrá, de oficio, REVISARSE LA competencia territorial.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el Apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de EJECUTAR LO JUZGADO, es perfectamente posible la atribución íntegra de la EJECUCIÓN al SECRETARIO JUDICIAL, tal y como ya dispuso la reforma de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL a través de la Ley N.º 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del art. 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el TENER POR EMITIDA UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la FE PÚBLICA JUDICIAL, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 203 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

El artículo 552 queda redactado como sigue:

1. Si el SECRETARIO JUDICIAL entendiéndose que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará DECRETO denegando el despacho de la ejecución.

2. El DECRETO que deniegue el despacho de la ejecución será directamente RECURRIBLE CONFORME A LAS NORMAS GENERALES, sustanciándose EL RECURSO sólo con el acreedor. También podrá el acreedor, a su elección, intentar recurso de reposición previo al ANTERIOR.

3. Una vez firme e DECRETO que deniegue el despacho de la ejecución, el acreedor sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso ordinario correspondiente, si no obsta a éste la cosa juzgada de la sentencia o resolución firme en que se hubiese fundado la demanda de ejecución.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el Apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de EJECUTAR LO JUZGADO, es perfectamente posible la atribución íntegra de la EJECUCIÓN al SECRETARIO JUDICIAL, tal y como ya dispuso la reforma de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL a través de la Ley N.º 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o

afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del art. 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el TENER POR EMITIDA UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la FE PÚBLICA JUDICIAL, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 204 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se añade la modificación del artículo 559.2 al que se le da la siguiente redacción:

2. Cuando la oposición del ejecutado se fundare, exclusivamente, o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de cinco días. Si el SECRETARIO JUDICIAL entendiere que el defecto es subsanable, concederá mediante DILIGENCIA DE ORDENACIÓN al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo.

Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsanare dentro de este plazo, EL SECRETARIO JUDICIAL dictará DECRETO dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante. Si el SECRETARIO JUDICIAL no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará DECRETO desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda por el que se modifica el artículo 530 de la lec.

ENMIENDA NÚM. 205
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se añade la modificación del artículo 561.1.1º y 3º al que se le da la siguiente redacción:

1. Oídas las partes sobre la ejecución no fundada en defectos procesales y, en su caso, celebrada la vista, el SECRETARIO JUDICIAL adoptará, mediante DECRETO a los solos efectos de la ejecución, alguna de las siguientes resoluciones:

1.º Declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado, cuando la oposición se desestime totalmente. En caso de que la ejecución se hubiese fundado en pluspetición y ésta se desestimare parcialmente, la ejecución se declarará procedente sólo por la cantidad que corresponda.

El DECRETO que desestime totalmente la oposición condenará en las costas de ésta al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 para la condena en costas en primera instancia.

3. Contra el DECRETO que resuelva la oposición podrá interponerse recurso DIRECTO DE REVISIÓN, Y CONTRA EL QUE RESUELVA ESTE RECURSO DE APELACIÓN, LOS CUALES NO SUSPENDERÁN el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición.

Cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan de conformidad con lo dispuesto en el art. 697 de esta ley, y el SECRETARIO JUDICIAL así lo acordará, mediante DILIGENCIA DE ORDENACIÓN, siempre que el ejecutante preste caución suficiente que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada.

JUSTIFICACIÓN

Igual que la enmienda por la que se modifica el artículo 530 de la Lec.

ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se añade la modificación del artículo 570 que queda redactado como sigue:

La ejecución forzosa solo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante LO QUE SE ACORDARÁ POR DECRETO DEL SECRETARIO JUDICIAL, CONTRA EL CUAL PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de CONGRUENCIA con el NUEVO REPARTO DE COMPETENCIAS y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto, produciéndose una OMISIÓN de la referencia a que el ARCHIVO de la EJECUCIÓN por la completa satisfacción del acreedor se lleve a cabo por DECRETO del SECRETARIO JUDICIAL, en concordancia con los otros supuestos de pago previstos en los arts. 583.3 y 693.3 LEC.

ENMIENDA NÚM. 207
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se añade la modificación del artículo 654, párrafo segundo, al que se le da la siguiente redacción:

1. El precio del remate se entregará al ejecutante a cuenta de la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución y, si sobrepasare dicha cantidad, se retendrá el remanente a disposición del JUZGADO O tribunal, hasta que se efectúe la liquidación de lo que, finalmente, se deba al ejecutante y del importe de las costas de la ejecución.

2. SATISFECHO PLENAMENTE EL EJECUTANTE Y PREVIO DESTINO DEL REMANENTE A LAS RETENCIONES ACORDADAS EN OTRAS EJECUCIONES, LO QUE SE ACORDARÁ IGUALMENTE POR EL SECRETARIO JUDICIAL, SE entregará al eje-

cutado el SOBRANTE que pudiese existir una vez finalizada la realización forzosa de los bienes.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de CONGRUENCIA con el NUEVO REPARTO DE COMPETENCIAS, incurriéndose en la OMISIÓN de que el PAGO AL EJECUTANTE y el DESTINO DEL REMANENTE se determinen por el SECRETARIO JUDICIAL en el caso de MUEBLES del mismo modo que para inmuebles se establece en el art. 672 LEC.

ENMIENDA NÚM. 208 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

Se añade la modificación del redactado del 679, al que se le da la siguiente redacción

TODAS las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado, con motivo de la administración de las fincas embargadas, SERÁN RESUELTAS POR EL SECRETARIO JUDICIAL RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN MEDIANTE DECRETO, TRAS OÍR A LOS AFECTADOS, Y CONTRA EL CUAL PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DE REVISIÓN DIRECTO ANTE EL JUEZ O LOS MAGISTRADOS COMPETENTES.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de CONGRUENCIA con el NUEVO REPARTO DE COMPETENCIAS y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto.

Una de las incongruencias que se aprecian en el Proyecto, y que como sucede en el caso del régimen de multas, no responden a una regulación unitaria, es el distinto régimen jurídico establecido para los supuestos de ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de los arts. 630 y ss. y de ADMINISTRACIÓN PARA PAGO de los arts. 676 y ss., y en particular, en lo relativo a la resolución de las DISCREPANCIAS que surjan, de modo que mientras que en la primera se atribuye dicha resolución al Secretario Judicial, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso directo de revisión ante el tribunal (art. 633.2 LEC), en cambio, en la administración para pago, sin mucho fundamento y complicando innecesariamente la resolución de las discrepancias, éstas —salvo en el caso de la rendición de cuen-

tas que se reconocen al Secretario Judicial— se resuelven remitiendo a las partes al juicio declarativo que corresponda (art. 679 LEC).

Por ello, estimándose que son supuestos sustancialmente idénticos en la práctica, se propone la enmienda de este art. 679 LEC para establecer un régimen idéntico al previsto en el citado art. 633.2 LEC para la administración judicial, es decir, la resolución por decreto del Secretario Judicial susceptible de recurso directo de revisión ante el tribunal.

A esta opción debe contribuir que ya se reconocen en la administración judicial de empresas o frutos o rentas la mayor parte de las decisiones trascendentes, tales como el nombramiento de administrador (arts. 622.2, 631 y 676 LEC), el nombramiento de interventor (art. 631.2 LEC), la autorización para la enajenación o gravamen de bienes por los administradores (art. 632 LEC), las discrepancias sobre actos del administrador (art. 633.2 LEC), o lo que es fuente final de las discrepancias, la rendición y aprobación de las cuentas de la administración. (arts. 633.3 y 678 LEC).

ENMIENDA NÚM. 209 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

El artículo 684.2, queda redactado como sigue:

2. El SECRETARIO JUDICIAL examinará de oficio LA propia competencia territorial DEL JUZGADO O TRIBUNAL .

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el Apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de EJECUTAR LO JUZGADO, es perfectamente posible la atribución íntegra de la EJECUCIÓN al SECRETARIO JUDICIAL, tal y como ya dispuso la reforma de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL a través de la Ley N.º 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, enten-

diéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del art. 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el TENER POR EMITIDA UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la FE PÚBLICA JUDICIAL, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 210
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

El artículo 686.1, queda redactado como sigue:

1. En el mismo DECRETO en que se despache ejecución se mandará que se requiera de pago al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor contra quienes se hubiere dirigido la demanda, en el domicilio que resulte vigente en el Registro.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el Apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de EJECUTAR LO JUZGADO, es perfectamente posible la atribución íntegra de la EJECUCIÓN al SECRETARIO JUDICIAL, tal y como ya dispuso la reforma de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL a través de la Ley N.º 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del art. 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el TENER POR EMITIDA UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la FE PÚBLICA JUDICIAL, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 211
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

El artículo 699, queda redactado como sigue:

Cuando el título ejecutivo contuviere condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, en el DECRETO por el que se despache ejecución se requerirá al ejecutado para que, dentro del plazo que el SECRETARIO JUDICIAL estime adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo.

En el requerimiento, el SECRETARIO JUDICIAL podrá apercibir al ejecutado con el empleo de apremios personales o multas pecuniarias.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el Apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de EJECUTAR LO JUZGADO, es perfectamente posible la atribución íntegra de la EJECUCIÓN al SECRETARIO JUDICIAL, tal y como ya dispuso la reforma de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL a través de la Ley N.º 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del art. 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el TENER POR EMITIDA UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la FE PÚBLICA JUDICIAL, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 212 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo decimocuarto, apartado nuevo. De adición:

El artículo 705 queda redactado como sigue:

Si el título ejecutivo obliga a hacer alguna cosa, el SECRETARIO JUDICIAL requerirá al deudor para que la haga dentro de un plazo que fijará según la naturaleza del hacer y las circunstancias que concurren.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA de NUEVAS COMPETENCIAS de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el Apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de EJECUTAR LO JUZGADO, es perfectamente posible la atribución íntegra de la EJECUCIÓN al SECRETARIO JUDICIAL, tal y como ya dispuso la reforma de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL a través de la Ley N.º 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esen-

cial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del art. 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el TENER POR EMITIDA UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la FE PÚBLICA JUDICIAL, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

—————

ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional nueva. De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición Adicional xx

A partir de la entrada en vigor de esta Ley corresponderá a aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia establecidas en su Estatuto de Autonomía la participación en la gestión, administración y rendimiento de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales reguladas en el R. Decreto 34/1988, de 21 de enero.

Las indicadas funciones se determinarán teniendo en cuenta el volumen de la actividad judicial desarrollada en la respectiva Comunidad Autónoma y el coste efectivo de los servicios existentes en la misma.

En tales términos se transfiere a aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia establecidas en su Estatuto de Autonomía, las cantidades económicas depositadas en las cuentas domiciliadas en su correspondiente territorio.

El alcance y condiciones de las indicadas participación y cesión se establecerán por la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma prevista en el respectivo Estatuto de Autonomía. Dicha Comisión adoptará un método que determine el porcentaje de participación y asimismo determinará la cesión referida a los rendimientos en el ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Competencias autonómicas en materia de consignaciones judiciales. En reconocimiento de las competencias estatutarias de las Comunidades autónomas relativas a medios materiales.

—————

ENMIENDA NÚM. 214
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional nueva. De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición Adicional xx: Supresión de la Audiencia Nacional:

El Gobierno en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, presentará ante las Cortes Generales, un proyecto de ley por el que se suprima la Audiencia Nacional, otorgando la competencia funcional y territorial para conocer de los asuntos hasta la fecha atribuidos a este órgano jurisdiccional, a los órganos ya existentes.

Este proyecto además deberá contener un régimen transitorio respecto de todos aquellos procedimientos que a su entrada en vigor se estén tramitando ante la Audiencia Nacional.

JUSTIFICACIÓN

La Audiencia Nacional Española es la heredera del Tribunal de Orden Público y conserva algunos de los antiguos «vicios» de ese tribunal, lo que ha llevado a muchos a afirmar que ha sido su continuadora en estos los años de democracia, y que la ha convertido para determinados casos en inexistente sobretodo cuando nos referimos a materia antiterrorista.

Podemos afirmar sin lugar a dudas que la Audiencia Nacional es un Tribunal excepcional, que se halla fuera de la normalidad del Sistema Judicial. Hay muchas voces que se han levantado contra esta extraña avis existente en organización judicial española, voces que incluso llegan de destacados miembros de este colectivo que abogan por la supresión de la Audiencia Nacional, que es lo que pretendemos a través de esta enmienda.

Varios estándares internacionales, así como los principios básicos y la propia Constitución española de 1978, en su artículo 24, párrafo 4.º, reconoce entre otros el derecho de todos al Juez ordinario predeterminado por la ley, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, y a la presunción de inocencia. Asimismo, el principio 5.º del conjunto de Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura indica que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los Tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

De estos dos preceptos, se deduce que es el Juez natural, aquel del lugar de comisión del delito, el competente para conocer de la causa, pero, en materia de «terrorismo» o relación con banda armada, nos encontramos con que todos los detenidos por dichas causas son puestos a disposición del Juez Central de instrucción, de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid, contraviniendo de ese modo el mandato constitucional del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Su sede está a cientos de kilómetros del lugar de residencia de muchos ciudadanos y sus familias y está conformado por un personal especialmente designado para conocer exclusivamente de estos hechos.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 57 enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo dos. Apartado ciento diez.

«Los apartados 1, 3 y 5 del artículo 790 quedan redactados como sigue:

(...)

“3. En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables. El recurrente podrá solicitar la reproducción, ante el Tribunal competente para conocer del recurso, de los fragmentos de grabación relativos a la prueba practicada en primera instancia”.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Permitir obtener los fragmentos de las grabaciones, para una mayor garantía del derecho a la defensa.

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Ciento cuarenta y siete, Bis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado ciento cuarenta y siete. Bis.

«El apartado 1 del artículo 976 queda redactado como sigue:

“1. La sentencia es apelable en el plazo de diez días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en la Oficina judicial a disposición de las partes.”»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la insólita situación actual, por la que el plazo para interposición del recurso es de cinco días y el plazo para su impugnación es de diez días, debido a la remisión general que hace el apartado núm. 2 de este precepto a los arts. 790 a 792.

Garantizar el principio de igualdad procesal, otorgando el mismo plazo para interponer el recurso y para impugnarlo.

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo noveno. Apartado ciento treinta.

«El apartado 1 del artículo 233 queda redactado como sigue:

“1. La sentencia impondrá las costas a la parte ... (resto igual) ... de novecientos un euros en recursos de casación, así como el importe de los derechos del Procurador según el Arancel vigente, si procede”.»

JUSTIFICACIÓN

Es clara la doctrina por la que pueden tasarse las costas en cuanto a la minuta de Procurador sin que éste aporte su cuenta de derechos ya que éstos se encuentran regulados por Arancel.

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo undécimo. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo undécimo. Apartado uno.

«Los apartados 2 y 3 del artículo 7 quedan redactados como sigue:

“2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

Para iniciar la vía contencioso-administrativa, agotada la vía administrativa, será necesario el apoderamiento de letrado o procurador ante el Secretario judicial del domicilio del interesado, o bien ante la sede diplomática o consular que corresponda a su lugar de residencia.”»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación se evitarían los procedimientos contenciosos virtuales que se dan en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo undécimo. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo undécimo. Apartado tres.

«Los párrafos tercero y cuarto del artículo 20 quedan redactados como sigue:

“Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior, el secretario judicial dará traslado del mismo por cinco días a las partes y el Abogado del Estado o el Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, y el Juez o Tribunal, tras practicar la prueba que estime pertinente en el plazo de los cinco días siguientes, dictará auto en el plazo de los cinco días siguientes manteniendo o revocando la resolución impugnada”.»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la comparecencia judicial prevista para la impugnación de resoluciones de justicia gratuita. Esto es así por dos motivos: 1.^a, al tener que señalar vista puede producirse una suspensión de los autos principales de más de un año ya que su señalamiento sigue la agenda ordinaria del Tribunal; y 2.^a, porque en la práctica no acude ni el interesado ni el letrado de la Comunidad Autónoma, puesto que se utiliza esta impugnación para tener suspendidos los autos principales con grave perjuicio para la parte actora.

—————

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo undécimo. Apartado nuevo, uno. Pre.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo undécimo. Apartado uno.Pre.

«Se modifica el apartado 4 del artículo 6, que pasará a tener la siguiente redacción:

“4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos o en cualquier otro medio previsto en las normas procesales.”»

JUSTIFICACIÓN

Prever la publicación en medios digitales.

—————

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimotercero. Apartado diez.

«1. El Secretario judicial, al acordar lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, o mediante diligencia de ordenación si la publicación no fuere necesaria, ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Sólo se puede dar a los autos su curso a través de diligencias de ordenación, no por meras diligencias de constancia y sólo aquéllas ostentan la condición de resolución.

—————

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimotercero. Apartado veintidós.

«2. Dicha solicitud habrá de formularse por medio de otrosí en los escritos de demanda o contestación o por escrito presentado en el plazo de cinco ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error.

—————

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Apartado nuevo uno. Bis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo decimotercero. Apartado uno.Bis (nuevo).

«Los apartados 1 y 3 del artículo 23 quedan redactados como sigue:

“1. En sus actuaciones ante los órganos jurisdiccionales las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado.”

“3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles y siempre que designen un domicilio para notificaciones en la sede del tribunal competente para conocer del recurso.”»

JUSTIFICACIÓN

Evitar los retrasos y dilaciones excesivas que se producen en el proceso contencioso—admvo ante órganos unipersonales cuando no interviene el Procurador representando a la parte.

El Art. 85. 3.^a establece en el texto propuesto de la reforma la obligatoriedad para los funcionarios públicos en los recursos de apelación dimanantes de los procesos a que se refiere el artículo 23.3, de designar un domicilio para notificaciones en la sede de la Sala del tribunal competente. Efectivamente, en caso de que el funcionario resida en sede distinta del tribunal se aumentan significativamente los costes de la Administración de Justicia al tener que notificar cada resolución judicial por exhorto al recurrente, por lo que proponemos la misma exigencia con carácter general al interponer recurso cont.—admvo.

Igualmente, parece más congruente el sistema de postulación de la LEC que el de la LJCA, por lo que debería establecerse la postulación obligatoria con las excepciones que procedan, sin distinciones entre órganos unipersonales y colegiados. No hemos de olvidar que se trata de una jurisdicción más especializada y que esta nueva regulación facilitaría y agilizaría los trámites en las notificaciones.

De la misma forma, debería regularse con claridad en el art. 23.3 que cuando los funcionarios ejerzan su propia representación (materia estatutaria) deberán hacerlo ellos directamente, pero que cuando renuncien a hacerlo deberán acogerse a la regla general no a actuar sólo con Abogado. Por último, el añadido sobre la intervención de Abogado y Procurador en los supuestos de nacimiento de la relación funcionarios está en congruencia con la posibilidad de que esa materia puede ser objeto de recurso de casación y a ese recurso ha de acudir con Abogado y Procurador.

ENMIENDA NÚM. 224 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuada la redacción vigente del artículo 16 LEC en la medida en que la declaración de rebeldía y la emisión de un auto de sobreseimiento —como el que debe dictarse en casos de desistimiento— son atribuciones que resulta más conveniente que sean desarrolladas por el órgano jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 225 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado cinco.

«1. Cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente.

El secretario judicial dictará diligencia de ordenación por la que acordará la suspensión de las actuaciones y otorgará un plazo común de diez días al demandado y al demandante para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo, el secretario judicial, mediante decreto alzará la suspensión y dispondrá que el adquirente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el último párrafo del apartado 2, de no accederse a la pretensión del adquirente se mantiene el transmitente como parte.

Por tanto, éste puede tener interés en ser sustituido. Además, puede tener interés en que no se le sustituya, porque él tenga excepciones o medios de defensa distintos y más eficaces que los del adquirente y que éste no pueda utilizar, bien por temor de que las partes se pongan de acuerdo contra él o que le perjudiquen.

Por otra parte, cabe mencionar la doctrina clásica de la «evicción» establecida en el artículo 1.482 del Cc que señala, «el derecho del comprador para los efectos del saneamiento, en nada obsta para que, junta o separadamente, pueda defender su derecho aún contra el mismo vendedor», siendo parte en todo caso (STS 29—04—04).

ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado siete.

«Los apartados 2 y 4 del artículo 19 quedan redactados como sigue:

“2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal o el secretario judicial que esté conociendo del proceso al que se pretenda poner fin.”

(...).»

JUSTIFICACIÓN

La LOPJ atribuye a los Secretarios Judiciales entre otras, la competencia en materia de “conciliación, ejerciendo la labor mediadora que les sea propia”.

En el presente caso, nos encontramos, sin duda, ante un supuesto de conciliación intra—procesal. Por tanto, sobre la base de que quien puede hacer y dar por buena una conciliación pre—proceso contencioso, debe poder darla por buena durante la pendencia del proceso, no debe haber mayor inconveniente a atribuir esta resolución al secretario judicial, máxime si en este segundo, y no en el primer caso, cabrá siempre recurso ante el tribunal.

ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado siete.

«El apartado 4 del artículo 19 queda redactado como sigue:

“4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el secretario judicial mediante decreto, siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días. La suspensión tendrá efectos desde el día de su solicitud.”»

JUSTIFICACIÓN

La fecha desde la que se considera que ha de tener efectos la suspensión, debe ser desde la fecha de su solicitud, a fin de que las partes no se vean perjudicadas, en ningún caso, por un eventual retraso en la resolución relativa a la suspensión, pues puede restar muy poco plazo para un trámite y el tribunal podría resolver después del final de ese plazo, por lo que debe establecerse que la suspensión tenga efectos desde el día de la solicitud, como de hecho viene acordándose así en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado siete.

«Los apartados 1 y 4 del artículo 19 quedan redactados como sigue:

“1. Los litigantes estén facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, recurrir de común acuerdo a la mediación de un tercero, ya sea una persona física o una institución, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo interés general o en beneficio de tercero.”»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva europea 2008/52/CE de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que aunque referida directamente a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, invita a los Estados miembros a aplicar sus disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional.

Según dicha Directiva, el acceso a la justicia debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de conflictos, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes.

La Directiva pretende promover el uso de la mediación para que las partes intenten voluntariamente alcanzar acuerdos amistosos, con la ayuda de un mediador, y anima a que los Estados miembros informen al público en general de la forma de contactar con organizaciones que presten servicios de mediación, así como alienta a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.

La propia Directiva en su articulado prevé que «el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio».

No se trata de una novedad sin precedentes, sino que determinadas legislaciones de nuestro entorno, prevén que el juez del asunto, con suspensión del procedimiento, proponga a las partes el intento de resolución del conflicto por medio de una mediación, concluyendo el procedimiento con el acuerdo o, en caso contrario, continuando el procedimiento judicial.

El uso de estos sistemas alternativos como la mediación para resolver los conflictos en aquellas materias susceptibles de resolución por esta vía, supone un importante ahorro material y temporal para el ciudadano, sin merma de las garantías del procedimiento judicial de confidencialidad, independencia, objetividad, seguridad e imparcialidad, razones por las que se proponen las presentes enmiendas de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 229
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado once.

«El artículo 24 queda redactado como sigue:

“1. (...).

Las designaciones a favor de Procuradores efectuadas en virtud de lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita facultarán al representante procesal para la realización de todos los actos previstos en las leyes procesales sin necesidad de ningún otro apoderamiento.

2. La escritura de poder se acompañará ...”» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la doctrina contradictoria de los tribunales en esta materia entendiendo que la designación que tiene como título la ley de asistencia jurídica gratuita es una representación ex lege.

ENMIENDA NÚM. 230
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado doce.

«Se introducen los ordinales 8.º y 9.º al apartado 2 del artículo 26 que quedan redactados como sigue:

“(...

9.º A instar el curso del proceso de conformidad con lo previsto en la Leyes procesales.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata otorgar carta de naturaleza a una labor que los Procuradores vienen realizando desde siempre que no es otra que la de instar del Juzgado o Tribunal el curso del proceso a fin de evitar retrasos injustificados y dilaciones indebidas en su tramitación.

ENMIENDA NÚM. 231
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado catorce.

«El apartado 1 del artículo 30 queda redactado como sigue:

“(…)

2.º Por renuncia voluntaria o por cesar en la profesión o ser sancionado con la suspensión en su ejercicio. En los dos primeros casos, estará el procurador obligado a poner el hecho, con anticipación y de modo fehaciente, en conocimiento de su poderdante y del tribunal. En caso de suspensión, el Colegio de Procuradores correspondiente lo hará saber al tribunal.

Mientras no acredite en los autos la renuncia o la cesación y se le tenga por renunciante o cesante, no podrá el procurador abandonar la representación de su poderdante, en la que habrá de continuar hasta que éste provea a la designación de otro dentro del plazo de diez días.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si el Procurador alegara que ha perdido el contacto su poderdante sin que le sea posible localizarle, lo comunicará de forma inmediata al tribunal que decidirá lo procedente.

Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo procurador, el secretario judicial dictará resolución en la que tendrá a aquél por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando.

(…)»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un párrafo para evitar los casos, no poco frecuentes, en que un cliente de un Procurador desaparece y cambia de domicilio durante la sustanciación del proceso o recurso sin que el letrado ni el procurador puedan localizarlo, lo que impide al Procurador cumplir la obligación prevista en el Art. 26.2.3.º, y le causa indefensión a su poderdante. En estos casos no previstos por la Ley se suele aplicar el Art. 28 de la LEC y el Procurador se tiene que seguir notificando porque no puede incluso cesar en la representación al no podersele comunicar al poderdante.

ENMIENDA NÚM. 232 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado veinticinco.

«1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar, o el cómputo para el día de la vista, y el curso del procedimiento principal. El secretario judicial declarará la suspensión, con efectos desde el día en que se presentó el escrito promoviendo la declinatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esa Enmienda porque, con la regulación del Proyecto de Ley se modifica —quizás sin intención— algo muy importante, que es el hecho de que el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se debe suspender por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la declinatoria, debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada. Ello es importante, puesto que si la solicitud se puede formular durante los diez primeros días del plazo para contestar la demanda, ha de tener y tiene el efecto de suspender por sí misma ese plazo, pero la redacción proyectada induce a confusión y en ningún caso la suspensión se puede producir por la resolución decretándola, pues se podría producir evidentemente indefensión e inseguridad jurídica, y ha de quedar claro que, como así es, el demandado tiene la seguridad de que su plazo está suspendido, al tardar necesariamente en resolverse desde que se solicitó.

ENMIENDA NÚM. 233 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Veintiocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado veintiocho.

«El artículo 73 queda redactado como sigue:

“1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1.º Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la mate-

ria o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas; sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de la cuantía, en juicio verbal.

2.º Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.

3.º Que la Ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

2. También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las Leyes, para casos determinados.

3. Si el secretario judicial entendiera que se han acumulado indebidamente varias acciones, dará cuenta al tribunal quien, antes de proceder a admitir la demanda, podrá requerir al actor para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuera posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuvieron las circunstancias de no acumulabilidad entre las acciones que se pretenden mantener por el actor, se acordará el archivo de la demanda sin más trámite.”»

JUSTIFICACIÓN

La determinación de los sujetos y del objeto de la relación jurídico procesal, con múltiples repercusiones incluso en vía de recursos, se rigen por el principio dispositivo, derecho que asiste a las partes, cuyo único límite puede venir establecido jurisdiccionalmente y desde luego se complica el procedimiento con los retrasos consiguientes si el plazo de subsanación lo otorga el secretario y resulta innecesario por considerar el juez, ab initio, que la acumulación es viable.

ENMIENDA NÚM. 234 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Cuarenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado cuarenta y cinco.

«1. El Magistrado o Juez comunicará la abstención, respectivamente, a la Sección o Sala de la que forme parte

o al órgano judicial al que corresponda la competencia funcional para conocer de los recursos contra las sentencias que el juez dicte. La comunicación de la abstención se hará por escrito razonado tan pronto como sea advertida la causa que la motive.

El órgano competente para resolver sobre la abstención resolverá en el plazo de diez días.

(...)

4. Si se estimare justificada la abstención por el órgano competente según el apartado 1, el abstenido dictará auto apartándose definitivamente del asunto y ordenando remitir las actuaciones al que deba sustituirle. Cuando el que se abstenga forme parte de un tribunal colegiado, el auto lo dictará la Sala o Sección a que pertenezca. El auto que se pronuncie sobre la abstención no será susceptible de recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de concordar este precepto con la redacción actual de la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 221).

ENMIENDA NÚM. 235 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Setenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento setenta y uno.

«El artículo 404 queda redactado como sigue:

“El secretario judicial examinará la demanda al objeto de requerir al actor, bajo apercibimiento de archivo, la subsanación de los defectos formales de que la misma pudiere adolecer.

Si el demandante no llevara a cabo dicha subsanación en el plazo previsto, el secretario, mediante decreto acordará su inadmisión y posterior archivo.

Contra la expresada resolución cabrá interponer directamente recurso de reposición ante el tribunal.

Realizada la subsanación y examinada la jurisdicción y competencia objetiva y territorial, el secretario dictará decreto admitiendo o inadmitiendo la demanda y, en el primer caso, dará traslado de ella al demandado para que conteste en el plazo de veinte días.

Contra el decreto de inadmisión cabrá interponer recurso de reposición ante el tribunal.”»

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 403. 1, que establece que las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta ley, hay que establecer como criterio general el de la admisión y, como excepción la inadmisión.

Además la inadmisión sólo procede en los casos tasados por la ley, por lo que, el secretario, como jurista está en la obligación de conocer, no solo lo dispuesto en el artículo 266 de propia LEC, sino también las cuestiones relativas a jurisdicción y competencia.

—————
ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ochenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ochenta y dos.

«Los apartados 1, 3 y 5 del artículo 155 quedan redactados como sigue:

“(…)

3. A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.

De ser negativos todos los actos de comunicación practicados en los domicilios facilitados por el padrón municipal, agencia tributaria y dirección general de la Policía, sin que se diera en las mismas cuenta de otros posibles domicilios, así como en caso de las personas jurídicas en el domicilio social facilitado por el Registro Mercantil, se tendrá por válidamente realizado el mismo.

5. Cuando (...) instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.

En caso de no cumplir esta obligación, si se practicase algún acto de comunicación infructuoso en los anteriores domicilios se tendrán por válidamente practicados.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de imponer alguna consecuencia jurídica a la obligación de las partes de comunicar el cambio de domicilio ya que sin ella sencillamente no se cumple ya que no tiene ninguna consecuencia jurídica. Los actos de comunicación infructuosos constituyen el 80% de los retrasos de los procesos judiciales. Ya en el Art. 446 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la dición del Anteproyecto se regulan sanciones para su incumplimiento.

—————
ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ochenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ochenta y siete.

«En el artículo 161 se modifican el párrafo segundo del apartado 1, el apartado 2, el párrafo primero del apartado 3 y se introduce un apartado 5, que quedan con la siguiente redacción:

“(…)

5. Cuando los actos de comunicación hubieran sido realizados por el procurador, bastará la diligencia de entrega para acreditar la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores, salvo prueba en contrario.”»

JUSTIFICACIÓN

Dar plena efectividad al servicio del procurador en los actos de comunicación.

—————
ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Cien.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado cien.

«Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 180, que quedan redactados como sigue:

“1. En los tribunales colegiados, para cada asunto, el Presidente de la Sala Sección designará un Magistrado Ponente según el turno establecido por la Sala de Gobierno correspondiente al principio del año judicial, exclusivamente sobre la base de criterios objetivos.

2. El acuerdo de la designación efectuada y, en su caso, la del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la sustitución, se notificará en la primera resolución que se dicte en el proceso.”»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento del turno de ponentes corresponde, de una parte, al gobierno interno de los tribunales y de aquí que la L.O.P.J. lo atribuya a las Salas de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento cinco.

«Los apartados 1 y 4 del artículo 185 quedan redactados como sigue:

“(…)

4. Concluida la práctica de prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas.”»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad muchos Juzgados se acogen a esta expresión para impedir el trámite de conclusiones en los juicios verbales, incluidos los procesos especiales que se desarrollan por el trámite de juicio verbal, lo cual supone una merma injustificada de los derechos y garantías de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento ocho.

«(…)

“6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos procesales para el mismo día en distintos tribunales.

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con menos de cinco días de antelación a la vista o, si ya no fuese posible esa antelación, con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo, en el sentido de ser preceptiva la suspensión, siempre que el Abogado lo solicite y aporte otro señalamiento, no sólo de otra vista, sino de cualquier otra actuación judicial cuyo señalamiento sea anterior al que se pretende suspender, para ese mismo día, y con independencia de la hora en la que esté señalado.

ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento veintisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento veintisiete.

«El artículo 225 queda redactado como sigue:

“Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

(...)

4.º Cuando se realicen sin intervención de abogado y Procurador, en los casos en que la ley establezca como obligatorio.

(...)”»

JUSTIFICACIÓN

La representación técnica forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el Art. 24 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 242 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento treinta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento treinta y siete.

«Los apartados 2 y 3 del artículo 242 quedan redactados como sigue:

“2. La parte solicitará la práctica de la tasación en el plazo preclusivo de 30 días a contar de la firmeza de la resolución que las decida, presentando con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo pago reclame.

3. Una vez firme la sentencia o auto en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser

incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial, dentro de mismo plazo al que se refiere el número anterior, minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.”»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un plazo preclusivo para solicitar la tasación de costas, en beneficio de la propia Administración de Justicia, con el fin de que se pudiera proceder al archivo de los procedimientos declarativos, en un plazo relativamente breve y eliminar la posibilidad de que al cabo de los años reabrir un expediente ya terminado, para únicamente realizar la tasación de costas.

ENMIENDA NÚM. 243 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento treinta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento treinta y ocho.

«Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 243 que quedan redactados como sigue:

“(…)

2. (…)

Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas en otro caso por las Oficinas judiciales, a excepción del diligenciado de oficios, Mandamientos, como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.

(...)”»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta al número 6.º de apartado 1 del artículo 241.

ENMIENDA NÚM. 244 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento cuarenta y uno.

«Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 246 que quedan redactados como sigue:

“1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados, se oirá en el plazo de cinco días al abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe, el cual tendrá el carácter de informe pericial.”»

(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica, reconociendo legalmente la naturaleza jurídica propia del informe emitido por el Colegio de Abogados.

ENMIENDA NÚM. 245 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento cuarenta y uno.

«Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 246 que quedan redactados como sigue:

“(…)

4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el secretario judicial dará traslado a la parte impugnada para que el profesional cuya cuenta o minuta haya sido impugnada en todo o en parte

formule alegaciones. El Secretario Judicial resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión.”»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la vista del incidente de costas que se regula ahora ante el Secretario ya que puede sustituirse por un escrito de alegaciones que no sobrecarga las salas de vista. Para una adecuada protección de los intereses de la parte favorecida por la condena en costas las alegaciones sobre las minutas o cuentas impugnadas, en su totalidad o en algunas de sus partidas, deben efectuarse pro el profesional que las haya elaborado.

ENMIENDA NÚM. 246 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento cincuenta y seis.

«Los apartados 1 y 2 del artículo 292 que quedan redactados como sigue:

“1. Los testigos y los peritos citados tendrán el deber de comparecer en el juicio o vista que finalmente se hubiese señalado. La infracción de este deber se sancionará por el tribunal, previa audiencia por cinco días, con el pago de los gastos que hubiera ocasionado a las demás partes y multa de ciento ochenta a seiscientos euros.”»

(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Desgraciadamente ocurre demasiadas veces que testigos no acuden a una citación judicial y a veces las partes y letrados han acudido a la comparecencia desde otras partes del territorio español, por lo que procede que el testigo que pueda causar la suspensión de una comparecencia resarza en los gastos y perjuicios a las partes perjudicadas.

ENMIENDA NÚM. 247 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento noventa y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento noventa y tres.

«El artículo 463 queda redactado como sigue:

“1. Interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición, el secretario judicial ordenará la remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de 30 días, bajo apercibimiento de ser declarado desierto el recurso.”»

(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Con ello se eliminará la polémica suscitada en distintas Audiencias Provinciales que no obligan a comparecer a la parte, consolidando así la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 248 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento noventa y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento noventa y cuatro.

«(...)

2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el tribunal lo considere necesario. La vista se celebrará, en todo caso, si lo pidiesen todas las partes. En caso de acordarse su celebración, el secretario judicial señalará día y hora para dicho acto.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la preceptividad de la vista en la apelación siempre que lo pidan todas las partes, pues será un signo evidente de que es importante para la buena administración de justicia. La oralidad debe estar presente en todo el desarrollo del proceso pero, especialmente, durante la sustanciación del recurso de apelación, pues es ésta la última oportunidad de exponer y convencer al tribunal sentenciador los razonamientos oportunos que asisten a las partes. Por ello, al menos en este caso de que todas las partes lo pidan, debe celebrarse la vista, como acto en el que se aprovecha las ventajas del contacto directo con el tribunal para exponerle oralmente las razones que asisten a los justiciables. Un modelo de proceso civil que opta decididamente por el principio de oralidad no puede sacrificar la oralidad, pues si así lo hiciere, no sólo se estaría contradiciendo sino que estaría restando eficacia a la previsión constitucional que se muestra a favor de la oralidad en las actuaciones procesales.

ENMIENDA NÚM. 249 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos once.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado doscientos once.

«Los apartados 1, 3 y 5 del artículo 524 quedan redactados como sigue:

“(...)

3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, si bien en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución.”»

(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el régimen de la ejecución forzosa, ya que, por los plazos que la propia LEC dispone para

tramitar los recursos, no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional, aunque sí deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o lanzamiento, etc, de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta harto dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado doscientos veinticinco.

«1. A instancia de cualquiera de las partes, el órgano jurisdiccional que se encuentre conociendo de la ejecución acordará la acumulación de los procesos de ejecución pendientes entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado.

2. Los procesos de ejecución que se sigan frente al mismo ejecutado podrán acumularse, a instancia de cualquiera de los ejecutantes, si el órgano jurisdiccional que se encuentre conociendo del proceso más antiguo lo considere más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes.»

JUSTIFICACIÓN

La acumulación de ejecuciones supone una importante alteración del proceso de ejecución y, por ende, de la función de hacer ejecutar lo juzgado, por lo que debe atribuirse de modo expreso al órgano jurisdiccional, no siendo posible que tal función sea ejercida por el Secretario Judicial y mucho menos de oficio.

ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos treinta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado doscientos treinta y ocho.

«Los apartados 1 y 2 del artículo 581 quedan redactados como sigue:

“(…)

2. No se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial o requerimiento fehaciente efectuado por el Procurador de la parte ejecutante, que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación. Cuando el requerimiento se haya realizado por el procurador de la parte ejecutante deberá acompañar documentación acreditativa de la práctica del requerimiento que se llevará a cabo en la forma prevista en el artículo 152 de la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el Procurador, cuando la parte representada así lo solicite, puede realizar los actos de comunicación previstos en la Ley rituarial y toda vez que el requerimiento es uno de los actos de comunicación previstos en el artículo 149 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la realización del mismo por los Procuradores consiste en una posibilidad más de la que dispone la parte, si así lo desea, y contribuye sin duda a una mayor agilización e incluso su participación contribuirá sin duda a evitar procesos judiciales de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos cuarenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado doscientos cuarenta.

«El apartado 1 del artículo 587 queda redactado como sigue:

“1. El embargo se entenderá hecho desde que se decreta por el secretario judicial. Salvo en el supuesto previsto en el Art. 624, el Secretario Judicial adoptará inmediatamente dichas medidas de garantías y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso se hará entrega al procurador de la ejecutante que así lo hubiera solicitado.”»

JUSTIFICACIÓN

Que desde la entrada en vigor de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil en nuestros Juzgados y Tribunales, en todo este tiempo, se ha observado una gran diversidad de criterios en materia de embargos, algunos de estos criterios son los siguientes:

1. Los que distinguen según se trate de embargos acordados en ejecución de títulos judiciales; en ejecución de títulos no judiciales y en juicios cambiarios (embargo preventivo). Éstos generalmente decretan el embargo por resolución sólo en el primer supuesto y siempre que la parte haya designado bienes ante el órgano judicial, en los demás supuestos ordenan al Servicio Común que lo practique.

2. Los que no decretan el embargo de bienes concretos, mediante resolución judicial en ninguno de los casos, ni siquiera en el supuesto de las ejecuciones de títulos judiciales en que el ejecutante señala bienes. Ordenan al Servicio Común que practiquen todos los embargos en todos los supuestos, también en el supuesto de que la propia parte pida expresamente que se decreta el embargo por el Juzgado conforme dispone el artículo 553-4.º de la IEC.

3. Los que, salvo casos excepcionales, decretan el embargo de bienes mediante resolución judicial. No remiten al Servicio Común embargos de bienes, salvo en el supuesto de bienes muebles, que habrán de practicarse conforme al artículo 624 de la LEC.

Esta diversidad de criterios de actuación por parte de los órganos judiciales da lugar a grandes diferencias estadísticas de unos juzgados a otros y crea confusión en los propios profesionales, en los funcionarios de los juzgados y en el Servicio Común.

A la vista de lo expuesto y para el embargo de bienes inmuebles se propone la redacción anteriormente expuesta.

Esta reforma no sólo evitaría la práctica de un elevado número de diligencias ineficaces o innecesarias sino que además aseguraría el examen, por parte del órgano judicial, de la embargabilidad de los bienes señalados, así como el orden, el alcance objetivo y la suficiencia del embargo; lo que es garantía para la validez del embargo y para preservar el derecho de los ejecutados a que su patrimonio no se vea afectado más allá de los términos que la ley establece y por supuesto más allá de la deuda contraída.

ENMIENDA NÚM. 253 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos cincuenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado doscientos cincuenta.

«Se modifican los apartados 3 y 4 y se añade un nuevo apartado 7 al artículo 607 que quedan redactados como sigue:

(...)

“7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, que podrá ser la del procurador si así lo acuerda el secretario judicial encargado de la ejecución.”»
(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La Reforma abre la posibilidad de pago directo desde la cuenta del empleador a la del ejecutante. Si bien consigue eliminar la tarea de seguimiento mensual de constancia, dación de vista y pago, que realiza el secretario judicial, la problemática que puede generar será mayor que el beneficio pretendido.

En primer lugar crea la obligación a los intervinientes de informar trimestralmente al secretario judicial de los pagos y cobros efectuados.

- No siempre esas personas disponen de la formación, información y medios oportunos para efectuar esas tareas.
- Supone una carga añadida para quien efectúa la retención salarial y para el ejecutante. En este último caso si está representado mediante procurador, deberá de informar puntualmente a su letrado y procurador de esas percepciones si no quiere incurrir en responsabilidad. Caso de no estar representado, deberá de asumir personalmente esas tareas periódicas, así como de estar al corriente de que las retenciones se están efectuando de forma correcta.
- Sin la supervisión del secretario judicial ni del procurador las retenciones salariales pueden ser realizadas de forma errónea en perjuicio tanto del ejecutado como del ejecutante. Bien es cierto que se brinda la oportunidad al ejecutado para que alegue pago total de la deuda o la incorrección del practicado conforme indicó el secretario en su orden de embargo, pero esas alegaciones pueden ser tar-

días o que se produzcan cuando el perjuicio ya se ha consumado sobradamente.

- La dificultad añadida de devolución de los importes por cobros indebidos.
- Cuando el ejecutante sea una gran compañía que por su actividad tenga una multitud de reclamaciones judiciales, le costará adivinar el origen de ese cobro. Las transferencias judiciales se identifican con la cuenta código del juzgado, tipo de procedimiento y número de autos y año. La realizada por el empleador del ejecutado no tiene ese carácter y puede ser que el pago se realice puntual y debidamente pero que no sea posible de forma fácil y sencilla atribuirlo a la ejecución de la que se trate.
- Cancelaciones de cuenta del ejecutante.

Una medida que permitiría contar con los beneficios pretendidos y dotar de seguridad al sistema sería la de que se produjeran las transferencias en la cuenta del despacho del procurador.

- Efecto liberatorio del pago desde el momento en el que se recibe en la cuenta.
- Responsabilidad del procurador en la gestión del cobro y pago al ejecutante. Sometido a la responsabilidad penal, civil y disciplinaria en el ejercicio de sus funciones.
- Póliza de responsabilidad civil cubre los riesgos de esta intervención.
- Comunicación puntual al secretario judicial de las obligaciones de su representado.
- Universalización de todos los pagos que deban de realizarse en el expediente judicial por medio de transferencia. O bien se hace directamente a la parte, o bien a su procurador. Eliminación del papel, ganando seguridad en la transacción.

ENMIENDA NÚM. 254
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos cincuenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado doscientos cincuenta y siete.

«Los apartados 2 y 3 del artículo 621 quedan redactados como sigue:

“2. Cuando se embarguen saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito,

ahorro o financiación, el Secretario Judicial responsable de la ejecución enviara a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que ser refiere el aparta segundo del artículo 588. Dicha orden podrá detallar la cuenta bien del ejecutante o de su procurador a la que deberán cursarse las cantidades indicadas. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que se hará constar las cantidades que el ejecutado en ese instante dispusiere en tal entidad, así como la realización de la transferencia a la cuenta del ejecutante o su procurador.”»

(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda formulada al artículo 607 LEC.

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos setenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado doscientos setenta.

«El artículo 638 queda redactado como sigue:

“1. Para valorar los bienes, el secretario ... (resto igual) ... para dicha valoración.

No será de aplicación lo dispuesto en este apartado cuando la parte ejecutante presente una valoración de los bienes embargados realizada por perito tasador y visada por su colegio profesional o por perito tasador que preste sus servicios en la Administración de Justicia.”»

(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta efectuada para el artículo 551 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos ochenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado doscientos ochenta y tres.

«(...)

3. Sin perjuicio de lo anterior el procurador de la parte ejecutante al solicitar la anotación del embargo podrá solicitar la certificación a la que se refiere el numero 1 de este precepto, cuya expedición será igualmente objeto de nota marginal, pudiendo, a partir de ese momento si la parte así lo hubiera solicitado, comunicar a los titulares de derechos que aparezcan en la certificación de cargas y que aparezcan en asientos posteriores al ejecutante en los términos y a los efectos previstos en el artículo 659 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta efectuada para el Artículo 551 y con la posibilidad de la práctica por los Procuradores de los actos de comunicación cuando la parte así lo solicita. Se trata de anticipar trámites. En definitiva, medidas tendentes a la agilización de la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 257 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos ochenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado doscientos ochenta y cuatro.

«El artículo 657 queda redactado como sigue:

“(...)

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se entregarán al procurador del ejecu-

tante para que se encargue de su cumplimiento sin perjuicio de la facultad del Procurador de comunicación de créditos prevista en el artículo anterior, cuando la parte así lo solicite,
(...).”»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el artículo 656.

ENMIENDA NÚM. 258 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos setenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado trescientos setenta y cuatro.

«Los apartados 1 y 2 del artículo 816 quedan redactados como sigue:

“(...)

2. Despachada ejecución, proseguirá ésta, en el mismo procedimiento y sin necesidad de demanda ejecutiva, conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone dejar claro que el auto despachando ejecución se dicta en los mismos Autos de proceso monitorio, sin demanda ejecutiva y sin incoar un nuevo procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 259 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo treinta y siete. Bis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado treinta y siete bis.

«Se modifica el apartado 2 del artículo 85, que queda redactado como sigue:

“2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente, si hubiere actuado con temeridad o mala fe.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir esa frase, por ser criticable el tratamiento que se da a las costas en ese precepto, usando el criterio objetivo del vencimiento, sin dar entrada a algún criterio ponderador de la buena o mala fe procesal. Además no es una regulación equilibrada porque falta el mismo tratamiento del vencimiento de la oposición infundada, situación que no se trata.

ENMIENDA NÚM. 260 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo, ciento treinta y seis. Bis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento treinta y seis bis.

«El apartado 1 artículo 241 queda redactado como sigue:

“1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean perceptivas.

2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.

3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos y el importe de las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.

5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.

6.º Diligenciamiento de oficios, Mandamientos y Derechos arancelarios, que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone, en primer lugar, para la inclusión, en el punto de 3.º, como gasto del proceso el importe de las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, de conformidad con la doctrina de los tribunales (Audiencias Provinciales), proporcionando así una mayor seguridad jurídica. En segundo lugar y también en aras de una mayor seguridad jurídica la inclusión de los costes generados por el diligenciamiento, por la parte, de los oficios y mandamientos necesarios para el desarrollo del proceso.

ENMIENDA NÚM. 261 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo ciento cincuenta y uno.bis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento cincuenta y uno. bis.

«Se modifica el artículo 278 que queda redactado como sigue:

“Cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma establecida en el art. 276 determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal, el plazo comenzará su curso, sin excepciones, automáticamente y sin necesidad de previa resolución o admisión del Tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas.”»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil fija para los traslados previos de copias de escritos y documentos un doble objetivo, por un lado, la eliminación del trabajo gestor de la oficina judicial y, por otro, la eliminación de tiempos muertos en la tramitación procesal.

Con el traslado previo de copias de escritos y documentos entre Procuradores el trabajo gestor de la oficina judicial se aminora cuantitativamente pues el acto y documentos trasladados previamente evita el mecanizado mediante providencias o diligencias de ordenación para el traslado posterior a las demás partes.

No cabe la menor duda que con el traslado previo de copias de escritos y documentos ente Procuradores se eliminaría de forma definitiva los denominados tiempos muertos en la tramitación procesal.

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo ciento sesenta y uno.bis**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento sesenta y uno. bis.

«Se añade el apartado 3 al artículo 335 con la siguiente redacción:

“3. La parte demandada podrá solicitar el apoyo judicial para practicar reconocimientos de personas, o de cosas a las que no tenga acceso, y en tal caso, el tribunal practicará los requerimientos que fueren oportunos a fin de que aquélla pueda conseguir los dictámenes periciales apropiados para la defensa de su derecho.

La solicitud se hará en la contestación o en los cinco días siguientes al traslado de la demanda, en los juicios verbales.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de impedir que las posibilidades del demandado para proveerse de pericias encargadas por él mismo, sin perjuicio de su derecho a instar la designación judicial de peritos, queden a resultas de la benevolencia de la parte actora.

Generalmente, los litigantes vienen obteniendo esta ayuda judicial cuando la solicitan; pero esta buena práctica no está totalmente generalizada.

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento sesenta bis.

«Se añaden los apartados 5 y 6 al artículo 394 con la siguiente redacción:

“5. Las partes podrán solicitar que el Tribunal determine en sus resoluciones, si lo estima procedente, la cantidad objeto de la condena en costas, a cuyo fin deberán acreditar documentalmente el importe de todos los conceptos cuya condena soliciten, permitiéndoles hacer alegaciones al respecto en el acto del juicio.

6. El Tribunal, si lo estima procedente, fijará en la resolución la cantidad objeto de la condena en costas, a la vista de las alegaciones de las partes, sin necesidad de practicar tasación de costas.”»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que el importe de las costas pueda determinarse en la sentencia, en especial en aquellos procedimientos que se tramitan en rebeldía, acortaría trámites y plazos, y brindaría la posibilidad de finalizar el expediente con la sentencia. No se produce indefensión a la parte contraria, ya que, en caso de no estar de acuerdo con el importe a que fuese condenado en sentencia, tendría opción de apelar la sentencia, lo que sin duda beneficiará eliminando la posibilidad de multitud de incidentes de impugnación sobre las costas.

ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la

siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo ciento setenta y cuatro.bis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento setenta y cuatro bis.

«Se modifica el apartado 1 del artículo 415 que queda redactado como sigue:

“1. Comparecidas las partes el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad, jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

El tribunal, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que, de común acuerdo, recurran a la mediación para solucionar el litigio. En tal caso:

1.º) Se designará, por las partes de mutuo acuerdo o por el tribunal, al mediador, que podrá ser una persona física o una institución. Cuando se trate de litigios cuyo conocimiento se encuentre atribuido a los Juzgados de lo Mercantil conforme al artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en cualquier otro procedimiento civil en el que todas o alguna de las partes tengan la condición de empresario, el tribunal podrá designar como institución mediadora al servicio de mediación constituido en la Cámara Oficial de Comercio e Industria correspondiente al ámbito territorial en el cual se encuentre situado el respectivo órgano judicial.

2.º) Se acordará la suspensión del proceso, inicialmente por un plazo que no supere los 60 días. Dicho plazo podrá prorrogarse, por una sola vez y por igual período, a solicitud del mediador que en su caso se hubiera designado.”»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva europea 2008/52/CE de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que aunque referida directamente a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, invita a los Estados miembros a aplicar sus disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional.

Según dicha Directiva, el acceso a la justicia debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de conflictos, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes.

La Directiva pretende promover el uso de la mediación para que las partes intenten voluntariamente alcanzar acuerdos amistosos, con la ayuda de un mediador, y anima a que los Estados miembros informen al público en general de la forma de contactar con organizaciones que prestan servicios de mediación, así como alienta a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.

La propia Directiva en su articulado prevé que «el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio».

No se trata de una novedad sin precedentes, sino que determinadas legislaciones de nuestro entorno, prevén que el juez del asunto, con suspensión del procedimiento, proponga a las partes el intento de resolución del conflicto por medio de una mediación, concluyendo el procedimiento con el acuerdo o, en caso contrario, continuando el procedimiento judicial.

El uso de estos sistemas alternativos como la mediación para resolver los conflictos en aquellas materias susceptibles de resolución por esta vía, supone un importante ahorro material y temporal para el ciudadano, sin merma de las garantías del procedimiento judicial de confidencialidad, independencia, objetividad, seguridad e imparcialidad, razones por las que se proponen las presentes enmiendas de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 265 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo ciento setenta y cuatro bis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado ciento setenta y cuatro bis.

«Se modifica el apartado 1 del artículo 415 que queda redactado como sigue:

“1. Comparecidas las partes, se celebrará solamente ante el secretario judicial un intento de acuerdo, comprobando aquél si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del secretario judicial que homologue lo acordado.

En este caso, el secretario judicial examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

2. El acuerdo homologado por decreto del secretario judicial surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

3. Si las partes no llegasen a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará con la asistencia del juez o los magistrados según lo previsto en los artículos siguientes.”»

JUSTIFICACIÓN

La primera finalidad de la audiencia previa del juicio ordinario es intentar alcanzar un acuerdo o solicitar del órgano judicial que se homologue lo acordado.

Dicha facultad conciliatoria ya se prevé como atribución propia del secretario judicial en el artículo 456 de la LOPJ, y en esta línea, ya el proyecto atribuye al secretario judicial el acto de conciliación fuera del proceso, aún regulado en la antigua Ley de Enjuiciamiento de 1881, y el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Laboral prevé la celebración ante este funcionario del intento de avenencia previa al juicio.

ENMIENDA NÚM. 266 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo doscientos nueve.bis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado doscientos nueve bis.

«Se modifican los ordinales 2.º, 8.º y 9.º del apartado 2 del artículo 517, que quedan redactados como sigue:

“3.º Las resoluciones procesales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

(...)”»

JUSTIFICACIÓN

Atribución al Secretario Judicial de la conciliación intraprocesal, y la consiguiente homologación de acuerdos de las partes.

ENMIENDA NÚM. 267 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Apartado nuevo trescientos treinta y uno.bis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto. Apartado trescientos treinta y uno bis.

«Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 731, con el tenor:

“2. Cuando se despache la ejecución provisional de una sentencia, se alzarán las medidas cautelares que se hubiesen acordado y que guarden relación con dicha ejecución, tan pronto como en la ejecución provisional se hayan adoptado medidas equivalentes o que hagan ya innecesarias las medidas cautelares, o así lo solicite la parte beneficiada.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el levantamiento de las medidas cautelares de oficio y automáticamente, recogido en el apartado 2.º; por el contrario, debe establecerse que sea la parte afectada y beneficiada de la sentencia, quien inste tal levantamiento, y todo ello con el fin de evitar que se alcen medidas cautelares antes de adoptarse las propias de la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 268 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimosexto. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimosexto. Apartado dos.

«Se modifica la redacción de los párrafos 2 y 3 del apartado 1, y se añade un nuevo apartado 3, del artículo 13, del siguiente tenor:

“(…)

3. El juez, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a quien hubiera presentado la solicitud de declaración del concurso que, con carácter previo a la provisión a dictar sobre dicha solicitud conforme a los artículos 14 y 15 de la presente Ley, recurra a la mediación. En tal caso:

1.º) Se designará por el solicitante de la declaración del concurso al mediador, que podrá ser una persona física o una institución. El juez podrá proponer al solicitante de la declaración del concurso que designe como institución mediadora al servicio de mediación constituido en la Cámara Oficial de Comercio e Industria cuyo ámbito territorial se corresponda con la demarcación del Juzgado de lo Mercantil ante el cual se hubiera presentado la solicitud de declaración del concurso.

2.º) Se acordará la suspensión del proceso, inicialmente por un plazo que no supere los 30 días. Dicho plazo podrá prorrogarse, por una sola vez y por igual período, a solicitud del mediador que en su caso se hubiera designado.”»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva europea 2008/52/CE de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que aunque referida directamente a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, invita a los Estados miembros a aplicar sus disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional.

Según dicha Directiva, el acceso a la justicia debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de conflictos, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes.

La Directiva pretende promover el uso de la mediación para que las partes intenten voluntariamente alcanzar acuerdos amistosos, con la ayuda de un mediador, y anima a que los Estados miembros informen al público en general de la forma de contactar con organizaciones que presen servicios de mediación, así como alienta a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.

La propia Directiva en su articulado prevé que «el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio».

No se trata de una novedad sin precedentes, sino que determinadas legislaciones de nuestro entorno, prevén que el juez del asunto, con suspensión del procedimiento, proponga a las partes el intento de resolución del conflicto por medio de una mediación, concluyendo el procedimiento con el acuerdo o, en caso contrario, continuando el procedimiento judicial.

ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo decimoséptimo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo xxxx. (nuevo) Modificación de la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y de transportes.

«Se modifica el artículo 3 de la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y de transportes, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 3. Condiciones para el ejercicio de la actividad de intermediación inmobiliaria.

1. Las actividades enumeradas en el artículo 1 del Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta Central, podrán ser ejercidas:

a. Por los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria conforme a los requisitos de cualificación profesional contenidos en su propia normativa específica.

b. Por personas físicas o jurídicas sin necesidad de estar en posesión de título alguno, ni de pertenencia a ningún colegio oficial, sin perjuicio de los requisitos que, por razones de protección a los consumidores, establezca la normativa reguladora de esta actividad.

2. Lo dispuesto en la letra b) del apartado anterior de este artículo no será de aplicación cuando la actividad profesional consista en la emisión de un dictamen pericial sobre el valor de mercado del inmueble, o de derechos relacionados con este bien, y haya solicitado por una administración pública u órgano jurisdiccional.”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 1/2000, de 8 de enero, de Enjuiciamiento Civil, estableció un nuevo sistema legal para la actividad pericial en el proceso civil y, por la supletoriedad de esta Ley, para todos los procesos jurisdiccionales. Las bases del nuevo sistema eran la profesionalidad del perito y la preferencia de las listas remitidas por los Colegios Profesionales a los órganos judiciales para la designación de los peritos de entre colegios inscritos en dichas listas.

En el ámbito de la peritación de inmuebles, los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria tienen reconocida como función propia la de «evacuar las consultas y dictámenes que les sean solicitados sobre el valor en venta, cesión o traspaso de los bienes inmuebles (...)», prevista en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Consejo General.

En la previsión del artículo 3 de la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y de transportes, no tiene encaje la emisión de dictámenes periciales, por lo que debe procederse a su modificación.

—————

ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

A partir de la entrada en vigor de esta Ley corresponderá a aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia establecidas en su Estatuto de Autonomía la participación en la gestión, administración y rendimiento de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales reguladas en el Real Decreto 34/1988, de 21 de enero.

Las indicadas funciones se determinarán teniendo en cuenta el volumen de la actividad judicial desarrollada en la respectiva Comunidad Autónoma y el coste efectivo de los servicios existentes en la misma.

En tales términos se transfiere a aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia establecidas en su Estatuto de Autonomía, las cantidades económicas depositadas en las cuentas domiciliadas en su correspondiente territorio.

El alcance y condiciones de las indicadas participación y cesión se establecerán por la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma prevista en el respectivo

Estatuto de Autonomía. Dicha Comisión adoptará un método que determine el porcentaje de participación y asimismo determinará la cesión referida a los rendimientos en el ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

—————

ENMIENDA NÚM. 271
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, excepto el apartado diez del artículo decimocuarto, por el que se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de salvaguardar el contenido de la nueva disposición de los adversos efectos de una larga vacatio de la norma.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 25 enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009. —El Portavoz del GPP, **Pío García-Escudero Márquez**. —La Portavoz del GPS, **María del Carmen Silva Rego**.

—————

ENMIENDA NÚM. 272
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo primero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.

Se modifica el apartado diez del artículo primero, quedando redactado como sigue:

«Diez. El artículo 476 queda redactado como sigue:

Artículo 476.

A los efectos previstos en el artículo 517. 2. 9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la resolución aprobando lo convenido por las partes tendrá aparejada ejecución.

Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará a efecto en el mismo Juzgado en que se tramitó la conciliación, cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado.

En los demás casos será competente para la ejecución el Juzgado a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 273 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

«Apartado nuevo. El artículo 956 queda redactado como sigue:

Artículo 956.

Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho, después de oír, por término de nueve días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria.

Contra este auto cabrá recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 274 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Noventa y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado noventa y cinco del artículo dos, modificando la redacción dada al artículo 743 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda como sigue:

«Noventa y cinco. El artículo 743 queda redactado como sigue:

Artículo 743.

1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El Secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Secretario judicial, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen, supuesto en el cual, el Secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.

3. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar el Secretario judicial deberá consignar en el acta, al menos, los siguientes datos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal;

así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

4. Cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el Secretario judicial extenderá acta de cada sesión, recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios, el contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas.

5. El acta prevista en los apartados 3 y 4 de este artículo, se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación carezca de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el Secretario judicial leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Este acta se firmará por el Presidente y miembros del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 275 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo quinto**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo quinto, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se modifica el artículo quinto que queda redactado como sigue:

«Artículo quinto. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactada en los siguientes términos.

Disposición adicional primera.

1. Los miembros de la Carrera Fiscal se sustituirán entre sí, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto, en las normas reglamentarias que lo desarrollen y en las Instrucciones que, con carácter general, dicte el Fiscal General del Estado.

2. Cuando no pueda acudir al sistema de sustituciones ordinarias podrán ser nombrados con carácter excepcional Fiscales sustitutos en los casos de vacantes, licencias, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen.

3. El régimen jurídico de los Fiscales sustitutos será objeto de desarrollo reglamentario en los términos análogos a lo previsto para los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que será aplicable supletoriamente en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 276 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Cuarenta y siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuarenta y siete del artículo nueve, dando nueva redacción al artículo 70 de la Ley de Procedimiento Laboral, que queda como sigue:

«Cuarenta y siete. El artículo 70 queda redactado como sigue:

Artículo 70.

1. Se exceptúan de este requisito los procesos relativos al disfrute de vacaciones y a materia electoral, los de movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, los de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 138 bis, los iniciados de oficio, los de conflicto colectivo, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y las reclamaciones contra el Fondo de Garantía Salarial, al amparo de lo prevenido en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. También se exceptúa el ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de homogeneidad la redacción con otros preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral, que también se

refieren a la «tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales».

ENMIENDA NÚM. 277
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cincuenta y nueve del artículo nueve, dando nueva redacción al artículo 89 en los términos que siguen.

«Cincuenta y nueve. El artículo 89 queda redactado como sigue:

Artículo 89.

1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El Secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Secretario judicial, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen; supuesto en el cual el Secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.

3. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar, el Secretario judicial deberá consignar en el acta, al menos, los siguientes datos: lugar y fecha de celebración, Juez o Tribunal que preside el acto, peticiones y propuestas de las partes, medios de prueba propuestos por ellas, declaración de su pertinencia o impertinencia, resoluciones que adopte el Juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

4. Cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el Secretario judicial extenderá acta de cada sesión, en la que se hará constar:

a) Lugar, fecha, Juez o Tribunal que preside el acto, partes comparecientes, representantes y defensores que les asisten.

b) Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba propuestos por ellas, declaración expresa de su pertinencia o impertinencia, razones de la negación y protesta, en su caso.

c) En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas:

1.º Resumen suficiente de las de interrogatorio de parte y de testigos.

2.º Relación circunstanciada de los documentos presentados, o datos suficientes que permitan identificarlos, en el caso de que su excesivo número haga desaconsejable la citada relación.

3.º Relación de las incidencias planteadas en el juicio respecto a la prueba documental.

4.º Resumen suficiente de los informes periciales, así como también de la resolución del Juez o Tribunal en torno a las recusaciones propuestas de los peritos.

5.º Resumen de las declaraciones de los asesores, en el caso de que el dictamen de éstos no haya sido elaborado por escrito e incorporado a los autos.

d) Conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes; en caso de que fueran de condena a cantidad, deberán expresarse en el acta las cantidades que fueran objeto de ella.

e) Declaración hecha por el Juez o Tribunal de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

5. El acta prevista en los apartados 3 y 4 de este artículo se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se este celebrando la actuación careciera de medios informáticos. El Secretario judicial resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta. El acta será firmada por el Juez o Tribunal en unión de las partes o de sus representantes o defensores y de los peritos, haciendo constar si alguno de ellos no firma por no poder, no querer hacerlo o no estar presente, firmándola por último el Secretario.

6. Del acta del juicio deberá entregarse copia a quienes hayan sido partes en el proceso, si lo solicitaren.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 278
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo noveno. Ciento treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado ciento treinta del artículo nueve, modificando la redacción dada al apartado 1 del artículo 233, que queda como sigue:

«Ciento treinta. El apartado 1 del artículo 233 queda redactado como sigue:

Artículo 233.

1. La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita. Las costas incluirán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso, sin que dichos honorarios puedan superar la cantidad de seiscientos euros en recurso de suplicación, y de novecientos euros en recurso de casación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 279 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimotercero. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado veintitrés del artículo decimotercero, dando nueva redacción al artículo 63 que queda como sigue:

«Veintitrés. El artículo 63 queda redactado como sigue:

Artículo 63.

1. Si se acordara la celebración de vista, el Secretario judicial señalará la fecha de la audiencia por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, excepto los referentes a materias que por prescripción de la ley o por acuerdo motivado del órgano jurisdiccional, fundado en circunstancias excepcionales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, podrán ser antepuestos a los demás cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho. En el señalamiento de las vistas el Secretario judicial atenderá asimismo a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En el acto de la vista, se dará la palabra a las partes por su orden para que de forma sucinta expongan sus alegaciones. El Juez o el Presidente de la Sala, por sí o a través del Magistrado ponente, podrá invitar a los defensores de las partes, antes o después de los informes orales, a que concreten los hechos y puntualicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto de debate.

3. El desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El Secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

4. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial, salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente el Secretario judicial lo considere necesario, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. Supuesto en el cual el Secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.

5. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar, el Secretario judicial deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; alegaciones de las partes; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte. A este acta se incorporarán los soportes de la grabación de las sesiones.

6. Cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el Secretario judicial extenderá acta de cada sesión, recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios, las alegaciones de las partes, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas.

7. El acta prevista en los apartados 5 y 6 de este artículo, se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el Secretario judicial leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Este acta se firmará por el Secretario judicial tras el Juez o Presidente, las partes, sus representantes o defensores y los peritos, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado nueve del artículo decimocuarto, dando nueva redacción al párrafo primero del apartado 4 del artículo 22, que queda como sigue:

«Nueve. Se modifica el apartado 1, el párrafo primero del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 4 del artículo 22 que quedan redactados como sigue:

(...)

4. Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante decreto dictado al efecto por el Secretario judicial si, antes de la celebración de la vista, el arrendatario paga al actor o pone a su disposición en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará a las partes a la vista prevenida en el artículo 443 de esta Ley, tras la cual el Juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 281
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado veinticuatro del artículo decimocuarto, dando nueva redacción al artículo 58, que queda como sigue:

«Veinticuatro. El artículo 58 queda redactado como sigue:

«Cuando la competencia territorial viniere fijada por reglas imperativas, el Secretario judicial examinará la competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que el Tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda mediante auto, remitiendo, en su caso, las actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente. Si fuesen de aplicación fueros electivos se estará a lo que manifieste el demandante, tras el requerimiento que se le dirigirá a tales efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 282
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Sesenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado sesenta y tres del artículo decimocuarto, dando nueva redacción al artículo 126 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda como sigue:

«Sesenta y tres. El artículo 126 queda redactado como sigue:

Artículo 126. Admisión del escrito de recusación.

Propuesta en tiempo y forma la recusación, se dará traslado de copia del escrito al perito recusado y a las partes. El recusado deberá manifestar ante el Secretario judicial si es o no cierta la causa en que la recusación se funda. Si la reconoce como cierta y el Secretario considera fundado el reconocimiento le tendrá por recusado sin más trámites y será reemplazado, en su caso, por el suplente. Si el recu-

sado fuera el suplente, y reconociere la certeza de la causa, se estará a lo dispuesto en el artículo 342 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 283 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Setenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado setenta del artículo decimocuarto dando nueva redacción al apartado 2 del artículo 134, que queda como sigue:

«Setenta. El apartado 2 del artículo 134 queda redactado como sigue:

2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Secretario judicial mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 284 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Setenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado setenta y siete del artículo decimocuarto dando nueva redacción al artículo 147, que queda como sigue:

«Setenta y siete. El artículo 147 queda redactado como sigue:

Artículo 147. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante el Tribunal, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Secretario judicial atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

El Secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 285 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ochenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado ochenta y siete del artículo decimocuarto en lo relativo al apartado 5 del artículo 161, que queda redactado como sigue:

«Ochenta y siete. En el artículo 161 se modifican el párrafo segundo del apartado 1, el apartado 2, el párrafo

primero del apartado 3 y se introduce un apartado 5, que quedan con la siguiente redacción:

(...)

5. Cuando los actos de comunicación hubieran sido realizados por el procurador y no los hubiera podido entregar a su destinatario por alguna de las causas previstas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, aquél deberá acreditar la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores, para lo que podrá auxiliarse de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 286 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ochenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado ochenta y ocho del artículo decimocuarto, que queda redactado como sigue:

«Ochenta y ocho. Se modifica el párrafo 4.º del apartado 1 del artículo 162 que queda redactado como sigue:

En cualquier caso, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios de procuradores, transcurrieran tres días, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 287 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Cien.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cien del artículo decimocuarto dando nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 180, que quedan como sigue:

«Cien. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 180, que quedan redactados como sigue:

1. En los Tribunales colegiados, el Secretario Judicial determinará, para cada asunto, el Magistrado ponente, según el turno establecido para la Sala o Sección al principio de cada año judicial exclusivamente sobre la base de criterios objetivos.

2. La designación se hará en la primera resolución que el Secretario judicial dicta en el proceso y se notificará a las partes el nombre del Magistrado ponente y, en su caso, del que, con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 288 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado ciento cuarenta y uno que queda redactado como sigue:

«Ciento cuarenta y uno. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 246 que quedan redactados como sigue:

«3. El Secretario Judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos dictará decreto manteniendo la

tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el Secretario Judicial dará traslado a la parte impugnada para que el profesional cuya cuenta o minuta haya sido impugnada en todo o en parte formule alegaciones.

El Secretario Judicial resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Agilizar el procedimiento de impugnación de la tasación de costas.

ENMIENDA NÚM. 289 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento setenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado ciento setenta y dos del artículo decimocuarto, que queda como sigue:

«Ciento setenta y dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 405 con la siguiente redacción:

4. En cuanto a la subsanación de los posibles defectos del escrito de contestación a la demanda, será de aplicación lo dispuesto en el subapartado 2 del apartado 2 del artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 290 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos seis del artículo decimocuarto, que queda redactado como sigue:

«Doscientos seis. Se modifica el apartado 2 y se introducen los apartados 3 y 4 en el artículo 497 con el siguiente contenido:

(...)

2. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma por medio de edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el “Boletín Oficial del Estado”.

Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación, en recurso extraordinario por infracción procesal o en casación.

3. No será necesaria la publicación de edictos en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma” o en el “Boletín Oficial del Estado” en aquellos procedimientos en los que la sentencia no tenga efecto de cosa juzgada. En estos casos bastará la publicidad del edicto en el tablón de anuncios de la Oficina judicial.

4. Esta publicación podrá ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos, conforme a lo previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 291 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos siete del artículo decimocuarto, que queda redactado como sigue:

«Doscientos siete. El párrafo segundo del artículo 500 queda redactado en los siguientes términos:

Los mismos recursos podrá utilizar el demandado rebelde a quien no haya sido notificada personalmente la sentencia, pero en este caso, el plazo para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación del edicto de notificación de la sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”, “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma” o “Boletín Oficial de la Provincia” o, en su caso, por los medios telemáticos, informáticos o electrónicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 497 de esta ley o del modo establecido en el apartado 3 del mismo artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 292
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos treinta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos treinta y cuatro del artículo decimocuarto, que queda redactado como sigue:

“Doscientos treinta y cuatro. El artículo 568 queda redactado como sigue:

Artículo 568. Suspensión en caso de situaciones concursales.

1. No se dictará auto autorizando y despachando la ejecución cuando conste al Tribunal que el demandado se halla en situación de concurso.

2. El Secretario judicial decretará la suspensión de la ejecución en el estado en que se halle en cuanto le sea notificado que el ejecutado se encuentra en situación de concurso. El inicio de la ejecución y la continuación del procedimiento ya iniciado que se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados y pignorados estarán sujetos a cuanto establece la Ley Concursal.

3. Si existieran varios demandados, y sólo alguno o algunos de ellos se encontraran en el supuesto al que se refieren los dos apartados anteriores, la ejecución no se suspenderá respecto de los demás».

JUSTIFICACIÓN

Aclaración de los efectos de suspensión del procedimiento concursal.

ENMIENDA NÚM. 293
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos setenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos setenta y siete del artículo decimocuarto, que queda redactado como sigue:

«Doscientos setenta y siete. El apartado 3 del artículo 647 queda redactado como sigue:

3. Sólo el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero. La cesión se verificará mediante comparecencia ante el Secretario judicial responsable de la ejecución, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo ello previa o simultáneamente al pago del precio del remate, que deberá hacerse constar documentalmente.

La misma facultad tendrá el ejecutante en los casos en que se solicite la adjudicación de los bienes embargados con arreglo a lo previsto en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Exigir justificación documental del pago del precio del remate.

ENMIENDA NÚM. 294
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Doscientos ochenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos ochenta y cuatro del artículo decimocuarto, que queda redactado como sigue:

«Doscientos ochenta y cuatro. El artículo 657 queda redactado como sigue:

Artículo 657. Información de cargas extinguidas o aminoradas.

1. El Secretario judicial responsable de la ejecución se dirigirá de oficio a los titulares de los créditos anteriores que sean preferentes al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión de costas.

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento.

2. A la vista de lo que el ejecutado y los acreedores a que se refiere el apartado anterior declaren sobre la subsistencia y cuantía actual de los créditos, si hubiera conformidad sobre ello, el Secretario judicial encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, expedirá los mandamientos que procedan a los efectos previstos en el artículo 144 de la Ley Hipotecaria. De existir disconformidad les convocará a una vista ante el Tribunal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, resolviéndose mediante auto, no susceptible de recurso, en los cinco días siguientes.

3. Transcurridos veinte días desde el requerimiento al ejecutado y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, se entenderá que la carga, a los solos efectos de la ejecución, se encuentra actualizada al momento del requerimiento en los términos fijados en el título preferente.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el plazo para la contestación al requerimiento al que hace referencia el precepto.

ENMIENDA NÚM. 295
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Trescientos catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado trescientos catorce del artículo decimocuarto dando nueva redacción al apartado 4 del artículo 703, que queda como sigue:

«Trescientos catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 703 y se añade un nuevo apartado 4, que queda redactado como sigue:

(...)

4. Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana, se entregue la posesión efectiva al demandante, acreditándolo el arrendador ante el Secretario Judicial encargado de la ejecución, se dictará decreto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 296
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y del Grupo
Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo decimoséptimo.**

ENMIENDA

De adición.

«Nuevo artículo. Modificación de la Ley 30/1992, de 29 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se añade un apartado 5 al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 29 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con la siguiente redacción:

«5. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar, cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un cauce procedimental adecuado para resolver las reclamaciones que se planteen por funcionamiento anormal del Tribunal Constitucional.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 297 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo decimocuarto. Ciento cincuenta y uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo decimocuarto, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el apartado ciento cuarenta y uno que queda redactado como sigue:

«Ciento cuarenta y uno. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 246 que quedan redactados como sigue:

“3. El Secretario Judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el Secretario Judicial dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas.

El Secretario Judicial resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.”»

JUSTIFICACIÓN

Agilizar el procedimiento de impugnación de la tasación de costas.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda	
Preámbulo	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	1	
Artículo primero	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	7	
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	272	
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	273	
Artículo segundo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	8	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	9	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	10	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	11	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	12	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	13	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	14	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	15	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	16	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	17	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	18	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	19	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	20	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	21	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	22	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	23	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	24	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	25	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	26	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	27	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	28	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	29	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	30	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	31	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	32	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	33	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	34	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	35	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	36	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	37	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	38	
		GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	71
		GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	72
		GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	73
		GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	74
		GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	75
		GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	215
		GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	216
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	274	
Artículo quinto	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	275	
Artículo noveno	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	2	
	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	3	
	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	4	
	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	5	
	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	6	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	39
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	40
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	41
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	42
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	43
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	44
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	45
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	76
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	77
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	78
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	79
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	80
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	81
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	82
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	83
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	84
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	85
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	86
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	87
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	88
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	89
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	90
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	91
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	92
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	93
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	94
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	95
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	96
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	97
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	98
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	99
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	100
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	101
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	102
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	103
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	104
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	105
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	106
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	107
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	108
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	109
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	110
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	111
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	112
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	113
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	114
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	115
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	116
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	117
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	118
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	217
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	276
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	277
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	278
Artículo décimo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	119

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda	
Artículo undécimo	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	218	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	219	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	220	
Artículo decimotercero	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	46	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	47	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	48	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	49	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	50	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	51	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	120	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	121	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	122	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	123	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	124	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	125	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	126	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	127	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	128	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	129	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	130	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	221	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	222	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	223	
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	279	
	Artículo decimocuarto	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	52
		GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	53
		GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	54
		GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	55
		GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	56
		GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	57
		GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	58
		GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	59
		GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	60
GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)		61	
GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)		62	
GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)		63	
GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)		64	
GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)		65	
GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)		66	
GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)		67	
GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)		68	
GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)		69	
GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)		70	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		131	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		132	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		133	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		134	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		135	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		136	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		137	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		138	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		139	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	140
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	141
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	142
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	143
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	144
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	145
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	146
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	147
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	148
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	149
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	150
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	151
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	152
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	153
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	154
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	155
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	156
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	157
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	158
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	159
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	160
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	161
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	162
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	163
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	164
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	165
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	166
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	167
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	168
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	169
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	170
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	171
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	172
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	173
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	174
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	175
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	176
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	177
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	178
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	179
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	180
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	181
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	182
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	183
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	184
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	185
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	186
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	187
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	188
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	189
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	190
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	191
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	192
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	193
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	194
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	195
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	196
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	197

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	198
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	199
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	200
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	201
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	202
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	203
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	204
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	205
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	206
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	207
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	208
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	209
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	210
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	211
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	212
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	224
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	225
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	226
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	227
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	228
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	229
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	230
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	231
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	232
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	233
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	234
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	235
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	236
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	237
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	238
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	239
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	240
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	241
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	242
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	243
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	244
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	245
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	246
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	247
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	248
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	249
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	250
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	251
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	252
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	253
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	254
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	255
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	256
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	257
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	258
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	259
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	260
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	261
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	262
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	263
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	264
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	265

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	266
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	267
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	280
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	281
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	282
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	283
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	284
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	285
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	286
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	287
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	288
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	289
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	290
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	291
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	292
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	293
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	294
	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	295
	GP Socialista (GPS)	297
Artículo decimosexto	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	268
Artículo Nuevo a continuación del Artículo decimoséptimo	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	269
Artículo Nuevo a continuación del Artículo decimoséptimo	GP Popular en el Senado (GPP) y GP Socialista (GPS)	296
Disposición adicional nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	213
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	214
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	270
Disposición final tercera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	271

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO´S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961